



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS MARCELO GUTIERREZ TOVAR

DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2018 00198 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia 6 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, remitido al Tribunal Superior de Bogotá el 4 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida de 30 de julio de 2018, el Juez de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de jubilación al demandante y absolvió de las demás pretensiones.

La anterior decisión la revocó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral- mediante sentencia de 5 de septiembre de 2018 y no se casó por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 24 de marzo de 2021.

La Corte dispuso en su sentencia que las costas eran a cargo de la recurrente, en este caso la parte demandante y fijó las agencias en derecho en la suma de \$4.400.000=

Mediante auto de 19 de julio de 2021, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte

Suprema de Justicia, y fijo como costas la suma de un salario mínimo legal mensual vigente; y en proveído datado 9 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación y aprobación de costas por concepto de agencias en derecho para un total de \$5.308.526 a cargo de la parte demandante (archivo 01. Cuaderno 1, pág. 173).

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de objeción a las costas impuestas con el argumento que el actor es un sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, solicitó que no se impusieran las costas porque no se acreditó la causación, se actuó de buena fe y las prestaciones sociales pueden ser pretendidas en cualquier tiempo. (archivo 1, cuaderno 1, pág. 175-177).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 6 de febrero de 2023, el A-Quo señaló que el mecanismo para controvertir las costas son los recursos de reposición y / o apelación y no la objeción presentada, adicionalmente, señaló que las costas son concebidas como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas, las agencias en derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, a fin de que se revoque el auto de fecha 6 de febrero de 2023 mediante el cual se negó la objeción presentada contra el auto que aprobó la liquidación de costas y se fijen las mismas en cero pesos o las reduzca.

Los argumentos presentados en el recurso, en síntesis, son los siguientes:

El demandante es sujeto de especial protección por pertenecer al grupo de la tercera edad, y, por ello, se debe aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema y que indica que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado.

El juez tiene la facultad de disponer sobre su condena, teniendo en cuenta distintos factores, tales como la conducta de las partes. Ahora toda vez que la condena en costas obedece a una apreciación subjetiva, manifestó que su actuar fue de buena fe, y, como consecuencia, solicitó la exoneración o disminución de las mismas. (archivo 1, cuaderno 1, folios 182-185).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a eximir o disminuir el valor de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el apoderado de las recurrentes que hay lugar a la exoneración o disminución del monto de las costas, en primer lugar, porque no se acreditó la causación, segundo, la parte vencida es sujeto de especial protección y en ningún momento actuó de mala fe.

De conformidad con las manifestaciones del recurso, se indica en primer lugar, que el A-Quo sí tuvo en cuenta que la parte vencida en juicio fue la parte actora y por ende era ella la que debía ser condenada en costas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que señala: *«se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

En segundo lugar, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con el actuar de buena fe de la parte demandante, se precisa que de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se constata en el auto AL5025-2019, radicación 63979 de 18 de noviembre de 2019, “las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, ..., por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida”, reiterando de esa manera lo ya expuesto “en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017, en los siguientes términos:

De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que la situación económica de su prohijado es deficitaria, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente, está sustentada sobre criterios objetivos.”

Lo cual también descarta que la fijación de las costas se sustente en un criterio subjetivo, ya que las mismas deben encontrarse ajustadas a la regulación que sobre la materia contiene el Código General del Proceso.

En tercer lugar, respecto de la consideración de que la parte actora por ser una persona de especial protección al pertenecer al grupo de la tercera edad no debe ser condenada en costas, es de anotar, que la fijación de costas se realiza sobre la base de criterios objetivos, y así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el Auto AL5556-2021 proferido el 17 de noviembre de 2021, en el que en un caso de contornos similares, reiteró los criterios objetivos que dan lugar a la imposición de costas a la parte vencida en un juicio, aunado a que en dicho auto expuso:

“Por último, revisada la actuación no se evidencia que en las respectivas instancias o en casación, el recurrente hubiera presentado solicitud de amparo de pobreza, que conduzca a analizar si por esta circunstancia procede la exoneración en las costas del recurso extraordinario”.

Por último, no se puede desconocer que las agencias en derecho que se fijan en la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral atienden a un criterio diferencial respecto de la posición que se ocupa en el proceso, esto es, empleador o trabajador, encontrándose que las agencias en derecho se tasan para el trabajador en un cincuenta por ciento inferior a las del empleador, así es que se puede consultar la aprobación en Sala Ordinaria de la Sala de Casación Laboral realizada el 20 de enero de 2021 que señaló como agencias en derecho para el empleador la suma de \$8.800.000 y para el trabajador \$4.400.000.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la parte demandante no están llamados a prosperar, máxime cuando pretende que se desconozca una condena impuesta por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en la sentencia emitida el 24 de marzo de 2021 en la que decidió no casar la sentencia proferida en segunda instancia, a través de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, al revisarse las agencias en derecho impuestas a cargo del demandante en primera instancia, es de anotar que no desconocen el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 aplicable al presente caso

porque la demanda se presentó el 11 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 7, y en el cual se constata en el artículo 5 las condenas que se pueden imponer en primera instancia, en el presente caso, oscilan entre \$2.373.152,83 y \$5.932.882,09 al aplicar los porcentajes de 3% y el 7.5% a la cuantía señalada en la demanda en la suma de \$79.105.094,66.

En conclusión, no se encuentra razones para exonerar o disminuir el monto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia y en el recurso de casación, porque se ha de anotar que en segunda instancia no se condenó en costas.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

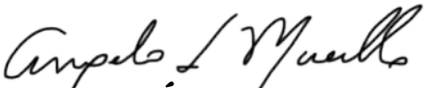
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

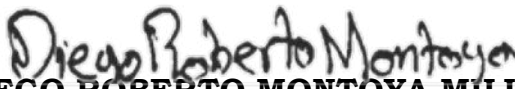
PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de noviembre de 2021 y el 6 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROJAS LATORRE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2022 00344 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia de traslado efectuada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Rpmpd) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Rais) en el mes de noviembre del año 1994 ante la AFP DAVIVIR S.A. hoy en día AFP PROTECCION S.A., por existir falta información y buen consejo por parte de la AFP DAVIVIR S.A. hoy en día AFP PROTECCION S.A. y, como consecuencia, la ineficacia de los traslados horizontales a las otras AFP demandadas. (archivo 1).

Al contestar la demanda, SKANDIA solicitó se **llamara en garantía** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 08, folios 99-109), argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- En cumplimiento de la obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo obligatorio de pensiones, entre ellos al demandante, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada.
- Carencia de interés asegurable por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y configuración de reintegro de prima de seguro previsional, dado que de acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio el contrato de seguro tiene unos elementos esenciales y a falta de uno de ellos, la aseguradora está obligada a devolver las primas, ello porque en el presente caso no existiría interés asegurable.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 10 de octubre de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía propuesto por SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. a MAPFRE SEGUROS S.A.

Para emitir esa decisión, la Juez advirtió:

“que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

Considero “demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado

corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión de sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales” (archivo 21.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **SKANDIA** presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, con sustento en que i) el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso; ii) la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, y como existe vínculo contractual con la compañía de seguros es procedente el llamamiento en garantía. (archivo 22).

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal presentaron escrito de alegaciones:

La parte demandante, indicando que los riesgos que cubren las pólizas adquiridas por la AFP SKANDIA no se relacionan con la pretensión principal de declaratoria de ineficacia de traslado. (archivo 5, cuaderno segunda instancia).

SKANDIA señaló que el llamamiento en garantía es procedente por el vínculo contractual entre MAPFRE y SKANDIA. El sustento de la improcedencia con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia permite inferir un error porque se está decidiendo de fondo frente a la responsabilidad del llamado en garantía, pese a que no es la oportunidad procesal correspondiente. (archivo 06 carpeta segunda instancia).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y las compañías de seguros se hubiere pactado o existiere la

obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado entre regímenes de pensiones realizado al fondo de pensiones por el demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

Ahora en relación con el argumento de una valoración sobre la responsabilidad de la aseguradora de manera anticipada con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expuesto en el escrito de alegaciones, se ha de anotar que revisado el auto de 10 de octubre de 2023 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía no se observa consideraciones relacionadas con la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ni tampoco un análisis sobre la posible responsabilidad de la llamada en garantía, ya que el análisis que se realizó fue sobre la procedencia o no del llamado en garantía, tal y como lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al no encontrarse fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: LORENA ALEJANDRA MOGOLLÓN SÁNCHEZ

EJECUTADO: COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2022 00450 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de agosto de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en virtud de las condenas impartidas en la sentencia proferida por ese Despacho el 03 de mayo de 2021 y la cual fue revocada parcialmente y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 27 de mayo de 2022.

Así las cosas, en primera instancia se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 15 de febrero de 2016 y hasta el 15 de agosto de 2017, el cual finalizó por justa causa atribuible al trabajador.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de inexistencia de la obligación y compensación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de \$90.674.721 por concepto de ingreso variable.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar por concepto de:

Cesantías \$7.976.900

Intereses a las cesantías \$596.312

Prima de servicios. \$7.029.725.

Vacaciones \$4.031.228

QUINTO CONDENAR a la demanda a pagar la diferencia, por los aportes a seguridad social corresponda, al fondo de pensiones que corresponda, incluida la sanción moratoria prevista en el Art. 23 de la ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada a la suma de 2 SMMLV.

SEPTIMO: ABSOLVER A LA DEMANDADA de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Posteriormente, en sentencia del 27 de mayo de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **CUARTO y QUINTO** de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y en su lugar **ABSOLVER** a la demandada **COMERCIALIZADORA ALCALA MOTORS S.A.S**, de la reliquidación por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así: **CONDENAR** a la **COMERCIALIZADORA ALCALA MOTORS S.A.S**, a pagar a la demandante **LORENA ALEJANDRA MOGOLLON** el pago de la suma de **\$39.719.318.85** por concepto de bono variable, causado desde el

12 el noviembre de 2016 hasta el 15 de agosto de 2018, por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto del 23 de agosto de 2023, previa solicitud de la parte activa, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago así:

- a) Por concepto de pago de indexación de la condena adeudada por valor de \$ 9.148.893.*
- b) Por concepto de costas del presente proceso ejecutivo las cuales de fjaran en su oportunidad procesal.*

Como fundamento de su decisión, señaló:

*De acuerdo a lo anterior, se observa que en efecto la ejecutada realizó el pago de la condena final impuesta por parte de honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, quedando a un valor a favor de la ejecutante de **\$182.947**, pero no realizó el pago de la indexación condenada en la primera instancia (Minuto 50:08 del fallo de primera instancia, Doc. 17 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago por este concepto por la suma de **\$9.148.893**, descontado el valor a favor del título puesto a disposición del Despacho, más las costas procesales del presente asunto, que se liquidaran en el momento oportuno.*

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación contra la anterior providencia, señalando que en la condena impuesta únicamente hubo una condena por valor de \$39.719.319 en total, sin que de ninguna manera exista un título que ordene un valor a pagar por un total de \$9.148.893.

Además, señaló que el apoderado judicial de la demandante en el término de ejecutoria de la sentencia pudo haber adoptado los llamados “remedios procesales” y no ahora, después de agotados los trámites de instancias ordinarias, solicitar la indexación de una suma de dinero, pues dicha orden no quedó en la parte resolutive de las providencias, faltando a su deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

ALEGACIONES

La apoderada de la **EJECUTANTE** presentó su escrito de alegaciones finales fuera del término concedido para ello.

El apoderado de la **EJECUTADA** allegó escrito de alegaciones finales por medio del cual solicitó se revoque el mandamiento de pago que fue librado en su contra, en la medida que, las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada a la indexación de alguna suma de dinero, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago por la indexación de las condenas impartidas.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente el estudio del recurso impetrado.

Para resolver se indica que, de conformidad con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo

pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 306 del Código General Del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, señala que *“formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...”*

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Con base en esas preceptivas, se puede observar que para librar mandamiento de pago teniendo una sentencia como título ejecutivo, es obligatorio remitirse a la parte resolutive de las sentencias a fin de verificar el alcance el título.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien la juez de primera instancia en la parte considerativa de su sentencia precisó que procedía la indexación de las condenas (minuto 50:08 del fallo de primera instancia, Doc. 16 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), lo cierto es que, revisada la parte resolutive de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, nada se indicó sobre la indexación de las condenas impuestas, razón por la cual, conforme los artículos citados en precedencia no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de indexación de los valores adeudados a favor de la ejecutante, tal como en múltiples casos de situaciones fácticas similares se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema, por ejemplo, en sentencia STL10192-2022 donde precisó :

De cara a los citados argumentos, para esta Sala la decisión no tiene el tinte de arbitrario atribuido en el escrito tuitivo, por ser lo cierto que,

dentro del marco de su autonomía, el Tribunal explicó suficientemente los motivos por los cuales confirmó la providencia que negó ordenar la indexación de las sumas objeto de condena, sin incurrir con el anterior ejercicio en ningún desafuero o error protuberante que hubiese resultado lesivo de las garantías superiores de la parte accionante. Máxime, cuando desde las providencias proferidas al interior del proceso ordinario laboral, se denotaba que las condenas concedidas a favor de las accionantes no estaban sujetas a ser indexadas, en ese sentido, si las autoridades judiciales omitieron pronunciarse acerca de la pretensión relativa a la indexación de las sumas de dinero pretendidas, debieron solicitar la adición de la sentencia conforme lo prevé el artículo 287 del Código General del Proceso; sin embargo, no emplearon tal mecanismo de defensa judicial.

De igual forma, se pronunció en sentencia STL15879-2022 a través de la cual se indicó:

En efecto, el Tribunal accionado, planteó como problema jurídico, determinar si la excepción de inexistencia de título ejecutivo, en relación con la indexación, debe prosperar o no, y si ello da lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación; fue así como, después de analizar los requisitos de los títulos, concluyó con relación a lo analizado en el proceso ejecutivo cuestionado, lo siguiente:

Considera esta Sala del Tribunal que la obligación que pretende cobrar la ejecutante por concepto de indexación no está acreditada en un título ejecutivo, toda vez que de las sentencias proferidas en el proceso ordinario nada se ordenó respecto de este concepto en su parte resolutive.

Tampoco resulta procedente las consideraciones desarrolladas por el juzgado de instancia al advertir que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la indexación opera en toda clase de condenas. Y es que, si bien esta Sala coincide con el criterio formulado por la Corte, es necesario advertir que la indexación procede de manera oficiosa únicamente en tratándose de la sentencia. Por ello, en el presente asunto, la corrección monetaria solo operaría en el proceso ordinario; no obstante, al proferirse la decisión de fondo nada se dijo al respecto.

Igualmente, en el proveído cuestionado, de manera razonada determinó claramente, que el proceso ejecutivo no es el mecanismo legal para remediar la falta de pronunciamientos que se dejaron de realizar en el trámite ordinario; en igual sentido argumentó, que el título que debe servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, contra quien debe ser demandado, debe promoverlo dentro del mismo asunto ordinario y no por el trámite especial de ejecución, toda vez que no está configurado en su totalidad los requisitos para su validez.

También en sentencia STL16580-2023, señaló:

Para resolver, destacó que la censura planteaba que sí se debía aplicar la figura de la indexación teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Corporación sobre la actualización de las condenas impuestas atendiendo la devaluación de los valores ordenados, que causan un perjuicio al patrimonio del demandante al no hacerlo.

Al respecto, resaltó que tal argumento no estaba llamado a prosperar, porque el mandamiento de pago tuvo en cuenta el título allegado, es decir, las sentencias analizadas en los apartes anteriores, y estas no ordenaron la indexación de tales sumas.

Ello, llevó al juez de apelaciones a estimar que era «claro [...] que en tratándose de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la ejecución se libra por las sumas y condenas expresamente indicadas en las mismas, sin que pueda interpretarse o adicionarse conceptos que no fueron ordenados en ese trámite ordinario».

En consecuencia, la magistratura enjuiciada precisó que cabía librar ejecución por los conceptos que tuvo en cuenta el fallador de primer grado y confirmó el auto impugnado.

De lo descrito en precedencia se concluye que el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la decisión censurada no se vislumbra arbitraria ni caprichosa. Por el contrario, la autoridad accionada actuó en el marco de su autonomía, se apegó a la realidad procesal y aplicó las normas y jurisprudencia que rigen el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse causadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

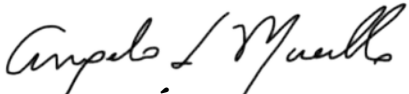
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

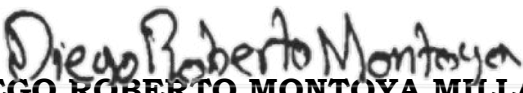
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARITZA ESTHER BARROS NARANJO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2017 00613 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por las partes contra la decisión proferida el 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de pago del retroactivo pensional y su indexación y declaró parcialmente probada la excepción de compensación.

ANTECEDENTES

A través de auto del 28 de agosto de 2023, el juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago contra la UGPP por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *Por la pensión de jubilación convencional a partir del 1 de enero de 2015, en cuantía inicial de \$1.695.893, la que para el año 2022 asciende a una mesada por valor de \$2.290.934, cuyo retroactivo pensional causado a 31 de julio de 2022 genera un total de \$197.399.515. Las mesadas pensionales deberán cancelarse debidamente indexadas desde la fecha de causación de cada una de ellas, hasta cuando se haga efectivo el pago de las mismas; y deberán efectuarse los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.*

PARAGRAFO (SIC): *La pensión de jubilación convencional tiene el carácter de compartida con la de vejez que llegare reconocer o haya otorgado Colpensiones, o la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliada la demandante, de manera tal que la UGPP solo está obligada a cubrir el mayor valor, si existiere entre la de jubilación convencional y la de vejez.*

- b. **\$1.200.000** por las costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo

Al notificarse del mandamiento de pago, la UGPP presentó, entre otras, las siguientes excepciones (archivo 11):

- PAGO: indicó que a la fecha no le adeuda concepto alguno a la ejecutante, puesto que mediante Resolución RDP 4627 del 03 de marzo del año 2023 se reconoció la pensión y retroactivo indexado el cual ya se reconoció y se ejecutaron los respectivos pagos que se pretenden en el mandamiento de pago conforme se evidencia en el histórico de pagos y respectivo cupón de pago de FOPEP; además, en lo que tiene que ver con las costas del proceso reconocidas mediante resolución RDP 21682 del 30 de agosto de 2023, las mismas habiendo sido reconocidas en estricto derecho, a la fecha se encuentran en trámite y gestión de pago.
- COMPENSACIÓN: se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.
- PRESCRIPCIÓN

Por su parte, el apoderado del demandante allegó escrito por medio del cual se opuso prosperidad de las excepciones e indicó que a la fecha todavía se adeuda la suma de \$10.546.404 por concepto de indexación del retroactivo, por otra parte, tampoco se ha efectuado el pago por concepto de costas procesales, cuyo valor asciende a la suma de \$ 1'200.000; respecto de la prescripción indicó que desde la fecha en que fue emitida la sentencia por la Corte Suprema Sala Laboral, a la fecha en que fue presentada la solicitud de ejecución no transcurrió el termino previsto en la ley laboral para que se declare prescrita esa solicitud; en cuanto a la compensación señaló que la misma no aplica en el presente caso por cuanto la ejecutante no adeuda valor alguno a la UGPP y, precisó, que las demás pretensiones no están llamadas a prosperar de conformidad con el artículo 442 del CGP (archivo 12).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 16 de noviembre de 2023, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago total de la obligación respecto de las mesadas pensionales retroactivas y su indexación; declaró parcialmente probada la excepción de compensación respecto del valor adeudado por las costas procesales y ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto del valor que resta por satisfacer de \$332.874,39 por concepto de costas procesales.

Como fundamento de su decisión, manifestó que en el presente proceso se está ante una ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, que contempla que cuando la sentencia que haya condenado al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia y de ser del caso, por las costas aprobadas.

Adicionalmente, indicó que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso aplicado por remisión analógica del 145 del CPTSS, solo se procedería al estudio de las excepciones procedentes. Así las cosas, respecto de la excepción de pago indicó que mediante Resolución RDP 4627 del 03 de marzo del año 2023 se ordenó dar cumplimiento al fallo preferido por la Corte Suprema de Justicia el 30 de agosto del 2022, asimismo, el cupón de pago 679 se acreditó por parte de la UGPP reconoció a favor de la parte ejecutante la suma de \$198.558.764 por concepto de Mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 1 de enero del 2015 y el 30 de marzo del 2023, debidamente indexadas a la fecha de pago retroactivo, monto del cual se efectuaron los correspondientes descuentos de aportes a la Seguridad Social en salud por valor de \$22.167.800 y, en consecuencia, se realizó un pago neto de \$176.390.964,46 centavos, también se evidenció que mediante Resolución SUB 228954 del 23 de agosto de 2019 COLPENSIONES reconoció la pensión por vejez en cuantía de \$1.330.243 a partir del 13 de agosto del 2019, razón por la cual a partir de aquel momento únicamente le correspondería a la UGPP el pago del mayor valor de la pensión de jubilación convencional.

Procedió el Despacho a efectuar los cálculos de rigor y para efecto de la indexación de las mesadas pensionales que se causaron desde el 1 de enero del 2015 hasta el 30 de julio del 2022, se debe tener en cuenta la fecha de la mesada pensional se causa hasta la fecha efectiva del pago de la obligación y, por ejemplo, para indexar la mesada pensional de enero del 2015 que se causó el 31 de enero de ese mismo año pagadera en el mes de febrero del 2015, se debe tener en cuenta el IPC inicial de enero del 2015,

atendiendo a que la mesada pensional causada se hace exigible en los primeros días del mes siguiente a su causación, por lo que lo correcto es tomar el IPC correspondiente al 30 de cada anualidad vencida. De otra parte, corresponde tomar IPC final febrero del 2023 teniendo en cuenta que la obligación se reconoció en marzo de aquel año.

Precisó que, una vez efectuados los cálculos de rigor, incluyendo las mesadas adicionales y la indexación, descontando los aportes a salud, y teniendo en cuenta que a partir de agosto del 2019 la UGPP, únicamente le correspondía reconocer el mayor valor en atención al reconocimiento de la pensión por vejez por parte de COLPENSIONES, el despacho estableció que la UGPP debía pagar por concepto de Mesadas Pensionales retroactivas la suma de \$175.523.838 pesos, suma que se encuentra cubierta con la en su totalidad con el pago efectuado por la UGPP mediante el Cupón 679.

De otra parte, en lo atinente al pago de las costas procesales liquidadas aprobadas mediante auto del 13 de febrero del 2023 por la suma de \$1.200.000, se aportó al plenario la resolución RDP 021682 30 de agosto del 2023, por medio de la cual la UGPP ordenó el pago por concepto de costas del trámite ordinario, sin embargo, no se aportó el comprobante de la transacción de dicho pago y el apoderado de la ejecutada en su defensa sostuvo que el pago está en trámite ante la entidad, pero no se ha efectuado, razón por la cual corresponde continuar con la ejecución respecto a dicha suma de dinero.

En cuanto a la excepción de compensación, precisó que, con los cálculos efectuados por el despacho, se estableció que la UGPP debía reconocer por concepto de Mesadas Pensionales retroactivas hasta marzo del 2023 y debidamente indexadas aquella fecha la suma de \$175.523.888, sin embargo, de acuerdo con el cupón de pago referenciado la UGPP reconoció \$176.390.964,46, por lo que existe un saldo a favor de la UGPP de \$867.125,61 y, para que opere la compensación, se requiere que las partes sean deudoras y acreedoras recíprocas y las obligaciones sean fungibles entre sí, presupuestos que claramente se cumplen en este caso, por lo que al abonar lo pagado de más a la deuda por concepto de costas de la ejecutada, resta por satisfacer la suma de \$332.874,39.

En lo atinente a la prescripción deprecada, indicó que los artículos 488 y 151 del CPTSS establecen la prescripción trienal a partir de que la obligación se haya hecho exigible. Igualmente, el artículo 305 del Código General del proceso aplicado por remisión analógica, dispone que la ejecución de las providencias puede solicitarse una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de Obedecimiento a lo resuelto por el

superior, según fuera el caso, así las cosas, el Despacho profirió el auto de obedézcse y cúmplase el 26 de enero del 2023 y la demanda ejecutiva se interpuso el 26 de junio del 2023, por lo que no ha transcurrido el trienio establecido en la norma.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación en virtud del cual solicitó revisar la liquidación, toda vez que mediante resolución RDP 004627 del 3 de marzo de 2023 la UGPP pagó por concepto retroactivo la suma de \$197.399.515, sin embargo, se evidencia una diferencia de \$10.546.404 por concepto de indexación. Además, la UGPP también adeuda el valor de \$1.200.000 por concepto de costas judiciales, por lo tanto, los pagos realizados por dicha entidad dieron cumplimiento parcial al fallo judicial.

Por su parte, la apoderada de la **UGPP** presentó recurso de apelación frente a que no se declaró probada la excepción de pago total de las costas, debido a que se debió tener en cuenta que la entidad envió la constancia de ACTA 2870 del 15 de noviembre del 2023 del Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad y frente a las costas procesales y agencias en Derecho, pues recomendó manifestar el ánimo conciliatorio, toda vez que ya hay un acto administrativo en el cual la reconoce, sino que, por el trámite que se le hace por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se le solicitaría pues el término de 2 meses para terminar de cubrir esta prestación. Entonces, como ya existe un acto administrativo, entonces ya realmente se está cubriendo el total de la obligación y por eso es que se interpone recurso de apelación frente a parcial frente probado por el pago total de las costas procesales.

ALEGACIONES

El apoderado de la **UGPP** allegó escrito de alegaciones finales por medio del cual reiteró que en lo que tiene que ver con las costas del proceso reconocidas mediante RDP 21682 del 30 de agosto de 2023, las mismas habiendo sido reconocidas en estricto derecho, se encuentran reportadas ante la Subdirección Financiera en estado pendiente de pago y en esos términos, ya se dio cumplimiento al fallo judicial solicitado y se ordenó el pago de las costas procesales indicadas, por lo que no habría obligación pendiente por cumplir por parte de la UGPP.

El apoderado de la **DEMANDANTE** allegó escrito por medio del cual indicó que al revisar el cumplimiento parcial realizado por el demandado a través

de la resolución RDP del 03 de marzo de 2023, se encontró que, respecto a la indexación del retroactivo desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de julio de 2022, el cual se ordenó pagar hasta la fecha que se hiciera efectivo el pago de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, no se realizó pago alguno, toda vez que solo se indexaron los valores correspondientes al retroactivo de septiembre de 2019 a 2023, valor que asciende a la suma de \$11.246.403,76.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probadas las excepciones de pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

En cuanto a la excepción de pago y atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte activa, se indica que al ser aplicable en el presente caso el artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el mandamiento ejecutivo debe atender al tenor literal de la parte resolutive de la sentencia.

En ese orden de ideas, al verificar la sentencia SL3121 del 30 de agosto de 2022, se tiene que en la misma se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a reconocer y pagar a favor de **MARITZA ESTHER BARROS NARANJO** la pensión de jubilación convencional, a partir del día 1 de enero de 2015, en cuantía inicial de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.695.893) M/CTE**, la que para el año 2022 asciende a una mesada por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.290.934) M/CTE**, cuyo retroactivo pensional causado el 31 de julio de 2022, genera un total de

CIENTO NOVENTA Y SISTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$197.399.515) M/CTE.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a indexar cada una de las mesadas pensionales, desde la fecha de causación de cada una de ellas, hasta cuando se haga el pago efectivo de las mismas, lo que se hará teniendo en cuenta la formula precisada en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR que la pensión de jubilación convencional reconocida tiene el carácter de compartida con la de vejez que llegare a reconocer o le haya otorgado Colpensiones, o la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliada la demandante, de manera tal que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, solo está obligada a cubrir el mayor valor, si existiere, entre la de jubilación convencional y la de vejez-

QUINTO: AUTORIZAR a la **UGPP** para que efectúe los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud, conforme se explicó en la parte motiva.

Asimismo, se evidencia que el mandamiento de pago se encuentra en armonía con lo ordenado en la sentencia de casación que sirvió de titulo ejecutivo, por lo que se procederá a verificar si el pago efectuado por la UGPP se encuentra de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema.

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en los numerales segundo y tercero de la sentencia de casación, se advierte que en la parte motiva de su fallo la Corte dispuso:

“Así las cosas, se tiene que la promotora del proceso, a partir del 1 de enero de 2015, le asiste el derecho a una mesada pensional inicial de \$1.695.893, la cual para el año 2022 asciende al valor de \$2.290.934, cuyo retroactivo causado a 31 de julio de 2022, arroja un total de \$197.399.515, conforme se detalla a continuación:

TOTAL ÚLTIMOS 3 AÑOS	\$ 61.052.143
PROMEDIO MENSUAL	\$ 1.695.893
FECHA DE PENSIÓN	1/01/2015
PORCENTAJE DE PENSIÓN	100%
VALOR DE LA PENSIÓN	\$ 1.695.893

FECHAS		N°	VALOR	VALOR
DESDE	HASTA	PAGOS	MESADA	ANUAL
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 1.695.893	\$ 22.046.607
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 1.810.705	\$ 23.539.163
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 1.914.820	\$ 24.892.664
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 1.993.136	\$ 25.910.774
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 2.056.518	\$ 26.734.737
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 2.134.666	\$ 27.750.657
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 2.169.034	\$ 28.197.443
1/01/2022	31/07/2022	8	\$ 2.290.934	\$ 18.327.470
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL AL 31/07/2022			\$ 197.399.515	

(...)

No obstante, se concede la indexación de cada una de las mesadas pensionales, desde la fecha de causación de cada una de ellas, hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma, lo que se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

Formula:
 $VA = Vh * IPC \text{ Final}$
 $IPC \text{ inicial}$

De donde:
 $VA =$ corresponde al valor de cada mesada pensional a actualizar.
 $IPC \text{ Final} =$ IPC mes en que se realice el pago.
 $IPC \text{ Inicial} =$ IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional.

En esos términos, evidencia la Sala que en el archivo 05 del cuaderno de ejecución, la UGPP aportó Resolución RDP 004627 del 03 de marzo de 2023 “Por la cual se Reconoce una Pensión de en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...” y, además, a folio 6 allegó liquidación del retroactivo pagado desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2023, por lo que al verificar esa liquidación esta colegiatura observó lo siguiente:

- La UGPP tuvo en cuenta el valor de las mesadas indicadas por la Corte Suprema de justicia para cada anualidad.
- COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante desde el 13 de agosto de 2019 en valor de \$1.330.243, por lo que a partir de dicha fecha a la UGPP solo le corresponde el mayor valor.
- Que, en efecto, por valor de retroactivo de mesadas sin indexar, corresponde la suma de \$148.969.510.

- Que, de conformidad con la fórmula de indexación ordenada por la Corte Suprema en su fallo, el IPC inicial corresponde al mes en que se causa la mesada y el IPC final al que se realiza el pago, en este caso marzo de 2023.
- Que en la liquidación aportada por la UGPP se tuvo como IPC inicial el correspondiente a cada mes en que se causó cada mesada pensional de conformidad con el historial de IPC disponible en la página del Banco de la República y como IPC final tuvo 130,4 el cual corresponde a febrero de 2023, sin embargo, teniendo en cuenta la fórmula señalada en la sentencia que debe cumplirse por la entidad demandada como la liquidación del retroactivo se efectuó hasta el 31 de marzo de 2023 debió tenerse como IPC FINAL el de este mes, esto es, 131,77.
- Si bien la liquidación arroja un valor neto a pagar de \$175.5858.654.6 después de los descuentos a salud, se observa que el cupón de pago No. 679 se dispuso como valor final a pagar la suma de \$198.558.764,46 menos \$22.167.800 por descuentos en salud para un total pagado de \$176.390.964,46

Así las cosas, al realizar la indexación de cada una de las mesadas tomando como IPC inicial el del mes de causación (que coincide con el indicado por la UGPP) y como IPC final el de marzo de 2023 equivalente a 131,77 se obtuvo como monto de retroactivo de mesadas sin indexar la suma de \$148.696.510, como valor de indexación \$ 51.013.872 y como total final la suma de \$ 199.710.382, al cual, si le aplicamos el descuento en salud visible en el cupón de pago por valor de \$22.167.800, genera una suma total a pagar de \$177.542.582,03, no obstante, el valor final reconocido por la UGPP fue de \$176.390.964,46, por lo que contrario a las manifestaciones del A-Quo, se evidencia que existe una diferencia de \$ 1.151.617,57 a favor de la parte ejecutante por concepto del retroactivo causado e indexado desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2023 así:

	MESADAS + INDEXACION	EGRESOS SALUD	NETO A PAGAR
PAGADO CUPON 679	\$ 198.558.764,46	\$ 22.167.800,00	\$ 176.390.964,46
LIQUIDACION	\$ 199.710.382,00	\$ 22.167.800,00	\$ 177.542.582,03
DEBE UGPP			\$ 1.151.617,57

En ese entendido, hay lugar a modificar la decisión del Juez de declarar el pago total de la indexación del retroactivo y hay lugar a revocar la decisión de declarar parcialmente probada la excepción de compensación pues no se

observa que la UGPP haya pagado algún valor adicional al que le correspondía a la demandante.

Finalmente, se indica que a pesar de las manifestaciones realizadas por la apoderada de la UGPP no se evidencia el pago por concepto de costas por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción de pago respecto de dicho concepto.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la providencia de 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

***PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pago total de la obligación respecto de las mesadas pensionales retroactivas y declarar el pago parcial por concepto de indexación del retroactivo pensional.*

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la providencia de 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas

TERCERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la providencia de 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

***TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución por:*

- el valor de \$1.200.000 correspondiente a las costas procesales*
- por la suma de \$ 1.151.617,57 por concepto de indexación del retroactivo causado desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2023.*

CUARTO: CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS la providencia de 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

QUINTO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2022 00323 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se ordene a las demandadas a reembolsar el valor de la prestación económica Incapacidad Permanente Parcial que ha asumido, que se ordene el pago de intereses moratorios, se condene en costas y se falle ultra y extra petita.

De forma subsidiaria, solicitó condenar a las demandadas a pagar las sumas de dinero que le correspondan según el tiempo de exposición al riesgo durante la afiliación a esa ARL.

POSITIVA al contestar la demanda propuso como excepción previa la de falta de reclamación administrativa, argumentando que (archivo 15):

Revisado detenidamente el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que la entidad demandante omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

...

En el caso que nos ocupa, la demandante presenta como prueba de una reclamación en la cual no se acreditan los requisitos mínimos para el estudio del recobro pretendido, es decir, no existió de parte de ésta una reclamación debidamente sustentada que contuviese, como mínimo, los siguientes elementos necesarios para el recobro:

- *Nombre e identificación del afiliado, respecto del cual se pretendía un recobro.*
- *Tiempos de afiliación con la demandante.*
- *Dictámenes de calificación de origen y de pérdida de capacidad laboral que prueben la existencia de una enfermedad laboral en firme que pueda dar origen al recobro.*
- *Soportes de las prestaciones que presuntamente otorgó y sobre las cuales reclama el pago.*
- *Soportes de pago de las prestaciones que pretendía reclamar y que supuestamente asumió la demandante.*

...

La correcta presentación de la reclamación administrativa le hubiese permitido a mi representada analizar de forma integral los recobros y generar una mesa técnica de trabajo con la demandante para concretar las pretensiones, caso en el cual el reclamo judicial solicitado en este proceso habría sido atendido favorablemente por mi representada extraprocesalmente, quien como se ha referido, es defensora de la figura del recobro.

...

En el caso que nos ocupa la parte demandante, si bien indica en el acápite de anexos una reclamación administrativa realizada a mi representada, revisando todos los archivos remitidos a Positiva Seguros S.A., no se evidencia la misma, dado lo cual no podría entenderse realizada la reclamación administrativa exigida en el trámite del presente Proceso.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2023, el Juzgado declaró probada la excepción previa de falta de competencia por indebido agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de POSITIVA S.A. y, en consecuencia, ordenó terminar el proceso respecto de esa demandada.

Manifestó el Juez, que teniendo en cuenta que POSITIVA es una sociedad de economía mixta del sector asegurador organizada como sociedad anónima y como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado

tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, es requisito de procedibilidad de las partes y factor de competencia para el despacho el debido agotamiento de la reclamación administrativa. Así las cosas, en el presente asunto se aportó escrito de reclamación administrativa, sin embargo, el mismo no presenta ninguna radicación y no se puede establecer que se haya presentado definitivamente efectivamente por lo menos con un mes de anticipación a la radicación de la reforma.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la empresa **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que desde que se radicó la demanda se hizo alusión a la reclamación administrativa que se presentó frente a POSITIVA el 25 de abril del año 2023, la prueba de la reclamación administrativa, se encuentra efectivamente en el link que se envió al despacho para las pruebas, y, posteriormente, se requirió a esta demandante por el Despacho allegar un solo PDF y en esos documentos se encuentra efectivamente el correo del martes 25 de abril del año 2023.

Además, indicó que la reclamación administrativa se presente anterior a la demanda justamente es un requisito, pero ha dicho el Consejo de Estado que la reclamación administrativa puede ser agotada dentro del trámite del proceso judicial que se lleva previo a la admisión efectivamente de la demanda.

Al resolver el recurso de reposición, el A-Quo indicó que no se observa por ningún lado que la reclamación tenga un recibido de POSITIVA, una radicación, un correo donde fue enviado y, en la hoja 472 no se observa que tenga recibido, que tenga una constancia, que aparezca el correo electrónico, el pantallazo, por lo que confirmó la decisión inicial.

ALEGACIONES

Ninguna de las partes allegó escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Respecto de la reclamación administrativa, se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001, dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Ahora, la jurisprudencia, entre ella, el Auto A-1421 de 2023 proferido por la Corte Constitucional señala que:

“Positiva Compañía de Seguros S.A. es una sociedad de economía mixta, cuyo objeto es la realización de operaciones de seguros de vida y seguros de riesgos laborales, así como la celebración de contratos de reaseguros y coaseguros, conformada mayoritariamente por capital público. Según las notas a los estados financieros del año 2022, al 31 de diciembre de ese año, el capital de la compañía estaba distribuido de la siguiente manera:

(...)

De modo que, el Grupo Bicentenario cuenta con la participación mayoritaria de Positiva Compañía de Seguros S.A., pues le pertenece el 83,59% del capital social. Dicho Grupo, es una sociedad de economía mixta, de régimen especial, perteneciente a la rama Ejecutiva del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y, en esa sociedad de economía mixta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuenta con el 99,99% del capital social.^[51]

Conforme a lo anterior, se tiene que el capital de Positiva S.A. también es mayoritariamente público.^[52] De ahí que el Auto 164 de 2022 haya señalado que Positiva S.A. “es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998”.

Con base en ese marco normativo y jurisprudencial, se abordará el estudio del recurso de apelación relacionado con la prosperidad de la excepción previa denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, encontrándose que en razón de la naturaleza de la entidad demandada se debe encontrar acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada, sin el cual no se puede dar curso a la presente acción dado que esa reclamación constituye un factor de competencia del juez laboral.

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende se ordene el reembolso del valor de la prestación económica Incapacidad Permanente Parcial, sin embargo, revisado el plenario se advierte que si bien a folio 474 del archivo 22 se allegó un documento dirigido a POSITIVA con el asunto “Reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del C.P.T y S.S.”, no se evidencia constancia de que dicho documento hubiese sido puesto en conocimiento de POSITIVA, aunado a ello, no se pasa por alto que en el enlace visible a folio 14 del archivo 11 se evidencia un correo denominado “Reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del C.P.T y S.S.” con fecha de envío del 25 de abril de 2023 al correo notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, es de acotar que aparte del correo no se evidencia el contenido de la presunta reclamación que fue enviada con ese correo.

Bajo ese panorama, tenemos que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa.

Igualmente, en la sentencia SL2133-2019, proferida en el proceso identificado con la Radicación No 59543 que reiteró la sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056 se indica que *“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas”*.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la reclamación administrativa es poner en conocimiento de la administración las inconformidades a fin de que se revise la actuación y, en consecuencia, emita una decisión favorable o desfavorable al peticionario, ya que si la misma es favorable no es

menester acudir a la jurisdicción para la solución del posible conflicto, y si por el contrario es parcial o totalmente desfavorable para el peticionario, esa decisión es la que le permite acudir a la jurisdicción para la resolución del conflicto que se genera en virtud de ese resultado al reclamo escrito.

En ese sentido, se precisa que aun cuando se hubiese acreditado que en efecto se radicó la reclamación ante POSITIVA el 25 de abril del año 2023, lo cierto es que esa fecha corresponde a la misma en la que se presentó la reforma de la demanda por medio de la cual se incluyó a POSITIVA como demandada, por lo que, ni aun encontrándonos en el escenario de haberse acreditado el envío de la reclamación el 25 de abril de 2023, esta hubiese podido surtir sus efectos puesto que esta solo se entiende agotada cuando *“se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*.

En ese orden de ideas, mientras no se haya agotado dicho trámite, no adquiere el juez del trabajo competencia para conocer del asunto puesto a su disposición, y, en consecuencia, presentada la excepción previa de falta de competencia por la no existencia del reclamo escrito incoado en tiempo anterior a la introducción de la demanda, como se constata en el presente caso en el que la demandante no acredita haber presentado reclamación administrativa sobre el derecho que pretende reclamar, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Por último, en relación con el argumento de que la reclamación puede ser presentada hasta antes de la admisión de la demanda, es de anotar que dicho razonamiento no es aceptable en la jurisdicción laboral, en la medida que la norma le concede a la entidad pública un plazo para pronunciarse, el cual debe cumplirse de manera previa a la presentación de la demanda, porque precisamente para garantizar la revisión por parte de la entidad sobre sus actuaciones u omisiones es que se concede el plazo antes reseñado.

Argumento que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como se puede constatar en la sentencia STL15812-2022 de 23 de noviembre de 2022 emitida en el proceso identificado con la radicación 68730.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NANCY PIÑEROS GUZMAN

DEMANDADO: EMV METALPLAST DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 043 2023 00145 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora NANCY PIÑEROS pretende la declaración de la existencia de un contrato escrito a término indefinido desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2020, terminado injustamente y unilateralmente por el empleador, y, como consecuencia, se condene al reintegro al cargo de Asistente Administrativo u otro de igual condición, pago de salarios, aumentos legales contractuales y convencionales dejados de percibir desde la fecha de la terminación hasta la fecha del reintegro, el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de \$10.000.000 por concepto de daños morales, (archivo 01).

Mediante auto de 17 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarenta y tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá devolvió la demanda, entre otras razones,

porque no se allegó prueba documental que acreditara el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (archivo 03).

Posterior a dicho trámite, la demandante allegó escrito de subsanación, (archivo 04), y, como consecuencia, se admitió la demanda como se constata en el archivo 06, mediante auto de 29 de junio de 2023, en el cual se ordenó notificar personalmente y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el archivo 07, se constata que la parte demandante remitió a la parte demandada correo electrónico a la dirección electrónica gerencia@evnmetalplast.com, la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

El apoderado de la parte demandada presentó solicitud de notificación personal de la demanda, a la que el juzgado respondió que no era posible por cuanto la notificación ya se había realizado como se constataba con la constancia de notificación de 26 de julio de 2023 (archivo 11).

El apoderado de la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 12).

DECISIÓN DEL JUZGADO

A través de auto del 7 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarenta y tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la demandada ENV METALPLAST DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ENV METALPLAST DE COLOMBIA LTDA.

TERCERO: TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA de ENV METALPLAST DE COLOMBIA LTDA, el no haber dado contestación a la demanda en los términos de conformidad con lo señalado por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Como fundamento de su decisión, indicó que obra constancia de la notificación a la demandada y la empresa de mensajería URBANEZ operador postal certificó que la notificación fue enviada y entregada a la dirección electrónica el 14 de julio de 2023, y en consecuencia, tuvo por notificada a la demandada y señaló que el plazo para presentar la contestación de la demanda venció el 2 de agosto de 2023 y la contestación de la demanda fue presentado el 26 de septiembre de 2023, siendo este extemporáneo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que si bien es cierto la parte demandante envió un correo electrónico con el fin de realizar la notificación de la demanda y del auto admisorio, lo cierto es que no hay certeza de la fecha de recepción al tenor de los requisitos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada no envió acuse de recibo a dicho correo electrónico.

Señaló que el demandado tuvo acceso al correo electrónico y procedió a otorgar poder el 31 de julio de 2023 y, por ello, solicitó al juzgado la notificación personal el 24 de agosto de 2023 conforme lo señalado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, solicitó tener por notificado al demandado de manera personal en la fecha en que fue enviado el link del expediente y tener por contestada la demanda. (archivo 14).

El juez rechazó de plano el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el de apelación en el efecto suspensivo. (archivo 15)

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegaciones, reiterando los argumentos por los cuales se debía admitir la contestación de la demanda, concluyendo que la notificación que debe prevalecer es la notificación personal.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos hay lugar a declarar a tener por contestada la demanda por parte de la empresa demandada.

CONSIDERACIONES

Señala el recurrente en su escrito que se debe dar prelación a la notificación personal consagrada en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, en consecuencia, admitir la contestación de la demanda.

Frente a tal argumento, se debe señalar que en materia laboral coexisten dos formas de notificar el auto admisorio de la demanda, las cuales son autónomas e independientes y se agota la notificación con uno de los mecanismos señalados en la ley, cuales son la notificación contenida en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por el cual se dirige la notificación a la dirección física del demandado, o la notificación contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que se dirige a la dirección electrónica del demandado.

En el presente caso, se puede observar que en el auto admisorio de la demanda emitido el 29 de junio de 2023 se facultó la realización de la notificación por cualquiera de los dos medios antes señalados y con fundamento en dichas normas, respecto de lo cual el apoderado de la parte demandante escogió la notificación por el medio electrónico.

Ahora tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la notificación se entiende realizada por cualquiera de los dos medios, sin que se autorice la utilización en simultanea de los dos o realizar una mixtura entre ellos, tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – en la sentencia STL 16392-2023 cuando expuso:

“El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el auto admisorio de la demanda debe realizarse de manera personal.

En la actualidad, coexisten en el ordenamiento jurídico dos formas de realizar dicha notificación, pues es factible enterar personalmente al demandado del auto admisorio a su dirección física o a su dirección electrónica.

Así, si se opta por el enteramiento a la dirección física, la normativa aplicable es el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual, el demandante debe: (i) enviar al encausado citatorio, elaborado en los mismos términos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso y, (ii) en caso de no hallarlo o impedirse la notificación por dicho medio, enviarle el aviso de que trata la misma norma; no obstante, a diferencia de lo que ocurre en la especialidad civil, el aviso en laboral no tiene en sí mismo la virtud de materializar la notificación, pues únicamente pretende conminar al convocado a que concurra al juzgado en el término de diez (10) días siguientes a su fijación para que comparezca al juzgado a notificarse, so pena de designársele curador ad litem y emplazarlo.

...

Por otra parte, si el actor opta por la notificación electrónica, debe entonces acudir a lo preceptuado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que acogió el Decreto 806 de 2020 como legislación permanente y que establece dicho modo de notificación en los siguientes términos:

...

Ahora bien, revisadas las anteriores disposiciones, es fundamental anotar que, sea una o la otra por la cual se opte en el respectivo proceso, la modalidad elegida debe aplicarse en su integridad, sin que haya lugar a escoger de cada norma lo más conveniente o a configurar una *lex tertia*.

En otras palabras, si se escoge la notificación física, debe surtir conforme al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el 291 del Código General del Proceso, en lo pertinente. Por el contrario, si se elige el enteramiento electrónico, el convocante debe ceñirse en su integridad a la Ley 2213 de 2022, antes mencionada, sin que haya lugar a mixturas entre los requisitos de los dos preceptos.”

De tal manera que al escoger la parte actora la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, se tiene al revisarse el proceso que el escrito de contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea.

Ahora respecto del argumento del recurso de apelación sobre el hecho de que no existe certeza de la fecha de recepción, es de anotar que la jurisprudencia sobre ese tema ha señalado que la notificación se tiene

surtida una vez que se acredite que el usuario pudo tener acceso a ella, lo cual se deduce de lo expuesto en la sentencia STC5420-2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia:

“En relación con este tipo de notificaciones, la Corte dejó establecido, que:

“...pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura”

Entonces, no es de recibo el argumento esbozado por el apoderado de la pasiva, máxime cuando en el proceso se acredita la certificación de Urbanex operador postal sobre el envío de la notificación al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada el 14 de julio de 2023, que el correo pasó correctamente a la bandeja de entrada, que el correo si existe, aunque se indique en esa constancia que no había sido leído en esa fecha a las 16:53.

En ese orden de ideas, dado que la alternativa escogida por la parte actora para la notificación de la admisión de la demanda fue el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se constata remitido los documentos al correo electrónico inscrito por la demandada ante la Cámara de Comercio, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

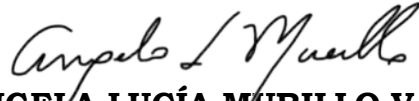
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 7 de noviembre de 2023 objeto del recurso de apelación, y proferida por el Juzgado Cuarenta y tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



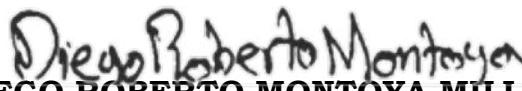
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: MARTHA LUCÍA CORSO CORSO

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2022 00139 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la Demandante **MARTHA LUCIA CORSO CORSO** en calidad de conyugue supérstite del pensionado fallecido **ANTONIO MARÍA LIEVANO ACOSTA** a partir del 15 de noviembre de 2018, junto con la mesada adicional, en cuantía igual al monto de la mesada pensional que en vida percibía el Causante Liévano Acosta, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a pagar a la Demandante **MARTHA LUCIA**

CORSO CORSO los intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 6 de marzo de 2019 y hasta la fecha en la que se verifique su inclusión en nómina, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En sentencia del 29 de enero de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó adicionar la sentencia de primera instancia en lo siguiente:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de autorizar a la entidad demandada a realizar los descuentos para el sistema integral de salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá en todo lo demás.

Mediante correo del 09 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago de conformidad con lo ordenado dentro de las sentencias del proceso ordinario (archivo 09, carpeta 1); posteriormente, el 13 de marzo de 2023 allegó reforma a la solicitud anterior y, en su lugar, pretendió “Librar orden ejecutiva de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la demandante Sra. MARTHA LUCIA CORSO CORSO por las sumas causadas a título de intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 6 de marzo de 2019 y hasta la fecha en la que se verifique su inclusión en nómina, es decir, hasta el 30 mayo de 2022.” (archivo 7, carpeta 2)

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto del 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá negó librar mandamiento de pago bajo el argumento que “Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente advierte que a folios 162 a 164 del plenario milita memorial suscrito por la Directora de Nómina de Pensionados, mediante el cual y en cumplimiento del requerimiento realizado por este Operador Judicial, remitió copia de la Resolución No. SUB 124574 del 6 de mayo de 2022, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 10 de marzo de 2020, la que fue adicionada por el Superior mediante providencia del 29 de enero de 2021, así como la constancia de pago del retroactivo pensional, en el mes de agosto de 2022.”

Finalmente, indicó “En ese orden de ideas y como quiera que mediante auto del 6 de octubre de 2022 se ordenó la entrega del título constituido por

Colpensiones por concepto de agencias en derecho, el Despacho no accede a la solicitud de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, ordenado el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de información Siglo XXI.” (cuaderno 2, archivo 9).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior providencia, señalando que “Ahora bien, a pesar de que Colpensiones, reconoció pensión de sobrevivientes a la Sra. Martha Lucía Corso Corso y la incluyó en nómina del mes de mayo de 2022 a través de Resolución SUB 124574 del 06 de mayo de 2022, en dicha resolución NO reconoció y en consecuencia no realizó el pago de los intereses moratorios causados a favor de la demandante a pesar de haber sido condenada por su despacho a realizar dicho pago.”

En auto del 24 de noviembre de 2023, el Juez de instancia negó el recurso de reposición argumentando que al revisar las documentales allegadas por Colpensiones, entre ella la certificación expedida por la Directora de Nómina de Pensionados, documental que informa que a la señora Martha Lucía Corso en el mes de mayo de 2022 se le pago la suma de \$55.009.184 por concepto de intereses moratorios. Así las cosas, concedió el recurso de apelación.

ALEGACIONES

La apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de alegaciones finales por medio de la cual indicó que el Juzgado de primera instancia hizo caso omiso a la solicitud de entrega de título, por lo que solicitó se acceda a tal petición.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Así las cosas, en el caso de autos se advierte que la apoderada de la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios ordenados en sentencia del 10 de marzo de 2020, sin embargo, el A quo negó la solicitud por considerar que COLPENSIONES acreditó el pago de dichos intereses.

De conformidad con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 306 del Código General Del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, señala que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Con base en esas preceptivas, se puede observar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprenda una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Ahora, si bien es cierto las sentencias emitidas en el proceso ordinario cumplen los requisitos para ser título ejecutivo, en el presente caso no se puede desconocer que el juez de primera instancia mediante auto de 29 de septiembre de 2023 negó la solicitud de mandamiento de pago al considerar que en el proceso quedó acreditado que COLPENSIONES profirió la Resolución SUB124574 del 06 de mayo de 2022 por medio de la cual dispuso dar cumplimiento a las sentencias que fundamentan el proceso ejecutivo y dispuso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante y la inclusión en nómina a partir del periodo 202205, como también el pago por concepto de retroactivo por valor de \$197.648.089 de los cuales \$55.009.184 corresponden a los intereses hasta el 30 de abril de 2022 (teniendo en cuenta que a partir de mayo de 2022 ya se encontraría en nómina) (carpeta 2, archivo 02).

Adicionalmente, en el archivo 06 de la carpeta 2 se allegó cupón de pago No. 870233 de mayo de 2022 donde se evidencia el valor por concepto de intereses y, de igual forma en el archivo 04 se allegó certificación de pago de tales intereses.

En ese orden de ideas, como lo expresó el A-Quo, no hay valor pendiente de pago por concepto de intereses moratorios que amerite el mandamiento de pago deprecado, pues se evidenció el cumplimiento de COLPENSIONES, al punto que la misma ejecutante en el escrito de alegaciones no hace mención a tal circunstancia.

Finalmente, en relación con la solicitud de entrega de título mencionada en el escrito de alegaciones, es de anotar que la misma fue ordenada mediante auto de 16 de octubre de 2022, aunado a que el Juzgado en auto del 29 de septiembre de 2023 indicó *“En ese orden de ideas y como quiera que mediante auto del 6 de octubre de 2022 se ordenó la entrega del título constituido por Colpensiones por concepto de agencias en derecho, el Despacho no accede a la solicitud de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, ordenado el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de información Siglo XXI.”* (cuaderno 2, archivo 9).

Por las anteriores razones, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

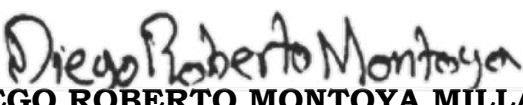
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-025-2019-01007-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, **ADMITIENDO EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de 2024.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

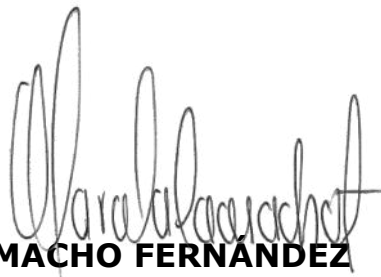
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-033-2016-00013-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de 2024.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-038-2017-00777-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de 2024.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÁLVARO ROJAS ANZOLA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2022-00086-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO CONTRA
FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

RAD: 2018-00474-03 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que resolvió excepciones.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MOISÉS ARTURO AVENDAÑO JIMÉNEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2022-00061-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NANCY ZARTA PORRAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2020-00243-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÁNGEL MARÍA SEGURA VARGAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2023-00282-01 (Juzgado 42)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ALBA ESPERANZA RODRÍGUEZ PEDRAZA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00154-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que negó el llamamiento en garantía.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LIMONAR ANTONIO ESTRADA BRAVO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2022-00716-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GLADYS HUERTAS SALGADO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2023-00066-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS CARLOS CAMELO CAMACHO CONTRA
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.**

RAD: 2018-00506-02 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que resolvió excepciones.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-011-2017-00300-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **ADMITIENDO EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2023.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de 2024.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-013-2020-00008-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de 2024.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-035 2021 00219 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **INADMITIÓ EL RECURSO DE CASACION** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-036 2014 00587 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDANTE)** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-012 2016 00472 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-005 2015 00303 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **se ACEPTA TRANSACCION CELEBRADA** entre las partes respecto de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-024 2019 00476 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-029 2015 00136 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 10 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name of the Magistrate.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-029 2016 00306 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 11 de febrero de 2020.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-011 2013 00366 03.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-037 2019 00799 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-031 2019 00218 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-029 2021 00406 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDADA)** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 01 de noviembre de 2022.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

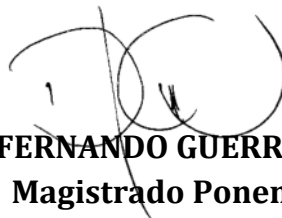
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-028 2021 00170 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte **Recurrente (DEMANDADA)** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 19 de abril de 2023.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-003 2021 00253 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **se ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de mayo de 2023.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-003 2019 00755 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el dos (2) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156'000.000,00**.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, junto con los rendimientos causados y pagados, sin que haya lugar a descuento, incluidos los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, rubros debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en proveído AL4271-2022, radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sostuvo:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un

patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.

En igual sentido, frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso **se negará**.

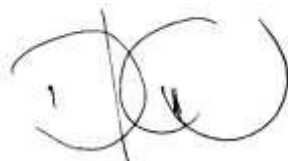
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

(En uso de permiso)



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

H MAGISTRADO. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el dos (2) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS LIQUIDADA- CONTRA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA-. (RAD. 15 2022 00433 01).

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA-** contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 23 de enero de 2024, por medio del cual declaró NO probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e inexistencia del demandante, bajo las siguientes consideraciones (Archivo 11, páginas 25 a 41):

“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Juez. récord 16:06 archivo 23: “Entonces vamos a resolver sobre esta primera excepción que en forma resumida considera la parte demandada que se presenta una legitimación en la causa por activa en la entidad demandante pues ha terminado su existencia jurídica y no puede o no tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial ni como demandante ni como demandada en ultimas es eso el argumento que expone esta parte demandada y que leímos en extenso, entonces al respecto observa este despacho que mediante la RESOLUCIÓN No. 00920 el 04 de noviembre de 2022 el AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARÓ TERMINADA LA EXISITENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, observándose en la parte pertinente dicha resolución

“Cartera de ACTIVOS NO FINANCIEROS – ANTICIPOS en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación

Conforme al Contrato judicial de mandato con representación para recuperación de cartera No. 298-2022, suscrito el día 26 de agosto de 2022 entre el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación y PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A., se efectuó la entrega de la Cartera correspondiente a CARTERA CONCEPTO 131301 – ACTIVOS NO FINANCIEROS – ANTICIPOS, conforme lo establecido en el numeral 2.1.1. de la cláusula 2da del referido contrato, proyectando una posible recuperación de cartera por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$210.086.133).

6.2. Cartera de ESFUERZO PROPIO ENTES TERRITORIALES. Conforme al Contrato judicial de mandato con representación para recuperación de cartera No. 298-2022, suscrito el día 26 de agosto de 2022 entre el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación y PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A., se efectuó la entrega de la Cartera correspondiente al concepto: ESFUERZO PROPIO ENTES TERRITORIALES, conforme lo establecido en el numeral 2.3. de la cláusula SEGUNDA del referido contrato, proyectando una posible recuperación de cartera por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.631.382). (...)

Que conforme lo anterior en la parte pertinente procedió a efectuar la presentación personal ante la Notaría No. 14 del Círculo de Bogotá, del No. 298-2022, suscrito el día 26 de agosto de 2022 entre el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI E.P.S. en liquidación y PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A: (...)

Por último se dice allí que el 31 de agosto de 2022, mediante escritura pública No. 1795, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, el Programa de EPS de -COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, representada por el Dr. VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, procedió a otorgar poder a la firma PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A, representada por el Dr. JESUS ALBERTO CASTRO ARCACEL, para ejercer la representación judicial y extrajudicial y en general la representación legal y efectúe el proceso de recuperación de cartera, conforme las disposiciones del contrato de mandato judicial con representación No. 298-2022 del 26 de agosto de 2022, celebrado entre las partes.(...)

Resuelve entonces declarar la terminación jurídica del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA.

Por último, también debemos tener en cuenta el poder general otorgado el 31 de agosto de 2022 por el PROGRAMA DE SALUD DE -COMFACUNDI E.P.S. a PRAVICE ABOGADOS LTDA, donde se evidencia que se otorgó poder con objeto de recuperación de cartera, mencionándose en particular:

QUINTO. Que el Agente Liquidador cuenta con facultades legales para adelantar el recaudo de los dineros pendientes por cancelar al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, conforme el numeral 4º del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010. Por lo tanto, se hace necesario continuar y culminar los procedimientos de gestión y recuperación de cartera posterior al cierre del proceso liquidatorio. -----

En consecuencia, El Código Civil en sus artículos 2142, 2143, 2150, 2158 y 2195 entre otros, establece los lineamientos generales del contrato de mandato, definiéndolo como un "contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general APODERADO", el cual no se extingue con la terminación legal del mandante puesto que está destinado a ejecutarse después de dicha terminación legal; en tal sentido el poder aquí conferido permanecerá o subsistirá a favor de PRAVICE ABOGADOS LTDA, a pesar de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil Colombiano: "(...) ARTICULO 2195. EJECUCION DE MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE. No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. (...)".-----

Al respecto lo que se evidencia entonces es que no obstante fue liquidada COMFACUNDI EPS la cesión de esta EPS COMFACUNDI otorgó un poder por mandato general para que continuara con el proceso de recuperación de cartera a la firma PRAVICE ABOGADOS LTDA, eso es lo que se evidencia de estas documentales, al respecto de esto, vamos analizar si se puede considerar que se cumplen con los presupuestos con los presupuestos procesales para continuar con el presente proceso con estos presupuestos fácticos. Vemos una sentencia la STL 4804-2019, del 27 de marzo de 2019, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN donde indicó:

“Significa ello, acá le damos el alcance, sin duda la corporación la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, - en adelante la Corporación - fue disuelta, liquidada y la Gobernación del Valle del Cauca le canceló la personería jurídica por medio de la Resolución 183 de diciembre 29 de 2016.

Significa ello, que, en efecto, en febrero 7 de 2017 cuando se presentó la demanda a la que contrae este proceso, dicha Corporación había dejado de ser persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, esto es, que carecería de capacidad para ser parte.

“No obstante ello y pese a la confección de la demanda que parecería hacer entender que la demandante es la Corporación, los anexos del libelo, en especial el contrato de mandato contenido en la Escritura Pública No. 1727 de junio 23 de 2016 de la Notaría 5 de Cali, permite colegir que quien impetra la ejecución lo hace en virtud de ese mandato, de suerte que la extinción de la personería jurídica de la Corporación, no afecta al proceso, porque un entendimiento adecuado de la demanda, indica que quien ejecuta no es dicho ente extinto sino, en su nombre, el mandatario que constituyó antes de desaparecer del mundo jurídico, conforme a las prescripciones de la legislación civil, artículos 2142, 2143, 2150, 2158 y 2195 y de procedimiento civil, artículo 75 CGP; mandatario que goza de capacidad para ser parte, de personalidad jurídica, y capacidad para comparecer al proceso.

Continúa la Corte diciendo se tiene que, el liquidador, previendo la extinción de la personalidad jurídica de la Corporación y ante la existencia de créditos a favor de la Corporación hasta por ahí dice un valor según el inventario respectivo, procede a convenir el mandato con precisas instrucciones, entre otras, de recaudo de cartera por la vía judicial – cláusula primera - aun después de su liquidación absoluta.

Se trata entonces de un mandato para ejecutarse después de la extinción de la Corporación, con el objeto de recuperar y cobrar cartera de la misma, por lo que su ejecución beneficia a aquella y a los acreedores insolutos de la liquidación, mandato al que se refiere el artículo 2195 del Código Civil, que establece: ‘No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

Se advierte que, el tribunal accionado dice la Corte consideró que la comparecencia de PROVICRÉDITO S.A. en el proceso ejecutivo singular era a título de mandataria, pues su objeto social contemplaba precisamente la labor de “recuperación de cartera, cobros judiciales, asesoría jurídica” entre otros, por tanto, en esa calidad debe tenerse en dicho trámite, más aun si se tiene en cuenta que tratándose del cobro de obligaciones que fueron contraídas en su momento en favor de la Corporación y que siguen produciendo efectos, resultaba intrascendente si dicha entidad fue liquidada o había desaparecido de la vida jurídica, pues como bien lo concluyó el ad quem, “la existencia de esas obligaciones no pende de la existencia de la Corporación liquidada”.

En este orden de ideas, al margen de que tal postura se comparta o no, lo cierto es que de la providencia confutada se desprende que la misma consultó las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, y niega la tutela,

Por último, hay una sentencia también de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, que STC15224 del 22 de noviembre de 2018, que analizó el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, analizó un caso en una situación similar de la extinción de la persona jurídica pero que deja conformado o constituido un mandato al mandatario para que continúe con el proceso de cobro de cartera adeudada dice la Corte allí:

“El tribunal adoptó la determinación comentada, con apoyo en el siguiente razonamiento:

Se iniciará de plano con el análisis al reparo denominado: ‘falta de legitimación en la causa de la parte [activa] fundada en que la ‘Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación’ carecía de personería jurídica a la fecha de presentación de la demanda (...)”.

“Sin duda, está probado que la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, - en adelante la Corporación - fue disuelta, liquidada y la Gobernación del Valle del Cauca le canceló la personería jurídica por medio de la Resolución 183 de diciembre 29 de 2016 (...)”.

“Significa ello, que, en efecto, en febrero 7 de 2017 cuando se presentó la demanda a la que contrae este proceso, dicha Corporación había dejado de ser persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, esto es, que carecería de capacidad para ser parte.

No obstante ello, y pese a la confección de la demanda que parecería hacer entender que la demandante es la Corporación, los anexos del libelo. Lo mismo que habíamos citado en la sentencia anterior Concluye la Corte Se trata entonces de un mandato con el objeto de recuperar y cobrar cartera de la misma, por lo que su ejecución beneficia a aquella y a los acreedores insolutos de la liquidación, mandato al que se refiere el artículo 2195 del Código Civil.

Concluye entonces por lo tanto, la comparecencia Provicredito en el proceso, es llanamente a modo de mandataria, al punto que el dinero que se recaude debe ser destinado para una liquidación adicional, como lo establece el art. 27 de la Ley 1429 de 2010, atrás extractado, el liquidador que adelantó la liquidación de la Corporación proceda a cancelar las acreencias reconocidas y calificadas según la prelación legal, pues en este punto ha de inaplicarse lo pactado en la cláusula primera final del contrato de mandato pues no pueden los contratantes modificar el orden legal de prelación de créditos (...)”.

Así las cosas y atendiendo este pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia es factible demandar por parte del mandatario un persona jurídica extinta, eso sí previendo que los dineros recaudados harán parte de la reapertura de la liquidación de dicha sociedad, para efectos de satisfacer a los acreedores con

créditos pendientes; en este caso particular vemos en efecto se cumple que a este proceso acude como demandante PRAVICE ABOGADOS LTDA, como mandatario de la extinta COMFACUNDI E.P.S. LIQUIDADADA, y confirieron este mandato para efectos de que efectuará el cobro lo que si precisa en este caso es que sí que quien actúa como sujeto procesal, como parte activa en virtud de este mandato es PRAVICE ABOGADOS LTDA y se tendrá como sucesor procesal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, de Comfacundi hoy liquidada eso si hoy precisando que los recursos que se llegaren a recuperar con ocasión de este proceso harán parte eventual reapertura del proceso de liquidación y son de propiedad de Comfacundi EPS para efecto de pagar sus acreedores, bajo estas consideraciones en esa primera excepción se declara no demostrada de acuerdo a estos pronunciamientos de la Honorable Corte.”.

“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Entonces entra este operador judicial a pronunciarse sobre la segunda excepción de falta de jurisdicción y competencia entonces un primer aspecto que debo resaltar es que obstante se habla de la expedición de la Resolución No. RLA – P -00020 del 02 de febrero de 2021 Por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y/o se ordena la devolución en favor del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, vi que dicha resolución no fue aportada al expediente para efectuar el correspondiente análisis de la naturaleza jurídica de la misma; de la misma manera en lo que tiene que ver con la falta de competencia digamos o la naturaleza del asunto entonces refiramos textualmente lo que dice el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. y la modificación que trajo por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. En donde dice las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Entonces, así las cosas debemos indicar que en el presente asunto los presupuestos o reales actos administrativos que dice esta parte demandada lo que se debían demandar no están acreditados en el plenario, no están demandando dichos actos sino se están puros y resalto que también es competencia así lo ha definido el Consejo Superior de la Judicatura en su sala disciplinaria cuando era competente y ahora también la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que es competencia de la jurisdicción laboral todos los asuntos relacionados de lo conflictos que se presenten entre las entidades administradoras y prestadoras, no solo entre los usuarios, como lo pretende plantear la parte demandada, sino que también el artículo segundo lo dice también entre las entidades administradoras y prestadoras al respecto ese tema ha sido objeto de bastantes conflictos de competencia que ha propuesto este operador judicial con otros compañeros de acá de la jurisdicción ordinaria laboral que consideramos en su momento que se trataba de un asunto netamente civil digamos del cobro de unas facturas que estos conflictos de manera reiterada por parte de la jurisdicción ordinaria laboral se ha considerado reitero tanto por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ahora con la Corte Constitucional que son asuntos de la seguridad social que por virtud de la modificación introducida por el Código General de Proceso en el artículo segundo son competencia del juez laboral, se quiso pues dice la Corte en estas providencias especializar al juez laboral en temas de seguridad social no solo los conflictos los usuarios, los afiliados sino también entre las entidades. Independiente que se comparta o no, yo no lo comparto que sea competencia de la Jurisdicción laboral pero debemos acatar lo que ha dispuesto en los casos que así nos ocupan y similar a este, el juez competente para dimitir estos conflictos y que lo ha establecido jurisdicción ordinaria laboral bajo estas consideraciones se declara no demostradas estas dos excepciones pues propuestas por la demandada falta de legitimación por activa resumo por cuanto se conforme a las citas jurisprudenciales que hicimos a través de la figura de mandato esta entidad liquidada conferir dicho mandato a PRAVICE ABOGADOS para que continúe un proceso de recuperación de cartera en

su nombre no obstante estar liquidada los tramites o acciones judiciales para la recuperación de dicha cartera.

Y en segundo lugar teniendo en cuenta pues la naturaleza del asunto y de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral este asunto.

Así las cosas, se declara no demostrada esta excepción las demás excepciones por tener el carácter de fondo o mérito serán resueltas en la sentencia que ponga fin a la presente instancia. Esta decisión se notifica en estrados y se lo corre traslado a cada uno de los apoderados para que si quieren presentar algún recurso frente a la decisión que se acaba de proferir.”.

Frente a la anterior decisión la encartada FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA- interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (Audio Archivo 23, récord: 39:22):

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo me permito presentar recurso de apelación contra el auto proferido por su despacho, mediante el cual decide sobre las excepciones previas propuestas por esta parte demandada, en este sentido procedo a sustentar el recurso, en primer término refiriéndome frente a los argumentos presentados por su señoría en relación con la excepción previa que propusimos relacionada con la inexistencia del demandante y para tal efecto señor juez, debo advertir que en primer lugar al momento de resolver la excepción previa no se tuvieron en cuenta la totalidad de los argumentos planteados en el escrito de excepciones, pues solamente su señoría se limitó a referirse a un antecedente judicial que no constituye ningún tipo de precedente, tan solo un antecedente judicial aislado de la Corte Suprema de Justicia, donde al parecer avala la posibilidad de que un mandatario continúe adelante con gestiones judiciales en nombre de una entidad extinta y a nuestro juicio este argumento que en ultimas es un argumento de autoridad, pues simplemente apela a la existencia de una providencia judicial similar a los supuestos fácticos que aquí se analizan pero en todo caso aislada pues no recoge la totalidad de los argumentos reitero que nosotros planteamos al momento de proponer la excepción previa, argumentos como la distinción fundamental que hay entre el acto de apoderamiento o el mandato con la existencia legal de la entidad que confiere el poder, en otras palabras y para no reiterar lo que ya está escrito, la excepción previa que propusimos avalar la tesis que ha planteado su señoría se saldría a avalar también, que si yo como persona natural le confiero poder a un abogado y yo fallezco ese apoderado puede seguir representándose como si fuera a mi nombre en cualquier proceso judicial, desconociendo si hay sucesores de los derechos del suscrito, en ese sentido equivocada la posición asumida por el despacho pues en el caso concreto no existe sucesor procesal mediante el cual subsista la relación jurídico sustancial que constituya a la legitimación en la casusa entre Comfacundi liquidada y la Fundación Cardio Infantil, tan solo existe un acto de mandato a través del cual se le encomendó a un tercero ejecutar ciertas actuaciones relacionadas con recaudo de cartera en nombre de una entidad que ya no existe como bien lo reconoce el despacho y ello no está en discusión en ese sentido la providencia proferida por su señoría no explicó de manera jurídica ni fáctica porque el acto de apoderamiento o de mandato conferido a Pravice Abogados representa a su vez un acto de sustitución o de sucesión procesal porque son el mismo fenómeno si a la larga o unos más el contrato de mandato solo existe para encomendarle a alguien la ejecución de ciertos actos pero no para transferir la sucesión procesal para eso no es el contrato de mandato y el hecho de que la resolución la cual ha extinguido a la persona jurídica y así se diga, no contradice la ley y su señoría debió haberse fundado en la ley y no lo expuesto en la acto administrativo de resolución o de terminación de la existencia legal de

Comfacundi para resolver sobre la excepción previa y en ese sentido con la decisión reitero cerró de forma expresa el estatuto procesal civil aplicable a este tema por analogía en cuanto se tuvo PRAVICE ABOGADOS como sucesor procesal sin existir esta calidad, esa calidad no existe pues reitero el contrato de mandato no tiene jurídicamente el objeto de transferir la personería jurídica de una entidad a otra para eso no es el contrato de mandato, adicional a esto su señoría usted reconoció dentro la providencia que en este momento es objeto de alzada y en la providencia que usted ha citado que en ese caso puntual que cito su señoría como antecedente judicial el mandatario concurría en nombre propio y nótese que en esta demanda PRAVICE ABOGADOS está concurriendo no a nombre propio sino como representante de Comfacundi liquidada y además de ello para subsanar dicha dificultad lo que hace señoría es tener simplemente como sucesor procesal a PRAVICE ABOGADOS, lo cual también es un error pues lo que es evidente es que aun advirtiendo la tesis PRAVICE ABOGADOS podía actuar en nombre propio lo cierto es que la demanda entonces estaba mal formulada porque nótese la demanda reitero se elevó siendo demandante Comfacundi EPS liquidada no PRAVICE ABOGADOS y en esa medida lo que debió hacer su señoría es siendo PRAVICE ABOGADOS en discusión PRAVICE ABOGADOS estaba facultada para recurrir en nombre propio es declara de oficio ya no la excepción previa de demandante sino de inepta demanda porque lo que si es cierto reitero si es cierta la tesis de su señoría que el mandatario pudo concurrir en nombre propio pues desde la demanda inicial debió concurrir PRAVICE ABOGADOS como demandante y no como representante de una entidad que ya no existe hay hubo un error de naturaleza formal en la formulación de la demanda, que no puede ser subsanada por ende el despacho simplemente teniendo como sucesor procesal a PRAVICE ABOGADOS porque ello contradice expresamente lo que su señoría indicó como fundamento para negar la excepción previa es que el mandatario si puede concurrir al proceso como directo demandante y como nombre propio en ese sentido y para sintetizar los argumentos, lo primero es que no está demostrado que PRAVICE ABOGADOS tenga la calidad de ser sucesor procesal de Comfacundi tan solo es mandatario y en segundo lugar si fuera mandatario que no es así reitero, pero si lo fuera según la misma tesis rendida por el despacho contenida en la jurisprudencia citada en el auto que ahora es objeto de alzada ese mandatario debió demandar en nombre propio y no en nombre de su mandante ya extinto y en ese sentido reitero debió haberse declarado la excepción previa de inepta demanda, ha sido mal formulada desde el principio debió concurrir PRAVICE ABOGADOS como demandante ahí hay un error evidente y una contradicción en la decisión adoptada pero su señoría que respetuosamente ponemos de presente y pues consideramos no se ajusta a nuestro estatuto procesal.

En segundo lugar su señoría y en relación con lo que tiene que ver con la falta de jurisdicción y competencia consideramos que tampoco se abordaron la totalidad de los argumentos planteados al momento de concurrir a este proceso a través de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y esto tiene dos componente la primera la relacionada con la falta de la jurisdicción con la relación por tratarse de un argumento de un asunto de conocimiento privativo de la jurisdicción contencioso administrativa ese argumento fue despachado de manera negativa por su señoría bajo un único argumento y es una resolución de las que citamos al proponer la excepción previa que es la que la entidad aquí demandante cita, en su contrato de mandato que es la que cita RLAP0012O del 01 de febrero de 2021 no va dentro del expediente, este argumento su señoría no es suficiente de ninguna manera para negar la prosperidad de la excepción porque si se confronta los argumentos de la excepción previa con la demanda reformada podrá constarse que la misma entidad demandante PRAVICE ABOGADOS aportó como prueba la totalidad de los actos administrativos que constituyen los antecedentes del proceso liquidatorio de Comfacundi Eps liquidada, incluso lo actos administrativos proferidos para la graduación y calificación de las acreencias de la Fundación Cardio Infantil y recuérdese que al proponer nuestra excepción previa advertimos en forma expresa que en ese acto administrativo de acreencias había unas causales de glosa específicas para hacer valer la existencia de anticipos o de pagos anticipados pendientes por descontar de las acreencias, ese

argumento no fue tenido en cuenta de ninguna manera por su señoría para resolver como excepción previa y ese argumento es suficiente a nuestro juicio para demostrar que el asunto que aquí se debate es de resorte exclusivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por si Comfacundi extinta consideraba que hay actos administrativos a través de los cuales existen anticipos pendientes por legalizar a su favor o bien se dejaron de glosas a la acreencia presentada por la Fundación Cardio Infantil fundado este supuesto factico, el relativo a la existencia de anticipos todo tiene que ver el acto de graduación y calificación de acreencias proferido para las reclamaciones de la Fundación Cardio Infantil y los supuestos facticos y jurídicos de ese acto administrativo solamente los puede estudiar su el juez de los Contencioso Administrativo y no el Juez laboral, porque si el juez laboral estudia estos argumentos o estos supuestos facticos en ese debate va estar modificando de facto la firmeza de los actos administrativos que ya produjo el liquidador dentro de la calificación y graduación de acreencias de la Fundación Cardio Infantil y el juez laboral no está habilitado para extender su campo de acción a ese respecto y en ese sentido esa primera parte de la excepción previa que hemos propuesto esta llamada a prosperar y en segundo lugar su señoría también se ha negado la excepción de falta de jurisdicción y competencia fundado en que en todo caso y según el despacho la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura ya han avalado que las partes integrantes del sistema general de seguridad social concurre como demandante y demandada ante la justicia laboral pero aquí hay un argumento previo su señoría que contradice la misma tesis que ese para particular y es que su señoría al momento de absolver la primera excepción que si hay un mandatario de una entidad extinta, ese mandatario está facultado para concurrir en nombre propio como demandante o demandado al momento de presentar su reclamo judicial pero PRAVICE ABOGADOS su señoría no hace parte del Sistema General de salud y Sistema de Seguridad Social Colombiano es un mandatario; es un mandatario que esta encomendado en un acto de mandato para cobrar una cartera, la naturaleza de esa cartera carece de prueba en este asunto pues lo único que se aporó fue el contrato de mandato.

Nuestra pregunta su señoría entonces para la justicia y para que ese cuestionamiento se resuelva en sede de alzada es contrato de mandato es de naturaleza laboral, ese contrato de mandato es de conocimiento del juez laboral en el marco de las reglas que regulan el sistema de seguridad en Salud o el Sistema General de Seguridad Social seguramente la respuesta es que no, porque ese contrato de mandato su señoría es de naturaleza civil o comercial cuando mucho y si ese contrato de mandato lo está siendo valer PRAVICE ABOGADOS para justificar desde el punto jurídico sustancial su comparecencia a este proceso entonces es el juez civil y lo de comercial el llamado a conocer de esa controversia no el juez laboral, porque el juez laboral no está habilitado para conocer de controversias relativas a ese contrato de mandato o de las acciones derivadas en la ejecución de ese contrato de mandato que es de naturaleza exclusivamente civil o comercial de esa manera que su señoría es este punto consideramos de manera respetuosa que se dejó al momento de denegar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia de ellos y de todos los argumentos que ya expusimos en el escrito y que solicitamos respetuosamente en sede de alzada que sean tenidos en cuenta al momento de resolver esta apelación en ese sentido su señoría y para no extenderme de manera innecesaria solicito respetuosamente que se confiera el recurso de apelación queda sustentado bajo los argumentos que ya están señalados y por supuesto los argumentos que presentamos de manera escrita al presentar la excepciones previas”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...decida sobre excepciones previas” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la decisión que declaró no probadas las excepciones previas de **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**, las cuales fueron propuestas por la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA-** en la contestación de la demanda en los siguientes términos (Archivo 11 expediente digital, pág. 25 a 42):

“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Conforme al artículo 100 numeral 3° del C.G.P, se encuentra fundada dice en el numeral 514 de la contestación de la demanda ya que el liquidador de la EPS COMFACUNDI expidió la Resolución Nro. 920 del 04 de noviembre de 2022 mediante la cual DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI sin designar algún patrimonio autónomo de remanentes que hiciera las veces de sucesor procesal.

A nuestro juicio, es un acto de mala fe procesal el hecho de que el apoderado de la parte demandante haya omitido información tan relevante para la resolución del caso, y ello denota una intención por parte de la firma PRAVICE ABOGADOS LTDA de obtener réditos económicos con fundamento en el poder general que la extinta EPS le otorgó previo a su desaparición, actuación que debería ser objeto de investigación disciplinaria.

Ahora bien, previendo dicha circunstancia irregular, en el poder general que se confirió a PRÁVICE ABOGADOS LTDA, se hizo constar de manera genérica y engañosa que dicho mandato “no se extingue con la terminación legal del mandante puesto que está destinado a ejecutarse después de dicha terminación legal; en tal sentido, el poder aquí conferido permanecerá o subsistirá en favor de PRAVICE ABOGADOS LTDA, a pesar de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil Colombiano, EJECUCIÓN DE MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE. No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella.

Este intento de interpretación de la ley al acomodo de los intereses de PRAVICE ABOGADOS LTDA tiene mérito por su ingenio, pero adolece de un defecto

conceptual insalvable, y es que confunde la vigencia del acto de apoderamiento derivado del mandato, con la sucesión procesal de la entidad extinta.

En otros términos, hay que diferenciar entre la vocación que tiene una persona jurídica para ser parte de un proceso judicial – capacidad para ser parte -, y la capacidad que tiene un apoderado para representar los intereses de dicha parte dentro de un proceso – derecho de postulación

En efecto, la capacidad para ser parte en cuanto a las personas jurídicas se refiere, se cumple dentro del proceso cuando se acredita su existencia y su representación, por lo que el artículo 84 núm. 2° del C.G.P. y el artículo 26 núm. 4° del C.P.T. y S.S. exigen que la demanda se acompañe de la prueba de la existencia y de la representación legal de las personas jurídicas. Esta es una cuestión distinta del poder o mandato conferido al apoderado, ya sea general o especial.

En cuanto tiene que ver con el mandato, el artículo 76 del C.G.P. establece en su inciso 5° que “la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

Lo que indica la norma es que el poder, en efecto, no fenece con la muerte del mandante (tratándose de persona natural), o con la extinción de la persona jurídica.

Pero la norma precisa que el poder podrá ser revocado por los herederos del mandante (persona natural) o los sucesores (de la persona natural o jurídica), lo que permite colegir, como es natural, que el hecho de que el poder permanezca vigente en el tiempo, a pesar de la muerte o extinción del mandante, depende de que la capacidad para ser parte del respectivo sujeto procesal se mantenga, a través de sus herederos o sucesores procesales.

Sobre este último fenómeno, recordemos que el artículo 68 del C.G.P. y él lo cita, determina en su inciso 2° que “si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

Así, en una interpretación armónica del ordenamiento citado, es claro que, si con la muerte o extinción del mandante se produce el fenómeno de la sucesión procesal, el mandato conferido inicialmente para la representación judicial se mantendrá vigente. Pero si una vez extinta la persona jurídica, no existe ningún sucesor procesal, se configurará entonces la excepción previa denominada “inexistencia del demandante o del demandado”, esto es, cuando “el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica”

En esta medida, para el caso que nos ocupa, es absolutamente irrelevante si el contrato de mandato y el poder general que la sociedad PRAVICE ABOGADOS LTDA exhibe como prueba se encuentran destinados a “ejecutarse después” de la extinción de su mandante. Tal circunstancia solo sería relevante si la extinta EPS tuviera algún sucesor procesal, pero ello no es así. Incluso llama la atención que dicha circunstancia se encuentra expresamente prevista en el poder general conferido a dicha sociedad, en su cláusula cuarta, cita esta cláusula.

LIMITACIONES AL PODER GENERAL O MANDATO CON REPRESENTACIÓN:
PRAVICE ABOGADOS LTDA no está facultado para concurrir y hacerse parte en procesos judiciales donde sea demandado el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI En Liquidación, de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal del

PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI En Liquidación no existirá subrogatario legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico – procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte procesal en representación de la extinta entidad, si a ello hay lugar.

Respecto la parte actora, cita sentencia del Consejo de Estado en providencia del 19 de noviembre del 2020, la cual ya me pronunciare sobre la misma.

Dice tampoco es compatible con el marco legal del proceso de liquidación que la sociedad PRIVACE ABOGADOS LTDA pretenda demandar en nombre de la extinta EPS, en tanto que la recuperación de activos a favor de dicha entidad debió ejecutarse en el marco del proceso de liquidación, el cual se encuentra culminado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.7.2 del Decreto 2555 de 2010, norma que determina lo siguiente: Si con posterioridad a la terminación del proceso, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la institución financiera, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio respectivo con el fin de que se adelante la realización de tales activos y el pago de los pasivos insolutos a cargo de la respectiva institución financiera, hasta concurrencia de tales activos.”

La entidad liquidada la actuación de acuerdo con lo dispuesto en la norma citada, si una vez terminado el proceso liquidatorio, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos a favor de la entidad liquidada, la actuación procedente será que el órgano competente, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud, profiera el acto administrativo motivado tendiente a reactivar el proceso de liquidación con el fin de adelantar la recuperación de dichos activos.

Por ultimo dice, en el caso concreto, se observa que un tercero concurre de manera ilegítima a demandar en nombre de una EPS extinta, actuación que contraviene y desconoce por completo el trámite dispuesto en la norma citada, pues esta clase de procedimiento no puede adelantarse sin antes haber dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ya citado, esto es, sin haber reactivado el proceso de liquidación con el fin de recuperar los mismos, o en su defecto, que la misma Superintendencia Nacional de Salud asuma la administración de los activos remanentes si el costo de la reapertura del proceso de liquidación es inferior al de aquellos.

Por lo expuesto, y habiendo demostrado que la vigencia del mandato o del poder general conferido a PRAVICE ABOGADOS LTDA no subsana en modo alguno la falta de sucesor procesal del extinto programa de EPS de COMFACUNDI, solicitamos respetuosamente se declare probada la excepción previa de inexistencia del demandante.

Por ultimo dice finalmente, con la demanda reformada se aduce que la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el proceso liquidatorio de la entidad demandante hasta el día 5 de mayo del 2023, acto administrativo que fue proferido por una autoridad u órgano distinto al liquidador, quien fue el que, en forma directa, profirió la Resolución No. 920 de 2022 que declaró la terminación de la existencia legal de la entidad, por lo que, al resolver esta excepción previa, corresponderá al Despacho dilucidar el mérito probatorio de la documental aludida por la entidad demandante en su escrito de reforma”.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

“El marco normativo y procedimental de los procesos de liquidación de las EPS se encuentra previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que resulta aplicable al caso, el artículo 295 termino aplicable al liquidador del contrato y lo cita en esta parte

Lo que dice la norma es que el liquidador de una EPS es un funcionario público, esto es, ejerce funciones públicas administrativas de manera transitoria, hasta la finalización del proceso de liquidación en tal calidad, sus decisiones, cualesquiera que sean, deben ser vertidas en actos administrativos, pues esta es la forma en la cual la administración pública manifiesta su voluntad. Para el caso concreto, la norma en cita solo establece como excepción a dicha regla general los denominados “actos de gestión” del liquidador, que se someten al derecho privado.

Que al margen de la controversia conceptual que pudiera darse al determinar si un acto del liquidador es reglado por el derecho administrativo, o un acto de gestión propio del derecho privado, lo cierto es que para el caso de las liquidaciones de entidades bajo el procedimiento previsto en el E.O.S.F. y el Decreto 2555 del 2010 existen ciertas normas que en forma expresa le imponen al liquidador expedir actos administrativos.

Indicando esta parte que el artículo el artículo 9.1.3.3.1. del Decreto 2555 del 2010 le impone al liquidador el deber de hacer un inventario detallado de los activos de propiedad de la institución financiera, mediante resolución se aceptará la valoración de los activos del inventario, y el artículo 9.1.3.3.3 lo obliga a notificar a los acreedores “el acto administrativo que acepte el inventario valorado”, contra el cual procede recurso de reposición.

Que conforme al caso concreto, no cabe duda que la controversia que se pretende someter al conocimiento de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral recae sobre asuntos respecto de los que el liquidador debió haberse pronunciado, o bien en el acto administrativo de graduación y calificación de acreencias, ora en el acto administrativo de aprobación del inventario de activos de la liquidación, si es que consideraba que los dineros girados a la Fundación demandada eran parte de la masa de activos de la liquidación.

Que en cuanto al primero de los actos mencionados, recuérdese que en el artículo tercero de la Resolución No. 00388 del 01 de diciembre del 2021, por la cual se graduaron y calificaron las acreencias presentadas por la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, se estableció que allí el liquidador podría deducir “las sumas de dineros que acreedores del PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.045.904-7, hayan obtenido en calidad de anticipos o pagos parciales y se encuentren contabilizados., a la par que dentro de las causales de glosa que podían ser formuladas por el liquidador al acreedor, se previó en forma expresa la relativa a “anticipos” sin legalizar.

Que en cuanto al segundo de los actos administrativos, esto es, el que aprueba la valoración de activos, sin duda también comprendía en forma directa la controversia objeto de este estrado judicial, en tanto que, para la demandante, los dineros que aquí reclama son parte de su activo.

Concluye entonces esta parte actora que por tratarse de unos actos administrativos que expidió dicho agente liquidador es de competencia del juez administrativo y no

es competencia de esta jurisdicción ordinaria laboral, debiéndose remitir las diligencias entonces a la jurisdicción contencioso administrativa por último dice:

Falta de competencia del juez laboral para conocer de controversias de naturaleza civil y/o comercial.

“No obstante no atendiendo las consideraciones de las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del C.P.T. que cita.

Nótese que ninguno de los asuntos enlistados taxativamente en la norma citada tiene que ver con controversias económicas entre una EPS y un prestador. El numeral 4° determina que el juez laboral conoce de los conflictos relacionados la prestación de los servicios de seguridad social, pero en modo alguno habla de los conflictos económicos entre los agentes encargados de dicha prestación, cuestión última que no es equiparable a la primera, que los conflictos se proponen por los afiliados, los beneficiarios, los usuarios, y/o los empleadores, pues son los sujetos pasivos de la prestación a que se refiere la norma, y en contra de las entidades administradoras o prestadoras, que son los sujetos activos de la prestación de servicios de seguridad social”.

Advirtiéndose por esta Corporación las pretensiones del presente litigio se circunscriben a (Archivo 01 expediente digital págs., 50 a 52):

A. DECLARATORIAS:

Solicito, Señor(a) Juez,

PRIMERO: DECLARAR que la FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, entidad identificada con el NIT 860.035.992, adeuda al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓNEN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 358.211.327,44), por concepto de anticipos.

B. CONDENATORIAS:

PRIMERA: CONDENAR a la demandada al pago de los anticipos no legalizados, al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓNEN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 358.211.327,44), por concepto de anticipos así:

1. Anticipo ANT-00003205 del 30 de agosto de 2019 mediante pago total por CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$409.061.700), por concepto de anticipo para trasplante hepático paquete anualizado, paciente DANNA ZHARAY RODRIGUEZ SERNA, C.C.1140920891, documento de pago PEL-00064995, de los cuales la demandada solo legalizo la suma de

cardiospecialistas.com

DE ABOGADOS
es Especializados

CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 167.008.345), quedando un saldo por legalizar de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLOENS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 242.053.355).

2. Anticipo ANT-00003231 del 04 de octubre de 2019, mediante pago total por **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 44.700)**, por concepto de anticipo para **ESTENOSIS DE LA VÁLVULA AORTICA CON INSUFICIENCIA CONSULTA DE CONTROL DE SEG-POR ESPECIALISTA**, paciente **MARIA CAROLINA MORENO**, C.C. 1128784203, documento de pago PEL-00065082.
3. Anticipo ANT-00003237 del 08 de octubre de 2019, mediante pago total por **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 95.660.500)**, por concepto de anticipo para **DEFECTO DEL TABIQUE VENTRICULAR REPARACIÓN TABIQUE**, paciente **SIMÓN EDUARDO GOMEZ**, R.C. 102968787, documento de pago PEL-00065093, de los cuales la demandada legalizo la suma de \$ 63.385.395, quedando un saldo por legalizar de **TREINTA Y DOS MILLOENS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 32.275.105)**.
4. Anticipo ANT-00003322 del 10 de enero de 2020, mediante pago total por **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIRÉS PESOS M/CTE (\$ 156.621.023)**, por concepto de anticipo para **CATETERISMO COMBINADO**, paciente **HIJO DE YENNIFER LORENA TOVAR VASQUEZ**, CC 1120504698, documento de pago PEL-00065297, de los cuales la demandada solo legalizo la suma de \$ 151.650.111, quedando un saldo por legalizar de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 4.970.912)**.
5. Anticipo ANT-00003356 del 03 de febrero de 2020, mediante pago total por **NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 94.800)**, por concepto de anticipo para **OTRAS ENFERMEDADES REUMÁTICAS DE CORAZÓN**, paciente **MARIA CAROLINA PALACIOS T.I. 1128784203**, documento de pago PEL-00065353.
6. Anticipo ANT-00003354 del 03 de febrero de 2020, mediante pago total por **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 141.179.700)**, por concepto de anticipo para **TUMOR BENIGNO DEL CORAZON (PACIENTE HOSPITALIZADO)**, paciente **SALOME GARCIA ABRIL**, R.C. 1300000441, documento de pago PEL-00065353, de los cuales la demandada solo legalizo la suma de \$ 68.470.697, quedando un saldo por legalizar de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRES PESOS M/CTE (\$ 72.709.003)**.
7. Anticipo ANT-00003392 del 26 de febrero de 2020, mediante pago total por **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 47.400)**, por concepto de anticipo para **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA**, paciente **ANGIE JULIETH ARAGON ALVARADO CC,1015483012**, documento de pago PEL- 00065455.
8. Anticipo ANT- 00003393 del 26 de febrero de 2020, mediante pago total por **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 47.400)**, por concepto de anticipo para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ PO ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA**, paciente **NAHIM CEDEÑO SALAZAR ,T.I.1091375829**, documento de pago PEL- 00065455.
9. Anticipo ANT- 00003500 del 18 de junio de 2020, mediante pago total por **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 46.622)**, por concepto de anticipo para **CONSULTA DE CONTROL DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIO PEDIATRÍA**, paciente **SIMÓN EDUARDO FUENTES GOMEZ**, R.C,1029668787, documento de pago PEL-00065597.

En primer lugar, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada con relación a la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, es menester traer a colación lo dispuesto en la Ley 712 del 2001 artículo 2º, numeral 4º, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, el cual a letra señala:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Subrayas fuera de texto.

Al tenor de dicha preceptiva, la competencia de esta la especialidad laboral está condicionada a la “*prestación de servicios*”, no así al pago de las prestaciones económicas que es sobre lo que versa la demanda, pues la sociedad accionante de la liquidada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS** solicita el pago y/o recobro de dineros entregados al demandado en virtud de unos **anticipos** que se le dieron en aras de que éste efectuara el suministro de insumos médicos por cuanto se afirma en los hechos 1 a 17 de la demanda que “*la base de datos del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7, hoy en liquidación, se encontró que esta EPS canceló a la FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA identificada con NIT 860.035.992, valores por concepto de anticipos y a la fecha, se encuentra como saldo pendiente por legalizar de anticipos la suma de (...).*” (Negrilla de la Sala).

Por ende, teniendo en cuenta tal disposición normativa, y una vez revisado el expediente, advierte esta Sala de Decisión que, la controversia que se plantea en este proceso no surgió entre quienes reciben los servicios de la seguridad social (afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores) –de un lado- y quienes directa o indirectamente los prestan (entidades administradoras o prestadoras) –del otro- única posibilidad en que podría concluirse que la competencia para resolver el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, pues el legislador dispuso en la norma referida un factor de competencia *subjetivo* al indicar expresa y claramente que a ésta le corresponde el estudio de las controversias que surjan únicamente “*entre*” las personas mencionadas.

Sobre este aspecto y en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional estableció la interpretación que le corresponde a la norma referida, al afirmar que “*el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. (...); no tiene por objeto decidir*

sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. (...). En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados”.

Según la Corte, en este tipo de procesos se trata de una relación “meramente indirecta y condicional (circunstancial)” con el servicio de seguridad social, pues “(...) el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, en la que no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores (...) se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó (...) Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”¹ (Ver Corte Constitucional - Auto A389 del 22 de julio de 2021).

¹ (...) 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.
(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o

Y de la misma manera en providencia del 23 de marzo del 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 11001230000201600178-00, se reasumió la postura en lo que tiene que ver con la jurisdicción que debe conocer los asuntos referentes al cobro de sumas de dinero originadas en la prestación de servicios de salud **cuando no se trate** de relaciones jurídicas entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradores o prestadores, expresando:

“(…) 5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (…)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre si.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados y beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a éste último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A. y la Prestadora del Servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radican en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, para esta Sala, es claro que la competencia del conocimiento de la presente reclamación, recae en la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil, dado que la reclamación que se eleva es frente al cobro de anticipos por insumos médicos que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS LIQUIDADADA** en su momento delegó ante el accionado, con lo cual resulta evidente

glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.

que el asunto escapa de la órbita de competencia establecida en el numeral 4º del artículo 2 del C.P.L. y S.S., pues la demanda que dio inicio al proceso no versa sobre la prestación de un servicio en salud, sino sobre el recobro de insumos médico-hospitalarios que fueron brindados por el demandando, valores reclamados que dan cuenta del “*raigambre netamente civil o comercial*” del objeto debatido. Esto, contrario al anhelo de la demandada ya que no es atribuible este asunto a la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que no se pretende atacar los actos administrativos que constituyen los antecedentes del proceso liquidatorio de Comfacundi EPS Liquidada, incluso, los actos administrativos proferidos para la graduación y calificación de las acreencias de la Fundación Cardio Infantil, pues se itera, la reclamación que se eleva es frente al cobro de anticipos por insumos médicos, siendo de la órbita Civil – Comercial.

Con este criterio, esta Sala encuentra procedente declarar probada la excepción previa denominada – *Falta de Jurisdicción y Competencia*-, aclarándose, este asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y por sustracción de materia no procede abordar el examen del otro punto de apelación.

De esta manera se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas como ya se dijo se ordenará al Juez *a quo* que proceda de conformidad, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

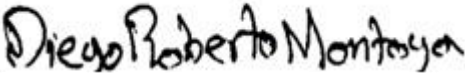
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso, adelantado por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS LIQUIDADA** contra **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA-**.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, remitir el expediente a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD CIVIL**, (Circuito de Bogotá – Reparto), conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto a la excepción de **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FIDEL LABRADOR RODRÍGUEZ
CONTRA COLPENSIONES y la SOCIEDAD IMPORTADORA DE REPUESTOS
JAPONESES S.A.S. (RAD. 27 2021 00185 01).**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia del pasado 15 de febrero del 2024, por medio del cual la *a quo* denegó la solicitud de decreto prueba pericial elevada por la recurrente, aduciendo ser impertinente e inconducente, en los siguientes términos (Audio archivo 16, récord 14:53):

***JUEZ:** El despacho considera que esta es una prueba inconducente e impertinente, en primer lugar porque no hay ninguna norma que diga que el salario en especie es el canon de arrendamiento que deja de pagar el trabajador por encontrarse dentro de la vivienda y yo no me puedo remitir a normas que no están dentro de la norma que tengo que aplicar que es el Código Sustantivo del Trabajo, adicional a lo anterior pues el Código Sustantivo lo que establece es un límite del salario en especie entonces dependiendo del salario hay un porcentaje que se puede pagar en especie y otro porcentaje que se puede pagar en dinero para ello considera el despacho que no hay necesidad de recurrir a un dictamen pericial y menos que no tiene absolutamente nada que ver con los hechos de la demanda y máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se explicó de manera clara, precisa, concisa porque razón o que tenía que ver ese dictamen pericial con los hechos o que era específicamente lo que se pretendía probar que hasta ahora no lo está explicando la señora apoderada en la audiencia. Entonces por considerar la prueba inconducente e impertinente este dictamen pericial se niega.*

Razón por la cual la apoderada del demandante interpuso los recursos de reposición y apelación así (Audio archivo 16, récord 16:31):

APODERADA DEMANDANTE: Señora Juez de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en subsidio apelación en aras a que se decrete la prueba pericial aportada, teniendo en cuenta que si bien en la demanda hechos 18, 19 y 20 se relaciona el asunto de vivienda y el salario en especie teniendo en cuenta obviamente los porcentajes pero que ese monto también hace parte del salario real que nosotros estamos buscando que se decrete consideramos que los mismos son importantes para poder determinar y son necesarios y conducentes para poder pues determinar cuál era el valor del salario real, si nosotros vemos a folio 98 del archivo 01 de la demanda, el perito nos relaciona el valor de la renta para poder determinar el valor real mensual teniendo en cuenta que si bien ellos no le pagaban la renta él vivía allá, se le daba la vivienda y pues obviamente ese valor consideramos conforme a lo considerado por la corte suprema de justicia en su sala de casación civil que haría parte del salario real del trabajador, en razón de lo anterior ruego a este despacho reconsidere la decisión y se tenga en cuenta el peritaje para poder determinar esos montos de pago de salario en especie, pues mismos que nosotros consideramos sí hace parte del salario real del trabajador que aquí estamos alegando.

Ante lo cual la Juez a quo señaló (Audio archivo 16, récord 18:05):

JUEZ: En aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante en primer lugar debe indicarse, o de antemano se indica el auto por medio del cual no se decretó ese dictamen pericial no se repone porque sigo considerando que es una prueba impertinente e inconducente entre otras cosas porque no es claro ese dictamen pericial si la solicitud de la prueba de que era lo que se pretendía demostrar con ese dictamen pericial y si yo leo el dictamen pericial pues yo en realidad me imagine que se trataba de una prueba erróneamente o por alguna equivocación se había anexado a este proceso porque no indica específicamente lo que menciona o por lo menos no se puede entender de manera fácil y sencilla que realmente sea esa la finalidad que tiene el dictamen al que está haciendo referencia la señora apoderada hasta esta audiencia pública. Adicional a lo anterior pues porque la naturaleza de un dictamen pericial es porque se requieran acudir a esos conocimientos técnicos y expertos, para poder determinar un asunto del que no tiene conocimiento el Juez, reitero que para efectos de determinar el salario es el código sustantivo del trabajo el que señala cuales son las normas o cuales son los lineamientos para efectos de la determinación de ese salario en especie y que hay además unos topes o un porcentaje máximo que se puede calcular en especie y todo lo demás debe ser salario en dinero, para efectos de esa determinación no se requiere un dictamen pericial y mucho menos tan especializado y tan específico como este que explica la señora apoderada que es el que se aporta con la demanda, se puede establecer a través de otros medios probatorios si en realidad se le pagaba salario en especie y entonces a cuanto ascendía, máxime si se tiene en cuenta que seguramente no existió ningún pacto entre las partes para que específicamente se indicara que el salario en especie correspondía al valor del canon de arrendamiento por el tiempo en que estuvo viviendo la persona en ese inmueble, entonces es al Juez al que le corresponde determinar de acuerdo con las normas del código sustantivo del trabajo cual es la norma que permite precisamente el pago del salario en especie y cuál sería el límite permitido por esa norma. En ese orden de ideas entonces reitero que la prueba es inconducente e impertinente por lo que no se repone el auto impugnado

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el decreto y la práctica de la prueba denominada “*Dictamen pericial*”, debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

En este orden de ideas, a efecto de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada, es de advertir, las pretensiones a las que se refiere la demanda son del siguiente tenor (Archivo 01, págs. 11 a 17):

*“1. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que el bono permanente por un monto de cuatrocientos mil pesos m.cte (\$400.000) que pagaba la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES** al Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** hace parte del salario real trabajador.*

*2. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que la habitación -vivienda- que otorgo la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES** durante la totalidad de la relación laboral al Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** hace parte del salario real trabajador.*

*3. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que el salario real del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** se comprende por los siguientes emolumentos:*

- a. salario base.*
- b. bonificación permanente.*
- c. salario en especie.*

*4. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES** en su calidad de empleador, pago prestaciones sociales de manera deficitaria toda vez no incluir como factor salarial el bono permanente y el salario en especie.*

*5. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES** en su calidad de empleador, incumplió con su obligación de realizar los correspondientes aportes al sistema general de la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales desde junio del 2012 a diciembre del 2020.*

*6. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES** en su calidad de empleador, incumplió con su obligación de poner a disposición del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** los instrumentos adecuados para la realización de sus labores – dotación.*

7. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES** en su calidad de empleador, desmejoro las condiciones laborales del trabajador **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** como consecuencia al aumento excesivo de trabajo al ejecutar dos cargos a la vez sin recibir reconocimiento económico alguno por dicho incremento laboral.
8. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que se configuro la figura de despido (terminación del contrato por causa atribuible al empleador) indirecto a razón del incumplimiento sistemático y sin razones válidas por parte de la Empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S**, respecto a sus obligaciones legales como son la cotización a seguridad social, dotación y demás que se prueben en el proceso.
9. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que la Empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S** incumplió su obligación legal a pagar en el menor tiempo posible la liquidación laboral a favor del trabajador.
10. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que la Empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S** a la fecha de presentación de la actual acción, no ha pagado liquidación total o parcial a favor del trabajador.
11. Ruego a la honorable Juez que, **SANCIONE** a la Empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S** con la imposición de la correspondiente **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, equivalente a un día de salario por cada día de mora en que incurra el patrón, generadas desde el día que se terminó el contrato -18 de diciembre de 2021- hasta el día que hagan el pago efectivo de la liquidación laboral, prestaciones sociales adeudas y aportes a seguridad social, al cumplirse con los requisitos legales y jurisprudenciales para su sanción.
12. Las demás que el (la) Honorable Juez, en su potestad ultra y extra petita considere.
13. Condene en costas, gastos y agencias del derecho a la Empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S**.

CONSECUENCIALES:

1. A razón de las pretensiones principales numeradas 1, 2, 3 y 4 y teniendo presente liquidación anexa a la demanda:
- 1.1. Ruego al (a) honorable Juez, **DECLARE** que el histórico de salarios reales de los diez últimos años de trabajo del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** es:

AÑO	SALARIO	ESPECIE	BONO	TOTAL
2010	\$ 823.000	\$ 159.855	\$ 350.000	\$ 1.332.855
2011	\$ 856.000	\$ 164.923	\$ 350.000	\$ 1.370.923
2012	\$ 856.000	\$ 171.075	\$ 350.000	\$ 1.377.075
2013	\$ 856.000	\$ 175.249	\$ 350.000	\$ 1.381.249
2014	\$ 856.000	\$ 178.649	\$ 350.000	\$ 1.384.649
2015	\$ 856.000	\$ 185.187	\$ 400.000	\$ 1.441.187
2016	\$ 856.000	\$ 197.724	\$ 400.000	\$ 1.453.724
2017	\$ 856.000	\$ 209.093	\$ 400.000	\$ 1.465.093
2018	\$ 856.000	\$ 217.645	\$ 400.000	\$ 1.473.645
2019	\$ 856.000	\$ 224.566	\$ 400.000	\$ 1.480.566
2020	\$ 877.803	\$ 233.100	\$ 400.000	\$ 1.510.903

- 1.2. **CONDENE** a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S**. a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia entre la **prima de servicios** paga para el año 2017

y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$ 76.137 o el declarado y probado en el presente proceso.

- 1.3. **CONDENE** a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia entre la **prima de servicios**
- 1.4. **CONDENE** a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia entre la **prima de servicios** paga para el año 2019 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$624.566 o el declarado y probado en el presente proceso.
- 1.5. **CONDENE** a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia entre la **prima de servicios** paga para el año 2020 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$ 553.963 o el declarado y probado en el presente proceso.
- 1.6. **CONDENE** a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia entre las **cesantías** pagas para el año 2017 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$76.137 o el declarado y probado en el presente proceso.
- 1.7. **CONDENE** a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia las **cesantías** pagas para el año 2018 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$ 617.645 o el declarado y probado en el presente proceso.
- 1.8. **CONDENE** a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia entre las **cesantías** pagas para el año 2018 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$ 617.645 o el declarado y probado en el presente proceso.
- 1.9. **CONDENE** a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia entre las **cesantías** pagas para el año 2020 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$553.963 o el declarado y probado en el presente proceso.
- 1.10. **CONDENE** a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR**

RODRIGUEZ la correspondiente diferencia de los **intereses de cesantías** pagas para el año 2017 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$9.136 o el declarado y probado en el presente proceso.

1.11. CONDENE a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia de los **intereses de cesantías** pagas para el año 2018 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$74.117 o el declarado y probado en el presente proceso.

1.12. CONDENE a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia entre los **intereses de cesantías** pagas para el año 2019 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$74.948 o el declarado y probado en el presente proceso.

1.13. CONDENE a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia entre los **intereses de cesantías** pagas para el año 2020 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$85.425 o el declarado y probado en el presente proceso.

1.14. CONDENE a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente diferencia de las **vacaciones** pagas para el año 2017 y el monto real a pagar de dicha obligación teniendo en cuenta el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$38.068 o el declarado y probado en el presente proceso.

1.15. CONDENE a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** las **vacaciones** del año 2018 liquidándolo con el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$736.823 o el declarado y probado en el presente proceso.

1.16. CONDENE a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** las **vacaciones** del año 2019 liquidándolo con el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$740.283 o el declarado y probado en el presente proceso.

1.17. CONDENE a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** las **vacaciones** del año 2020 liquidándolo con el salario real para dicha anualidad el cual incluye salario base, bonificación permanente y salario en especie, para un total de \$661.020 o el declarado y probado en el presente proceso.

2. A razón de la pretensión principal numerada 5:

2.1. CONDENE a la Empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S** a pagar a favor de **COLPENSIONES** el correspondiente calculo actuarial con el salario real o el decretado por el honorable juez, respecto a los aportes a seguridad social en pensiones de los periodos comprendidos entre junio de 2012 a diciembre de 2020 -calculo actuarial.

2.2. ORDENE a **COLPENSIONES** a tener en cuenta dicho calculo actuarial al momento de liquidar y adjudicar pensión de vejez al demandante.

2.3. COMPULSE copias al director regional y seccional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en aras a que imponga la sanción correspondiente a la Empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S** tras el incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales.

3. A razón de la pretensión principal numerada 5, 6, 7 y 8:

3.1. CONDENE a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.** a pagar a favor del Señor **FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ** la correspondiente indemnización por despido injustificado, a razón de la terminación como consecuencia a la causa atribuible del empleador respecto al contrato de trabajo.

4. Indexe la totalidad de los montos por los cuales se condene a la empresa **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.**”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta tal solicitud de prueba -DICTAMEN PERICIAL-, esta colegiatura se remite a lo dispuesto en primer lugar al contenido del artículo 168 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Igualmente se debe tener en cuenta el contenido de la Ley 1149 del 2009 que en su artículo 8 modificó el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual indica:

ARTÍCULO 8o. El artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 53. Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el decreto de las pruebas, es necesario tener presente que no es admisible en un proceso cualquier medio impertinente, inconducente, que haya sido pedido extemporáneamente o sea inútil o superfluo.

Ahora bien, en tratándose de dictámenes periciales dice la norma procesal que no podrá decretarse un dictamen que verse sobre puntos de derecho, o sobre aspectos que no tengan carácter científico, técnico o artístico, como tampoco se podrá rendir dos dictámenes sobre un mismo punto.

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

Y finalmente nuestra legislación laboral Código Procesal del Trabajo en su artículo 51 señala:

ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, **pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.**

De esta manera, sea lo primero indicar, las pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso apuntan de manera principal a que se declare que la bonificación recibida hace parte del salario, como también el salario en especie, y por ende se reliquiden sus acreencias laborales

En este orden de ideas, la parte demandante solicita como prueba la siguiente (Archivo 1 pág. 19):

PRUEBA PERICIAL:

Ruego al despacho, decrete avalúo urbano proferido por el Ing. Christian German Díaz, Valuador Certificado, con Registro Abierto de Avaluadores con AVAL 79924586, RNA: 3455, con informe del 11 de septiembre del año 2020. **FIN PROBATORIO: HECHO 19.**

Precisándose, una vez solicitado, corresponde al Juez estimar su procedencia, desde luego para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos, encontrándose atribuida al Juez como director del proceso, la facultad de decretar o no el dictamen solicitado, apreciando eso sí, la conducencia y pertinencia de la prueba.

De esta manera se entiende de lo anotado en la solicitud de prueba, que su fin es probar las afirmaciones elevadas en el hecho 19 del libelo (Archivo 01 págs. 4 y 5) que hace referencia al histórico de salario en especie recibido por el accionante.

Estimándose en este caso por la Juez de primer grado innecesario el medio de prueba como quedó visto en la parte antecedente de este proveído y en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del C.P.T., tras considerar que en caso de tener derecho la parte actora al reconocimiento de este salario en especie *“es el Código Sustantivo del Trabajo el que establece como se debe calcular el mismo para ello no hay necesidad de recurrir a un dictamen pericial”*, motivación que a juicio de la Sala, bastaba para abstenerse del decreto de la prueba, pues es al Juzgador a quien incumbe la libre formación de su convencimiento (artículo 54 y 61 del C.P.L. y S.S.) y en todo caso se tiene que en caso de resultar procedente la condena por dicho salario, el mismo puede ser determinado y/o calculado por ese Despacho con apoyo del Grupo Liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y al tenor de lo consagrado en el artículo 53 de la misma codificación, en materia probatoria, resulta viable al Juzgador rechazar la práctica de pruebas que resulten superfluas en relación con el objeto del pleito, que es precisamente el caso que se presenta en autos, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable la *a quo*, en ejercicio de las aludidas facultades, decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, le merece a la Sala coincidencia con la providencia dictada por el Juez del conocimiento en punto a lo decidido, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

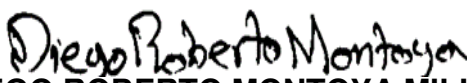
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia del pasado 15 de febrero del 2024, por medio del cual se denegó la solicitud de prueba pericial, elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CÉSAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO Y OTROS CONTRA UNIÓN TEMPORAL GTM, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS (RAD. 29 2011 00755 04).

Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Previo a decidir lo pertinente, resulta oportuno indicar que dentro de este asunto se surtió el proceso ordinario laboral que fue instaurado por el señor CÉSAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO Y OTROS CONTRA UNIÓN TEMPORAL GTM, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS, litigio que culminó con sentencia favorable para el señor CÉSAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO, entre otros, como se verá más adelante.

Surtidas las actuaciones dentro del proceso ordinario laboral, el 14 de mayo de 2021 la entidad INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU¹ solicitó se librara mandamiento de pago en contra de las empresas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL GTM - archivo 01, páginas 6 a 11, carpeta Ejecutivo-.

Acogiendo la anterior petición, el 15 de diciembre de 2021 - archivo 02, carpeta ejecutivo-, el juzgado de primer grado libró mandamiento al siguiente tenor:

¹ Demandada dentro del proceso Ordinario laboral.

Solicita la apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, a través de su apoderada judicial, la ejecución por la vía laboral en contra **GRANDI LAVORI FINCOSIT SPA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS SLA SUCURSAL EN COLOMBIA, H&H ARQUITECTURA S.A. y CONSTRUCTORA INCA S.A.S.** como integrantes de la **UNION TEMPORAL GTM**, por cuanto el IDU realizó el pago total de la sentencia judicial que favoreció al señor CÉSAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO demandante en el proceso ordinario, en cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013 proferida por el H. Tribunal Superior (fl. 622)

Se tiene como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia que en original opera en el expediente en el CD adjunto y el pronunciamiento aprobatorio de costas, como dan cuenta los originales de las respectivas actuaciones (fl. 622y ss).

Así las cosas y evidenciada la ejecutabilidad del título consistente en la condena impuesta por este Despacho, el auto de la condena en costas aprobadas del proceso ordinario, cuyo recaudo se persigue (CD adjunto), este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos del fallo que lo contrae.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** en contra de **GRANDI LAVORI FINCOSIT SPA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS SLA SUCURSAL EN COLOMBIA, H&H ARQUITECTURA S.A. y CONSTRUCTORA INCA S.A.S.** como integrantes de la **UNION TEMPORAL GTM** por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1.- ORDENAR a **GRANDI LAVORI FINCOSIT SPA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS SLA SUCURSAL EN COLOMBIA, H&H ARQUITECTURA S.A. y CONSTRUCTORA INCA S.A.S.** como integrantes de la **UNION TEMPORAL GTM**, reconocer y pagar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** las siguientes sumas de dinero:

- \$ 65.828.849 por concepto PAGO TOTAL DE LA SENTENCIA -.
- Costas del ejecutivo

SEGUNDO: No se libra por los intereses moratorios pro cuanto en la sentencia título base de recaudo ejecutivo no están ordenados

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a **GRANDI LAVORI FINCOSIT SPA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS SLA SUCURSAL EN COLOMBIA, H&H ARQUITECTURA S.A. y CONSTRUCTORA INCA S.A.S.** como integrantes de la **UNION TEMPORAL GTM** por

cuanto la demanda ejecutiva se presentó dentro del término establecido por el art. 306 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



El 10 de octubre de 2022 la entidad INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU arrió el soporte de pago de las costas procesales por valor de \$493.333. (páginas 1 a 7, archivo 06).

Mediante auto del 24 de octubre de 2022 la *a quo* puso en conocimiento la consignación aportada - archivo 08-.

El 18 de abril de 2023 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la sociedad CONSTRUCTORA INCA S.A.S. (archivo 09).

En aras de resolver la anterior petición, la *a quo* mediante proveído del 14 de diciembre de 2023 - archivo 11- declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y consecuente con ello, negó el mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

Contra la anterior decisión el 15 de enero de 2024 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO interpuso recurso de apelación - archivo 13-.

Expuesto lo que antecede, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (*archivo 13, expediente digital*) contra la providencia proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 14 de diciembre de 2023 (*archivo 11, expediente digital*), por medio del cual resolvió, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago y en consecuencia, negó el mandamiento de pago solicitado por el IDU por carecer el título ejecutivo de los requisitos establecidos por el art. 100 del C.P.T y S.S. como es la expresividad y la exigibilidad.

Lo anterior, al considerar la *a quo*, el título carece de los requisitos establecidos en el art. 100 del C.P.T Y S.S. puesto que la obligación que manifiesta el IDU carece de exigibilidad y tampoco es expresa por cuanto en la sentencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo, se condenó en forma solidaria al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, es decir, actuaba como agente pasivo igual que las demás demandadas. No siendo el proceso ejecutivo que se adelanta, el escenario para solicitar de las empresas GRANDI LAVORI FINCOSIT SPA SUCURSAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACION; GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS SUCURSAL EN COLOMBIA, H & H ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. y CONSTRUCTORA INCA S.A.S, como integrantes de la UNION TEMPORAL GTM, el pago del valor cancelado al demandante por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, demandado solidario en el proceso ordinario.

De tal forma, la juzgadora con el fin de realizar el control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago por carecer el título ejecutivo de los requisitos establecidos en el art. 100 del C.P.T y S.S. (archivo 11).

Como ya se dijo, ante dicha determinación la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-presentó recurso de apelación fundando su inconformidad en que en el expediente se encuentra acreditada la existencia de título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que la decisión tomada mediante el auto impugnado carece de sustento fáctico y jurídico, siendo procedente su revocatoria para en su lugar continuar con la ejecución inicialmente ordenada y anulada injustificadamente.

Desarrolló su posición, exponiendo que la obligación objeto de cobro emana de la decisión judicial del 20 de agosto de 2013 en la cual se dispuso condenar a las empresas que conformaron la unión temporal GTM *“en su condición de empleador”* y solidariamente al IDU *“en su condición de beneficiario de la obra”* a pagar al señor Higuera Puerto salarios, prestaciones e indemnizaciones. En su sentir, con toda claridad, la condena a las empresas y a la entidad pública (IDU) tiene una justificación y origen distinto, pues las primeras son condenadas como empleadores al haberse encontrado probada la existencia de contrato de trabajo. mientras que la segunda es condenada sin que mediara contrato alguno entre el trabajador y el IDU, sino que su responsabilidad surgió directamente de la ley, específicamente del artículo 34 del C.S.T. por haber sido beneficiaria de la obra.

Explicó, las obligaciones del empleador emanan de su manifestación de voluntad en el contrato de trabajo, mientras que las del dueño de la obra provienen directamente de la ley, siendo evidente que la vinculación del IDU como responsable solidario únicamente persigue la protección y garantía de los derechos del trabajador sin que por ello adquiriera el dueño de la obra la condición de empleador como erradamente lo interpretó el juzgado al anular el mandamiento de pago por considerar que tanto las empresas de la Unión Temporal GTM como el IDU fueron condenados, por lo que el IDU carece de título para obtener el reembolso por parte de las empleadoras, una vez le ha pagado al trabajador.

Arguyó, en este caso se trata de que el responsable solidario atienda la obligación en favor del trabajador y una vez realizado dicho pago pueda repetir contra el verdadero empleador, pues es la misma ley la que consagra dicha facultad de repetir, es decir, de exigir del empleador el reembolso de lo pagado a sus trabajadores.

Lo anterior por cuanto el IDU pagó el valor de la condena al señor CÉSAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO de conformidad con lo ordenado en la sentencia, y al hacerlo se subrogó en la acción que el trabajador tenía para exigir de las empresas empleadoras el cumplimiento de la sentencia; lo cual podía hacer -por imperio de la ley- ante la jurisdicción ordinaria laboral, solicitando la ejecución a continuación del proceso ordinario. Sin que para ello fuera necesario que la sentencia indicara dicha posibilidad de recobro, puesto que aquella emana directamente de la ley y no de la decisión judicial. (*Archivo 13 expediente digital*).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 100 del C.P.T, preceptúa que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral firme”*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos*

contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley”.

Doctrinalmente² el título ejecutivo se ha definido como

“(...) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. - Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “. - Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que, si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”

Además, el tratadista NELSON MORA G³., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”. - Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad. - del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

En ese orden entonces, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas

² Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

³ “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición.

en el artículo 100 del C.P.L y 422 del C.G.P, es decir, **si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor**, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir o interpretar que las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo, obliguen de manera solidaria a un tercero.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

En este orden, logra verificar la Sala de Decisión, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, calendada 20 de agosto de 2013 – carpeta 02, archivo 01-, que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia dictada por el Juez Veintinueve laboral Adjunto del Circuito de ésta ciudad, fechada 27 de junio de 2013, en su lugar **DECLARAR** que entre **CESAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO**, en calidad de trabajador y la **UNION TEMPORAL GTM**, integrada por las sociedades **GRANDI LAVORI FINCOSIT SPA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS S L SUCURSAL EN COLOMBIA, H&H ARQUITECTURA S.A., y CONSTRUCTORA INCA S.A.S.**, en condición de empleador, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, el cual estuvo vigente entre el 22 y el 30 de septiembre de 2011, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNION TEMPORAL GTM**, integrada por las sociedades **GRANDI LAVORI FINCOSIT SPA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS S L SUCURSAL EN COLOMBIA, H&H ARQUITECTURA S.A., y CONSTRUCTORA INCA S.A.S.**, en condición de empleador y solidariamente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, en su condición de beneficiario de la obra, a pagar al señor **HIGUERA PUERTO** los siguientes conceptos, acorde a las cuantías antes determinadas:

- a. Auxilio de cesantías: **\$14.980,**
- b. Intereses a la cesantía: **\$45,**
- c. Prima de servicio: **\$14.980,**
- d. Vacaciones: **\$6.695,**

- e. Salarios debidos: **\$179.760,**
- f. Indemnización por despido sin justa causa: **\$299.600,**
- g. Por concepto de indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T., **\$19.973,33 diarios** desde el 1º de octubre de 2011, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de los salarios y las prestaciones sociales debidas; y
- h. La que resulte del cálculo actuarial realizado por las entidades de seguridad social que escoja el actor, para el reconocimiento de los aportes correspondientes en salud y pensiones por el tiempo durante el cual existió el contrato de trabajo, previa afiliación del demandante.

TERCERO: ABSOLVER a **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, acorde a lo visto.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo oportunamente propuesto por **SEGUREXPO Y SEGUROS COLPATRIA S.A.** y no probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **GRANDI LAVORI FINCOSIT S.P.A.**

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera quedan a cargo de la parte demandada.

En firme la anterior obligación, la entidad Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, procedió el día 29 de enero de 2021 a consignar la suma de \$65.828.849 a favor del aquí demandante **CÉSAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO**, dando con ello cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia ya citada.

Lo anterior, por cuanto la entidad INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, es solidariamente responsable de las obligaciones laborales en este asunto, pudiendo entonces repetir contra las empresas que integran el consorcio UNIÓN TEMPORAL GTM por las sumas canceladas al demandante, conforme lo prevé el artículo 34, numeral 2º del C.S.T.⁴, situación que no se discute en esta alzada.

Igualmente, la entidad INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, al adeudársele el monto mencionado por parte de las empresas que integran el consorcio UNIÓN TEMPORAL GTM, solicitó ante la Juez *a quo* librará mandamiento de pago por valor de \$65.828.849, solicitud que fue acogida en su momento en proveído del 15 de diciembre de 2021, no obstante, dicha decisión fue declarada nula en auto aquí recurrido y consecuente con ello se negó librar mandamiento de pago, como ya se advirtió.

Así las cosas, a juicio de esta Sala de decisión y acogiendo lo ordenado por la Juez de primer grado, de la verificación del título base de ejecución, es dable concluir que el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021 no se ajusta a los términos dispuestos ya que libró mandamiento por una obligación que no está contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, calendada 20 de agosto de 2013 – carpeta 02, archivo 01-, nótese, este título expresamente prevé que entre el señor CÉSAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO y la UNIÓN TEMPORAL GTM, existió un contrato de trabajo y consecuente con ello condenó al empleador y solidariamente al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- a pagar salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, es decir, este título se constituyó a favor del señor CÉSAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO y no contiene ninguna obligación de la cual pueda ser acreedora la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, no siendo viable que dentro de este proceso se ejecute una obligación que no se analizó en el proceso ordinario, incumpléndose con el requisito de exigibilidad.

Se insiste, no existe discusión sobre el derecho que le asiste al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- para repetir en contra de las sociedades que

⁴ “2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”.

integran la UNIÓN TEMPORAL GTM en los términos del artículo 34 del C.S.T., pues así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, veamos:

“... de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. Pero sin ir tan lejos, nótese que el mismo artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece la posibilidad de que el beneficiario “repita contra él [empleador] lo pagado a esos trabajadores”. (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia 43996, 8/6/2013)

No obstante, no es viable ejecutar a la UNIÓN TEMPORAL GTM a través de este proceso ya que la suma adeudada por esta sociedad surge en virtud de un contrato comercial suscrito entre dicha Unión y el beneficiario de la Obra - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-; relación ajena a la ventilada en esta litis, correspondiéndole entonces al IDU hacer uso de los medios pertinentes para el recobro, los cuales son ajenos a este proceso.

En este orden, adviértase, la ejecución de la sentencia consiste en exigir las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio, no siendo este el caso, como ya se explicó.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para proceder a la confirmación del proveído impugnado, en todas sus partes.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

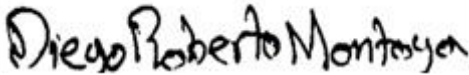
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JANETH QUIROZ RUBIO CONTRA
UMED LTDA (RAD. 43 2023 00144 01).**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada UMED LTDA, contra el auto proferido por el Juzgado 43¹ Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 29 de febrero de 2024, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de: Inepta demanda por indebida acumulación, bajo las siguientes consideraciones (Archivo 10, récord: 06:41):

“Avizora el despacho que la entidad demandada al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, la cual argumento bajo el supuesto de que: “Solicito señor Juez sea decretada la excepción previa teniendo en cuenta que, en las pretensiones solicitadas por parte de la demandante, se está solicitando el reconocimiento de la indemnización moratoria y el reintegro además los presuntos salarios dejados de percibir hasta la fecha del pago”. (...).

Récord 12:27, Debe indicarse que previo a resolverse la excepción propuesta por la demandada, el No. 5º del artículo 100 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones, Respecto a la excepción propuesta debe precisar el despacho que todos los presupuestos presentados en la demanda por la parte demandante fueron analizados en el momento procesal oportuno a fin de que cumpliera con lo revisto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., situación que al momento de admitir la demanda este despacho aceptó por cuanto consideró que se cumplió con la totalidad de los requisitos aquí exigidos.

¹ Quien avoco el conocimiento del presente proceso en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre del 2020 (Archivo 23 expediente digital)

Ahora en el presente caso se estima recordar, por así haberlo dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, que incluso,” cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador no una mera potestad de interpretarla sino el debe de hacerlo, por supuesto, dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar el verdadero alcance, labor de la cual solo podrá sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que pese a sus esfuerzos no logre extraer los alcances de tal normativa, de tal suerte que si el derecho colombiano y en especial el derecho al trabajo no exigen nada, el empleado para reclamar sus derechos para defenderse de tales reclamos el juez debe (...) encontrar los alcances que se encuentran pertinente, de tal forma, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 25 A del C.P.T y S.S. que dispone: “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”.*

Así las cosas encuentra el despacho que la parte demandada impetra la excepción objeto de examen bajo el argumento de que se está solicitando el reconocimiento de la indemnización moratoria y el reintegro además los presuntos salarios dejados de percibir hasta la fecha del pago, sin embargo, una vez verificado el escrito de la demanda sin lugar a equívocos indica esta juzgadora que el medio exceptivo no esta llamado a prosperar como quiera que tal y como se encuentra en el acápite de pretensiones de la demanda la parte actora solicitó en los numerales 12 a 18 que se del despido del 30 de mayo de 2021, al pago de los salarios dejados de percibir desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o pago, junto con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales desde el 1º de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el reintegro y de forma subsidiaria en la pretensión 26 solicitó el pago de la indemnización moratoria que regula el artículo 65 del C.S.T. por el no pago oportuno de los salarios causados prestaciones sociales causados en vigencia del contrato, pues no pagó los salarios causados por las comisiones y por los descuentos ilegales sobre el pago de la liquidación final de las prestaciones sociales, como tampoco pagó las prestaciones sociales causadas en todo el contrato con el salario base donde incluyera las comisiones, cumpliéndose con ello lo expuesto en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., pues si bien es cierto que tales pretensiones se excluyen entre sí, lo cierto es que se propusieron de manera principal y subsidiaria. Por lo anteriormente expuesto se declarará no probada la excepción previa propuesta por la demandada”.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la encartada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (Archivo 10, récord: 08:03):

“Frente a la denegación de la excepción previa, con el debido respeto disiento de la decisión, por cuanto de acuerdo al artículo 100, numeral 5º del C.G.P., se establece una clara causal de excepción previa llamada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones solicito a través del recurso de apelación para enviarlo a la Sala Laboral para que el Magistrado quien estudie de acuerdo a la jurisprudencia que existe sobre la indebida acumulación de pretensiones en sentencias como la SL 9318 -2016, SL6032-2017, en la primera la Corte Suprema habla de que cuando es plantean pretensiones que son contradictorias para evitar fallos contradictorios se debe declarar la indebida acumulación de pretensiones.

En el caso en estudio el apoderado de la parte demandante ataca el despido injustificado por la ineficacia del despido que realizó la empresa UMED LTDA y busca la indemnización por despido injustificado, perjuicios morales y sanción moratoria y si prosperara el despido por ineficaz reñiría con la indemnización por despido injustificado, existiendo una contradicción e imposibilidad entre otras cosas para que el juez tomé una decisión de fondo, o es el despido injustificado o el despido por ineficacia. El despido por ineficacia trae consecuencias que sería contradictoria aplicar a la indemnización, estas dos pretensiones son excluyentes entre sí, para este apoderado considero que con estos argumentos le solicito a la Juez se conceda le recurso de apelación para que el Tribunal estudie el medio exceptivo planteado en la contestación a la demanda”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...*decida sobre excepciones previas*” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la decisión que declaró en primer lugar no probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, debiendo advertir desde ahora esta Corporación, en el presente asunto no se presenta la indebida formulación de las pretensiones aducida por la enjuiciada, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 25 del C.P.L., de la forma y requisitos de la demanda señala en su numeral 6:

“...6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado” .

En este orden de ideas y atendiendo lo expresado en la apelación, se tiene que el actor en la demanda y la subsanación solicita en el acápite de pretensiones (Págs. 2 a 5, archivo 04 expediente digital):

Declarativas

PRIMERA: Que se **DECLARE** que entre UMED LTDA. I.P.S. y JANETH QUIROZ RUBIO se suscribió un contrato laboral a término fijo inferior a un año, con un plazo fijado así: desde el 01 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 (7 meses).

SEGUNDA: Se **DECLARE** que el contrato de trabajo a término fijo celebrado entre la señora JANETH QUIROZ RUBIO y UMED LTDA. I.P.S. el **1 de junio de 2018** se prorrogó automáticamente así: por **tres periodos iguales** al inicialmente pactado desde i) el 1 de enero al 30 de julio de 2019, ii) desde el 1 de agosto de 2019 al 29 de febrero de 2020 y iii) desde el 1 de marzo al 30 de septiembre de 2020, y iv) después **se prorrogó por un año** desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2021 (art. 46 C.S.T.).

TERCERA: Se **DECLARE** que la Señora JANETH QUIROZ RUBIO en razón a dicho vínculo laboral devengó un salario mínimo legal mensual vigente más el pago de comisiones mensuales.

CUARTA: Se **DECLARE** que la empresa UMED LTDA. I.P.S. le reconoció a la señora JANETH QUIROZ RUBIO un salario por Comisiones mensuales equivalente a un promedio de \$380.230 pesos, en vigencia del contrato de trabajo.

QUINTA: Se **DECLARE** que UMED LTDA. I.P.S. despidió de manera unilateral y sin justa causa a la señora JANETH QUIROZ RUBIO el día 30 de mayo de 2021.

SEXTA: Se **DECLARE** que UMED LTDA. I.P.S. calculó la liquidación final de prestaciones sociales la señora JANETH QUIROZ RUBIO con fecha de terminación al 30 de mayo de 2021.

SÉPTIMA: Se **DECLARE** que UMED LTDA. I.P.S., dentro del periodo legal, no realizó la consignación anual de las cesantías con base en el salario que realmente devengaba la demandante.

OCTAVA: Se **DECLARE** que UMED LTDA. I.P.S., durante la vigencia del contrato de trabajo, no realizó el pago de las primas de servicios, de los intereses a las cesantías y de las vacaciones con base en el salario realmente devengado por la demandante, esto es, sumando al salario base de liquidación lo devengado por comisiones.

NOVENA: Se **DECLARE** que UMED LTDA. I.P.S., dentro del periodo legal, no realizó el pago de aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales con base en el salario que realmente devengaba la demandante, esto es, sumando al salario base de liquidación lo devengado por comisiones.

DÉCIMA: Se **DECLARE** que UMED LTDA. I.P.S. realizó un descuento y/o retención ilegal sobre monto de la liquidación final de prestaciones sociales de la demandante, al descontarle la suma de \$531.932, sin autorización previa de la trabajadora, sin autorización legal ni orden judicial previa (art. 59 CST e inciso 1 del art. 22 de la Ley 100 de 1993).

DÉCIMA PRIMERA: Se **DECLARE** que UMED LTDA. I.P.S. no pagó ni en vigencia del contrato de trabajo ni a su terminación los salarios que por comisiones le fueron reconocidas a la demandante y que fueron causadas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como, las de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

DÉCIMA SEGUNDA: Se **DECLARE** la ineficacia del despido sin justa causa de la señora JANETH QUIROZ RUBIO acaecida el 30 de mayo de 2021, toda vez que no le fue entregada por escrito, dentro de los 60 días siguientes, el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad, en los términos del parágrafo 1 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Condenatorias

DÉCIMA TERCERA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S., como consecuencia de la ineficacia del despido del 30 de mayo de 2021, al pago de los salarios dejados de percibir desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o pago.

DÉCIMA CUARTA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S., como consecuencia de la ineficacia del despido del 30 de mayo de 2021, al pago de las cesantías causadas y dejadas de percibir desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o pago.

DÉCIMA QUINTA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S., como consecuencia de la ineficacia del despido del 30 de mayo de 2021, al pago de los intereses a las cesantías causadas y dejadas de percibir desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o pago.

DÉCIMA SEXTA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S., como consecuencia de la ineficacia del despido del 30 de mayo de 2021, al pago de las primas de servicios causadas y dejadas de percibir desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o pago.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S., como consecuencia de la ineficacia del despido del 30 de mayo de 2021, al pago de las vacaciones causadas y dejadas de percibir desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o pago.

DÉCIMA OCTAVA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S., como consecuencia de la ineficacia del despido del 30 de mayo de 2021, al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales causadas y dejadas de percibir desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o pago.

DÉCIMA NOVENA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de los salarios causados POR COMISIONES, con promedio mensual de \$380.000, para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como, las de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

VIGÉSIMA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de la RELIQUIDACIÓN de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, incluyendo en el salario base de liquidación el valor de las comisiones a razón de \$380.000 mensuales.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de la sanción por no consignación de las cesantías, en las que incluyera el valor de las comisiones como factor salarial base de su liquidación.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, en las que influyera el valor de las comisiones como factor salarial base de su liquidación.

VIGÉSIMA TERCERA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de la indexación sobre las sumas de dinero a que resulten condenada.

Como pretensiones subsidiarias solicitó la demandante:

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS DÉCIMO SEGUNDA HASTA LA DÉCIMO OCTAVA, ASÍ:

VIGÉSIMA CUARTA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de la indemnización por despido sin justa causa del contrato de trabajo a término fijo celebrado el 01 de junio de 2018 equivalente a los salarios dejados de percibir desde el 30 de mayo de 2021 al 1 de octubre de 2021, en los términos del art. 46 C.S.T.

VIGÉSIMA QUINTA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de la indemnización por perjuicios morales causados como consecuencia del despido sin justa causa.

VIGÉSIMA SEXTA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales causados en vigencia del contrato, pues no pagó los salarios causados por las comisiones y porque efectuó descuentos ilegales sobre el pago de la liquidación final de las prestaciones sociales, como tampoco pagó las prestaciones sociales causadas en todo el contrato con el salario base donde incluyera las comisiones, conforme lo dispone el art. 65 del C.S.T.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de la indexación sobre las sumas de dinero a que resulten condenada con ocasión de la indemnización por despido, las vacaciones, y sobre la sanción moratoria.

VIGÉSIMA OCTAVA: Se condene a UMED LTDA. I.P.S. al pago de los demás derechos o cuantías que resulten probados, conforme las facultades ultra y extra petita.

Conforme lo anterior, y como ya se anunció a juicio de esta Sala de decisión no existe la configuración de la excepción alegada, pues sin hacer mayor análisis se puede corroborar que la señora JANETH QUIROZ RUBIO, de manera principal, pretende se declare la ineficacia del despido efectuado por la demandada el 30 de mayo de 2021, ordenándose el reintegro sin solución de continuidad junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, el pago de las comisiones y la consecuente reliquidación de los rubros laborales, el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción por no pago de intereses a las cesantías e indexación, siendo viable decidir todos estos pedimentos de fondo en una sentencia.

Igualmente, de manera subsidiaria, la parte actora pidió, el pago de la indemnización por despido sin justa causa del contrato de trabajo a término fijo celebrado el 01 de junio de 2018 equivalente a los salarios dejados de percibir desde el 30 de mayo de 2021 al 1º de octubre de 2021, en los términos del art. 46 del C.S.T., perjuicios morales, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., e indexación, conceptos éstos que se excluyen entre si con algunas pretensiones principales, empero, debe atenderse el recurrente a la demanda en el

sentido de verificar y constatar que el extremo activo de manera armónica estructuró los pedimentos de manera principal y subsidiaria, lo que quiere decir que de no prosperar el anhelado reintegro, el juzgador deberá estudiar la procedencia de la indemnización por despido y demás peticiones formuladas de manera subsidiaria, sin que ello implique contradicciones como erróneamente lo plantea el recurrente, pues dichos pedimentos son claros y no ofrecen duda alguna, arribándose con ello a la misma conclusión de la juez *a quo*.

Finalmente, en cuanto a las sentencias reseñadas por el recurrente, valga señalar, las mismas exponen la tesis acá planteada por cuanto informan que, en caso de no tenerse certeza frente a cuáles pretensiones son principales y cuáles subsidiarias, es deber de los jueces de determinar cuál es el verdadero querer de las partes o la auténtica intención de quien la presentó, con el fin de evitar sentencia inhibitoria, mismo criterio señalado por esta Sala de Decisión.

En este orden, se establece que las pretensiones incoadas por el accionante se sujetan a lo establecido en el artículo 25 A del C.P.L., confirmándose la decisión de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad demandada.

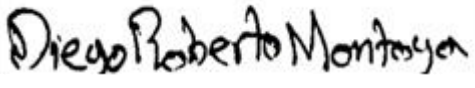
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, en la audiencia llevada a cabo el pasado 29 de febrero de 2024, por medio del cual declaró no probada la excepción previa denominada Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

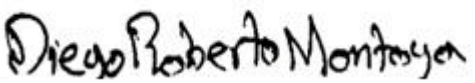
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000 a cargo de UMED LTDA, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUCIA MAHECHA GARCIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. (11 2022 00114 0146 2023 00299 01).

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el proveído calendado 17 de septiembre del 2023 (*Archivo 14 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de la ASEGURADORA MAPDRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró:

Ahora bien, se tiene que la demandada Colfondos S.A. llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de los seguros provisionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en virtud de los contratos de seguros provisionales celebrados entre la AFP y la referida aseguradora en favor de los afiliados.

Revisadas las pólizas relacionadas como sustento del llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de la compañía de seguros llamada en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación

jurídica entre Colfondos SA y la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. llamada en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, propuesto por la demandada Colfondos SA.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de COLFONDOS S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 15 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que: “ *Si bien es cierto lo que indica que el despacho que en el contrato de seguros no se encuentran establecidas como riesgos cubiertos las cuotas de administración en razón a nulidades e ineficacias. No es menos cierto que el despacho debe hacer un análisis exhaustivo de la naturaleza contrato de seguros y como esta se cumplió con los aportes (prima de seguro) que la misma demandante realizaba que eran descontados de su aporte a pensión al RAIS. Así las cosas, al momento de declarar ineficaz el traslado es totalmente procedente que se condene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS la devolución de la cuota de seguros que no existe un fundamento jurídico ni formal para su cobro. En ese orden de ideas, se debe integrar a todas las entidades que se han beneficiado de la afiliación de la hoy demandante de manera directa e indirecta en virtud al contrato de seguros pactado entre COLFONDOS S.A.S y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS puesto que esta última se benefició del pago de una prima de seguros bajo un sustento factico el cual se pretende que sea declarado ineficaz. De lo contrario se estaría condenando a mi representada a un DOBLE PAGO de los valores correspondientes a la cuota de seguro previsional.*”

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, son esa sociedad – MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por COLFONDOS S.A., contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,** es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo*

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

²” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(...) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”⁵

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁶

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de COLFONDOS S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre el 1° de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2014 (*páginas 134 a 144 , archivo 12*) es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de las referidas pólizas de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de o todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, ni por cualquier otro concepto. (*Archivo 1 expediente digital, páginas 1 a 3*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones – invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a las entidades aseguradoras según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL,

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

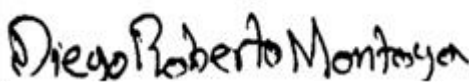
<Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

RESUELVE

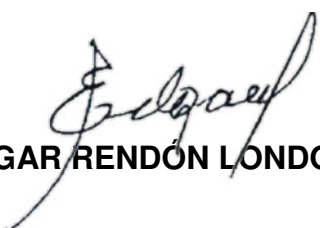
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 46 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

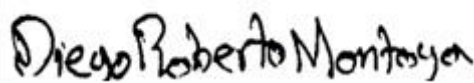
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OBER CAMACHO
HERNÁNDEZ CONTRA FORTOX S.A. (RAD. 30 2022 00037 01).**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Sería del caso proceder a resolver de fondo el auto por el cual arribó el presente asunto a esta Corporación si no fuera porque el mismo resulta inadmisibile. Para tal fin, es imperioso recordar que el expediente se remitió con el propósito de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el día 10 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la contestación a la demanda. (Expediente Digital, archivo 10.)

Para ello conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral - Ley 712 de 2001 - para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio o de sustanciación. Es decir que el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso. De esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12 del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables “*Los demás que señale la Ley*”, está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse en relación con la apelación de autos.

Así las cosas, analizadas las diligencias encuentra la Sala que la parte convocada interpone recurso de apelación en contra de la providencia proferida el día 10 de julio de 2023 mediante la cual se resolvió inadmitir la contestación de la demanda concediendo para su efecto el término de 5 días para que este extremo procesal procediera a pronunciarse de manera completa a los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial.

De lo anterior se extrae que el auto motivante del recurso de apelación no se encuentra dentro de aquellos susceptibles de este recurso de conformidad a lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, siendo entonces la discusión planteada a un punto totalmente distinto a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 por cuanto el auto atacado no se halla dentro los previstos como susceptibles de apelación; como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos referidos el artículo 321 del CGP¹, que enumera las providencias apelables. En consecuencia, resulta diáfano que tal decisión no resulta apelable, por ende, se inadmitirá el recurso inicialmente concedido.

Ahora y solo en gracia de la discusión, esta sala de decisión considera necesario precisar que si bien el Juez de instancia en la parte motiva del proveído de fecha 20 de octubre de 2023 (por medio del cual se concede el recurso de apelación²) señala: “(...) *Ahora, dado que la parte demandada interpuso igualmente, dentro*

¹“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

² Expediente digital, archivo 23.

del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 1° del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo. (...)”, esto es, como si el auto recurrido fuera el que tiene por no contestada la demanda, que valga señalar nuevamente el ÚNICO auto atacado por la pasiva es el que inadmitió la contestación de la demanda³ de fecha 10 de julio de 2023.

Aspecto que se corrobora una vez más con la sustentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia relacionada previamente y, que a su tenor literal se sustentó de la siguiente manera:

“(...) apoderado de la sociedad demandada FORTOX S.A., me remito al Despacho con todo respeto, para interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, al auto notificado el día de hoy, habida cuenta los siguientes hechos.

- 1. La presente demanda es interpuesta el día 01 de febrero de 2022.*
- 2. Es inadmitida por el Despacho el 25 de marzo de 2022.*
- 3. Es subsanada por el demandante el 01 de abril de 2022.*
- 4. El Despacho admite la SUBSANACIÓN de la demanda el 13 de julio de 2022, mediante auto notificado el 14 del mismo mes, admitiendo dicho texto de subsanación.*
- 5. A mi representada le es Notificada la subsanación de la demanda el 16 de agosto del mismo año.*
- 6. Procedo, en nombre de mi representada a contestar en término, el texto de la subsanación de la demanda, reitero, texto admitido mediante el auto notificado el 14 de julio de 2022 y notificado a mi representada*
Es claro que el texto de la subsanación contiene 8 hechos, mismos que fueron referidos en la contestación de la demanda debidamente coordinados y en relación con la narración contenida en cada uno de ellos, (del texto de la subsanación de la demanda), no del texto de la demanda que fue inadmitido.

Como se puede deducir de la actuación de mi representada en el presente proceso, es nuestro deseo dar contestación a la demanda de manera congrua, oportuna y total, por ello, formulo el Despacho, de manera respetuosa la siguiente petición:

- 1. Aclarar si es necesario, contestar el texto de la demanda conforme lo ordenado en el auto notificado el día de hoy 11 de julio de 2023, es decir, proferir contestación al texto de la demanda que no ha sido admitido por el Despacho.*
- 2. En caso afirmativo, proferir auto admisorio del texto de la demanda y conceder el término legal contemplado en el artículo 74 del C. S. T., modificado por la Ley 2213 de 2022, como quiera que es un texto diferente al texto de subsanación de la demanda admitido por el Despacho.*

³ Expediente digital, archivo 14.

3. De no ser necesaria la nueva o segunda contestación del texto de la demanda, reponga el auto admisorio de la demanda, y en su defecto tenga por contestada la demanda con el texto presentado en término, con todos sus anexos.

4. En caso negativo conferir el recurso de apelación al auto sin número notificado el 11 de julio de 2023, mediante el cual se inadmite la contestación de la demanda y se le dé el trámite correspondiente ante el superior jerárquico.

Por favor acusar recibido del presente correo. “(Negrillas fuera del texto original)”

Por lo expuesto, es diáfano lo expuesto de manera reiterada por esta Sala en cuanto a que la providencia recurrida es la que inadmitió la contestación de la demanda y no como lo expuso el Juez de primera instancia al momento de analizar la procedencia del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR conforme las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 15 de julio del 2023 en consideración a lo previamente motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **PEDRO ALEJANDRO MORENO SIERRA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **EDIFICIO ANGEL P.H.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de diciembre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago a favor del demandante de: (i) la reliquidación de las prestaciones sociales causados a favor del actor desde el desde el 07 de noviembre de 1984 al 30 de abril de 2020; (ii) reajustar los pagos de aporte a seguridad social desde el 07 de noviembre de 1984 al 30 de abril de 2020 con inclusión de los valores causados por concepto de horas extras y recargos; (iii) el pago de la sanción establecida en la Ley 50 de 1990 por concepto de no consignación de cesantías por valor de \$ 151'111.366,70; (iv) el pago de la sanción de que trata el artículo 65 del CST por valor de \$10'270.295,10 y (v) la indemnización por despido sin justa causa por valor de \$21'640.769,90 (*cifras determinadas en la demanda*), sumas indexadas.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante asciende a por lo menos \$183'022.431,70 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **PEDRO ALEJANDRO MORENO SIERRA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada
020 2021 00244 01


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **PEDRO ALEJANDRO MORENO SIERRA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado cuatro (04) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, con recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA LIBIA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de diciembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas pensionales generadas por la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación convencional otorgada el 14 de septiembre de 2004, diferencias pensionales causadas a partir del 24 de abril del 2018 y hasta que se verifique el pago, precisando que en el eventual caso que se reconozca *a futuro* la pensión de vejez a la demandante, la UGPP deberá pagar el mayor valor, al cuantificar se obtiene:

Indexación Mesada Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Salario Actualizado
1999	2004	\$ 1.128.260,88	36,420	53,070	1,457	\$ 1.644.063,84

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Primera Mesada Pensional		
Ingreso Base Liquidación		\$ 1.644.063,84
Porcentaje aplicado		75%
Primera mesada		\$ 1.233.047,88
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2004	\$ 358.000,00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
24/09/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.233.048,00	\$ 846.196		0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.300.866,00	\$ 892.736		0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.363.958,00	\$ 936.034		0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.425.063,00	\$ 977.968		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.506.149,00	\$ 1.033.615		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.621.671,00	\$ 1.112.893		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.654.104,00	\$ 1.135.151		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.706.539,00	\$ 1.171.135		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.770.193,00	\$ 1.214.819		0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.813.386,00	\$ 1.244.460		0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.848.566,00	\$ 1.268.603		0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.916.224,00	\$ 1.315.034		0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.045.952,00	\$ 1.404.061		0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.163.594,00	\$ 1.484.795		0,00	\$ 0,0
24/04/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.252.085,00	\$ 1.545.523	\$ 706.561,99	10,23	\$ 7.230.484,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.323.701,00	\$ 1.594.671	\$ 729.030,36	14,00	\$ 10.206.425,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.412.002,00	\$ 1.655.268	\$ 756.733,88	14,00	\$ 10.594.274,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.450.835,00	\$ 1.681.918	\$ 768.917,06	14,00	\$ 10.764.838,9
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.588.572,00	\$ 1.776.442	\$ 812.130,27	14,00	\$ 11.369.823,8
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 2.928.193,00	\$ 2.009.511	\$ 918.682,12	13,00	\$ 11.942.867,6
Total retroactivo diferencia pensional						\$ 62.108.714,07	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	14/09/54
Fecha Sentencia	30/11/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	19,4
Numero de Mesadas Futuras	271,6
Valor Incidencia Futura	\$ 249.514.064

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 62.108.714,1
Incidencia futura	\$ 249.514.063,7
Total	\$ 311.622.777,8

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 311'622.777,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

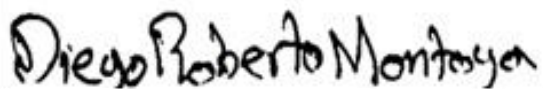
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

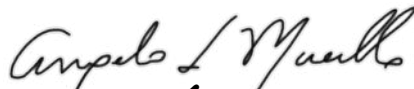
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado once (11) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BENITO ROJAS
AGUIRRE CONTRA TRANSPORTES ÁRTICO S.A.S. (RAD. 07 2020 00151 01).**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por la sociedad demandada TRANSPORTES ÁRTICO S.A.S. contra el auto proferido por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de agosto de 2023 (*19.AutoTieneNoContestada del expediente digital*), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, tras considerar el *a quo*¹, las constancias de

¹ **Juez, archivo 19:** “Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que obra solicitud de la parte actora de dejar sin valor y efecto los autos mediante los cuales se nombró Curador Ad – Litem, en atención a que la notificación que surtió a la sociedad demandada fue efectiva y que bajo los apremios del artículo 291 y 292 del C.G.P., es menester tener por no contestada la demanda y disponerse a fijar fecha de audiencia.

Pues bien, revisada la solicitud presentada, así como las constancias de notificación de la demandada, se observa que las mismas fueron remitidas al correo gerencia@transartico.com que es el que obra en el certificado de existencia de la sociedad y que ambas notificaciones fueron efectivas, pues obra constancia de acuse de recibido, lo que implica que, la sociedad demandada fue debidamente notificada.

Ahora bien, mediante autos de fecha 31 de enero de 2023 y 2 de agosto de 2023, se nombró Curador Ad – Litem, con ocasión a la solicitud de emplazamiento que en su momento elevó la activa el día 10 de noviembre de 2022 (Archivo No. 12MemorialImpulsoDemandante del expediente digital).

Conforme a lo expuesto, es procedente, bajo los apremios del artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación», dejar sin valor y efecto los autos de fechas 31 de enero de 2023 y 2 de agosto de 2023, para en su lugar tener por no contestada la demanda.

Finalmente, se observa que, el presente proceso, reúne los requisitos establecidos en el numeral 1º, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, “Por medio del cual se ordena la

notificación de la demandada fueron remitidas al correo gerencia@transartico.com coincidiendo con el email relacionado en el certificado de existencia de la sociedad, aunado a que fueron efectivas las notificaciones y existió acuse de recibo.

Notificado dicho proveído por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda, entre otros aspectos, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación e incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando, no existe certeza de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, anexos y contenido de la demanda.

Narró, la actora no surtió la notificación personal en los términos del artículo 41 de la regulación expresa para los procesos que se surten ante la jurisdicción laboral, esto es, no se citó a TRANSPORTES ARTICO S.A.S. para recibir la notificación del auto admisorio de manera personal de conformidad con el artículo 41 del C.P.T., , lo que implica que debe dársele a conocer la existencia del proceso, a través del envío de la citación para que comparezca al despacho judicial a notificarse de tal providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Aclaró, de no lograrse la comparecencia directa del demandado al juzgado, se entiende que la notificación no ha podido materializarse y, entonces, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Siguió, para el caso en concreto, no se recibió y se desconoce la notificación enviada, y en caso de haberse enviado, la misma realizó una mezcla entre los preceptos de los artículos 292 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, generando duda respecto del canal o tipo de notificación elegida y sus efectos, tan es así, que la parte actora solicitó el emplazamiento a TRANSPORTES ARTICO S.A.S. y la designación de Curador Ad Litem.

redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, “que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá”.

Finalmente expuso, TRANSPORTES ARTICO S.A.S. no ha tenido acceso al contenido de la demanda ni del auto admisorio, pues de la revisión en la web, no se avizora ni siquiera el estado de notificación del auto que admite la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Pues bien, y para adentrarnos a la solución del presente asunto bueno resulta traer a colación el artículo 74 del C.P.T. el cual prevé que *“admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”*. La contestación que para el efecto presente la encartada debe ser radicada dentro de la oportunidad procesal antes aludida y sujetarse a los parámetros previstos en el artículo 31 de la norma ejusdem, so pena de tener por no contestado el libelo introductorio.

En esa dirección, lo primero que debe aclarar esta Corporación es que la demanda fue radicada el 14 de julio de 2020 (*Acta Reparto Archivo 03 expediente digital*) y su admisión se dio el 26 de agosto de 2020 (*págs. 1 y 2, archivo 06*), es decir, en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aplicando inicialmente ese precepto².

Definido lo anterior y revisado minuciosamente el periplo procesal, conviene realizar un recuento de las actuaciones surtidas ante el juzgado de primer grado, veamos (ver archivos 1 a 23 del expediente digital):

² En el auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2020 el A quo, indicó que la demanda reunía los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020. Asimismo, el juzgado de primer grado al remitir la notificación a la demandada vía correo electrónico, indicó que daba cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020. – archivos 06 y 08-.

- a) Inicialmente, la demanda fue sometida a reparto el 14 de julio de 2020.
- b) Mediante proveído del 04 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de ordenar que el extremo activo remitiera por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6 de Decreto 806 de 2020. Asimismo, se ordenó que se suministrará los correos electrónicos para notificaciones de la parte demandada.
- c) En cumplimiento a lo ordenado el 05 de agosto de 2020 la parte actora allegó certificación de envío por medio del correo electrónico de la demanda y anexos:

Imagen 1

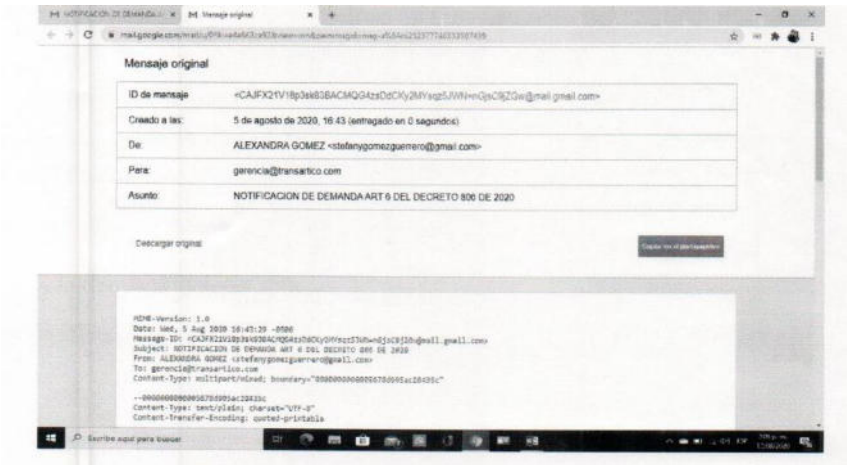


Imagen 2

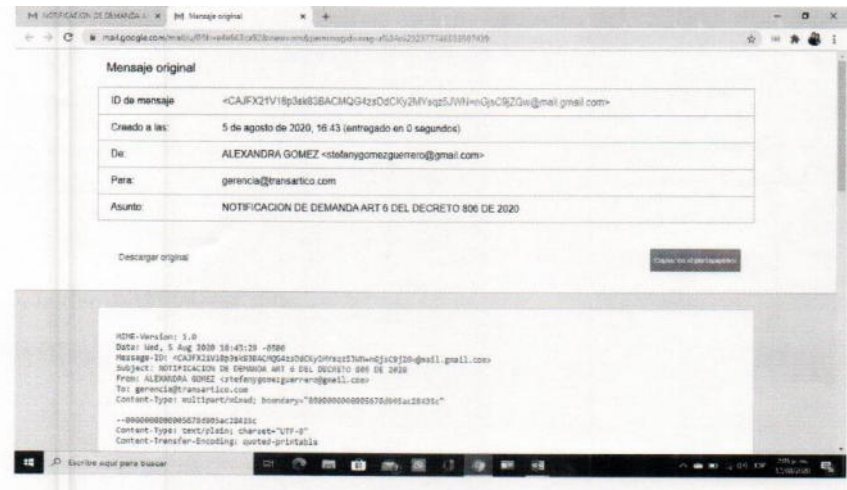
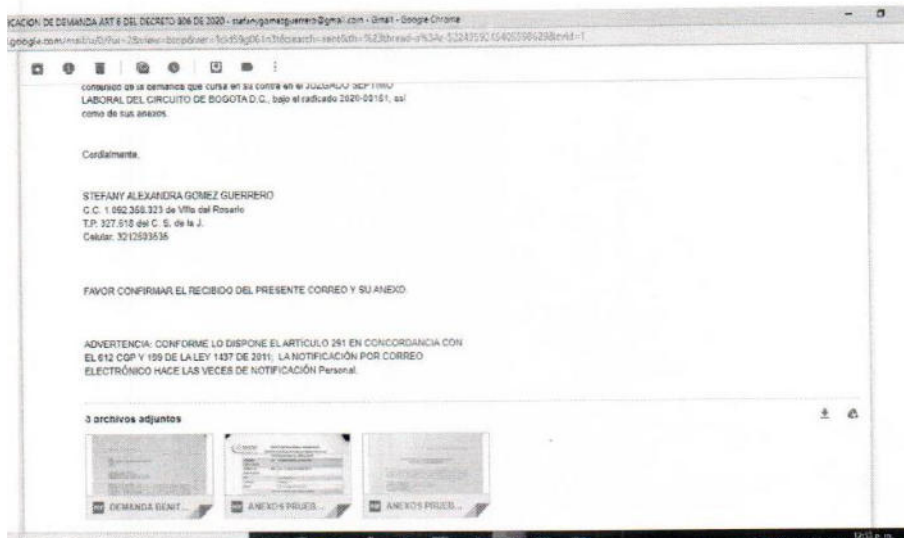


Imagen 3



- A través de auto de fecha 26 de agosto de 2020 se admitió la demanda en contra de la sociedad TRANSPORTES ARTICO S.A.S., puntualmente en aquel momento se ordenó:

Por haber subsanado la demanda y reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) señor (a) BENITO ROJAS AGUIRRE contra la sociedad TRANSPORTES ARTICULO S.A.S., Representada Legalmente por la señora MARTHA JANETH RAMÍREZ NUÑEZ.

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Por secretaría dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub iudice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

- En virtud de lo anterior, por la secretaria del juzgado de primera instancia, el día **28 de octubre de 2020** se envió la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al email gerencia@transartico.com, así:

Señor
Martha Janeth Ramírez Núñez
Representante Legal y/o quien haga sus veces
TRANSPORTES ARTICO S.A.S.
gerencia@transartico.com
Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL 2020-15100
ACCIONANTE: BENITO ROJAS AGUIRRE
TRANSPORTES ARTICO S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º, inciso 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 me permito notificarle yj correrle traslado del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2020 proferido en el proceso de la referencia.

Se le informa que tiene el término de **diez (10) días hábiles** para que conteste la demanda.

Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adjunto encontrará auto admisorio, y en link para poder ingresar al expediente.

Se hace advertencia que por la contingencia que actualmente está viviendo el País, la contestación de la demanda por conducto de abogado, debe ser realizada por vía electrónica a los correos jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- El anterior mensaje de datos fue remitido al correo relacionado, evidenciándose en su contenido, lo siguiente:

Julieth Bibiana Neira Cruz
Mié 26/10/2020 14:28
Para: gerencia@transartico.com
CC: stefanyomezguerrero@gmail.com

06. Oficio Remite Notificacion...
113 KB

**URGENTE NOTIFICACION PROCESO
ORDINARIO LABORAL 2020-00-236-
00**

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
CALLE 12 C No. 7 – 36 PISO 19
TELEFONO 2 43 09 62
CEL. 301 3926795
jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co
jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente se le notifica, personalmente el auto admisorio de la demanda, de fecha 31 de agosto de 2020, informando que tiene el termino de 10 días hábiles para que Contesté la demanda, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Decreto 806 de 2020 art 8 inciso 3.

Buenas Tardes,

Me permito remitir notificación del proceso de la referencia, contenido en demanda, anexos, auto inadmite, subsanación y auto admite demanda. Se recuerda que la contestación de la demanda debe hacerla vía correo electrónico a las direcciones que aparecen en el mensaje, dentro del término establecido por Ley.

[QRD - 2020 - 00151](#)

Cordialmente,

Bibiana Neira Cruz
Oficial Mayor
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá

- Posteriormente, en providencia del 20 de enero de 2021, el Juzgado ordenó:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** aporte trámite de notificación por aviso judicial efectuado a la parte demandada Transportes Artico S.A.S., bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, asimismo, presente los soportes del trámite de notificación física que haya efectuado, previo a realizar emplazamiento.
2. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
3. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

- La parte actora allegó memorial solicitando se tuviera por no contestada la demanda en atención a que la demandada fue notificada en debida forma.
- El *a quo* en auto calendado 31 de enero de 2023, ordenó el emplazamiento de la enjuiciada, siendo relevado posteriormente el profesional designado mediante auto del 02 de agosto de 2023 al encontrarse imposibilitado.
- El 08 de agosto de 2023 la parte actora solicitó se tenga por notificada a la demandada al encontrarse notificada.
- El 10 de agosto de 2023 el juzgado de primer grado tuvo por no contestada la demanda.
- El 14 de agosto de 2023 la demandada remitió 2 correos electrónicos al juzgado *a quo* aportando en el primero el poder otorgado a la Abogada ADRIANA EDITH MOLINA y solicitó el acceso al link del expediente,

asimismo, en el segundo envío, adjuntó el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023 e incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

- Corrido el traslado pertinente, el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso negar la nulidad propuesta y no reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2023, concediendo en su lugar el recurso de apelación.

Definido lo anterior y revisadas minuciosamente las actuaciones procesales, destaca esta Sala de Decisión, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, conforme al trámite efectuado por el juzgado de primer grado el día 28 de octubre de 2020. Al efecto recuérdese, el juzgado previo a admitir la demanda requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es decir, le impartió el trámite de notificación señalada al momento de la interposición de la demanda, tal como se anotó en líneas anteriores.

De tal forma, como se vio anteriormente, la parte actora remitió al correo electrónico gerencia@transartico.com la demanda, subsanación y anexos en fecha 05 de agosto de 2020 desde la plataforma de Gmail, siendo debidamente recepcionado por el servidor según se extrae de la siguiente imagen:

Mensaje original

ID de mensaje	<CAJFX21V18p3sk83BACMQG4zsDdCKy2MYsqz5JWN=nQjsC9ZGw@mail.gmail.com>
Creado a las:	5 de agosto de 2020, 16:43 (entregado en 0 segundos)
De:	ALEXANDRA GOMEZ <stefanygomezguerrero@gmail.com>
Para:	gerencia@transartico.com
Asunto:	NOTIFICACION DE DEMANDA ART 6 DEL DECRETO 806 DE 2020

Ahora y conforme lo dicho se tiene que el citado Decreto 806 de 2020 artículo 6º estableció lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Igualmente, el artículo 8º de la misma normativa en relación con la notificación de las providencias señaló:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Esta disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso 3º de manera condicionada bajo el entendido que: “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) **la fecha en que el mensaje haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

De esta manera se tiene que, en efecto junto con la demanda se deben remitir los anexos de la misma y el escrito de subsanación, al momento de surtirse la notificación a la parte demandada.

En este orden, se observa, una vez se admitió la demanda el 26 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió el 28 de octubre de 2020 a enviar al email gerencia@transartico.com la respectiva notificación, relacionando el link de proceso. Esto, aunado a que dicho mensaje de datos fue recepcionado por el servidor, conforme a la imagen que se inserta a continuación:



En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el 03 de noviembre de 2020 -luego de dos días hábiles siguientes a la notificación, 29 y 30 de octubre- y vencieron el **14 de noviembre de la misma anualidad**, por lo que, dentro de dicho interregno la demandada debió haber allegado la contestación de la demanda, siendo congruente la decisión del *a quo* tomada mediante proveído del 10 de agosto de 2023, esto, es tener por no contestada la demanda, pues ningun escrito se aportó ni siquiera de manera extemporanea.

Resáltese, el email remitido por el juzgado reviste de toda validez ya que se dirigió al correo de notificación judicial que registra en el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad encartada, siendo este:

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@TRANSARTICO.COM

En suma, este mensaje de datos se recepcionó en debida forma por la demandada y no compareció al proceso sino hasta el 14 de octubre de 2023 (1 año y 9 meses), no siendo de recibo que argumente una indebida notificación cuando fue enterada del proceso en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Si bien, el juzgado con posterioridad a surtirse lo anterior, profirió una decisión en la que intentó realizar una mixtura de notificaciones³, lo que podría generar que, eventualmente se revivieran los términos para contestar a favor de la sociedad enjuiciada, lo cierto es que en este asunto a la fecha de dicha decisión -20 de enero de 2021-, ya había fenecido el término para que la sociedad llamada a juicio contestara la demanda.

Igualmente, alega la parte demandada que no tuvo acceso al auto admisorio de la demanda, no siendo de recibo dicho argumento por cuanto el Juzgado *a quo* al efectuar la notificación remitió el link del proceso y allí se evidencia en el archivo 06 la providencia echada de menos. Asimismo, conviene destacar a la recurrente, no tiene relevancia si el auto admisorio no fue puesto a disposición del micrositio de la página de la Rama Judicial ya que el mismo iba incorporado al proceso, el cual, se itera, fue puesto a disposición de la sociedad, con el fin de que ejerciera el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste.

Adviértase, la demandada interpuso nulidad por indebida notificación, no obstante, la providencia que negó la misma no fue atacada por la sociedad TRANSPORTES ÁRTICO S.A.S., siendo procedente únicamente resolver los argumentos del recurso de apelación.

Razón por la cual y agotada esta instancia, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado en tanto como ya se explicó la

³ El juzgado ordenó: “**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** aporte trámite de notificación por aviso judicial efectuado a la parte demandada Transportes Ártico S.A.S., bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, asimismo, presente los soportes del trámite de notificación física que haya efectuado, previo a realizar emplazamiento”. (archivo 10).

demandada fue notificada en debida forma y aun así decidió no comparecer al proceso.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

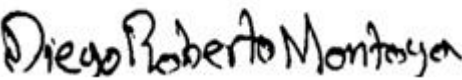
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad demandada.

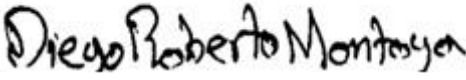
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDON LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000, a cargo de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JORGE ARRIETA VÉLEZ
contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (RAD. 11 2018 00003 01).**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada contra el auto proferido por el Juez Cuarenta y Uno (41¹) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 7 de noviembre del 2023 (*Archivo 4 expediente digital*) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

Como motivos de inconformidad (*Archivo 6 expediente digital*) la convocada a juicio aduce:

Sea lo primero traer a colación que, mediante **auto del 24 de agosto de 2020**, el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, quien conoció originalmente el proceso de la referencia, se pronunció en relación con la ausencia de notificación personal a mi representada para ese momento, de tal suerte que ordenó su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente en esa fecha, y nombró curador *ad litem* para defender los intereses de la sociedad, toda vez que, se insiste, para ese momento NO se había practicado en legal forma la notificación personal de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

(...)

¹ El expediente fue remitido a dicho despacho en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10/12/2020 y CSJBTA20-109 del 31/12/2020.

Bajo este presupuesto, mediante el auto que se recurre se materializa una flagrante vulneración al derecho al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la sociedad que represento, toda vez que, de manera tácita y contradictoria, se está dejando sin efectos una decisión judicial previa que fue legalmente notificada y que se encuentra en firme desde hace más de tres años, frente a la que no se interpuso ningún recurso y ordenó emplazar a mi representada y nombrarle un curador para la litis, de manera que cualquier análisis que efectuare el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá (que hoy conoce el proceso) sobre el estado de la notificación a mi representada en los términos de las normas jurídicas vigentes se debía ceñir a las actuaciones adelantadas con posterioridad a la providencia del 24 de agosto de 2020.

Nótese, honorables magistrados, que en la decisión adoptada por el A quo en la providencia del 07 de noviembre de 2023 NO se revoca el ya aludido auto del 24 de agosto de 2020 y en esta providencia se dio aplicación al artículo 29 del C.P.T.S.S., que establece:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis (negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, es evidente que, para el 24 de agosto de 2020, mi representada, en calidad de demandada, NO había sido hallada en el proceso o se impidió su notificación, según lo concluyó el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, de manera que carece de toda lógica (y atenta contra el debido proceso) que el A quo tenga como no contestada la demanda por la sociedad que represento, sin que previamente se hubiere atendido la orden expresa y en firme de **notificar personalmente al curador ad litem** que fue nombrado para representar los intereses de la sociedad o, en su defecto, se tuviere por **notificada por conducta concluyente** al Banco con sustento en los actos procesales desplegados ante el despacho, pero, bajo ninguna circunstancia se ajusta a la ley adjetiva la determinación de tener por no contestada la demanda bajo el pretexto de una supuesta notificación en el mes de julio de 2020, que ya había sido descartada por el titular del despacho que en ese momento conocía el proceso al emitir el auto del 24 de agosto de ese año.

Esta situación, incluso, fue convalidada por el apoderado de la parte activa, al presentar ante el despacho un memorial de fecha 28 de septiembre de 2020 que obra en la página 235 del archivo 01 del expediente digital, al indicar que mi representada ya había contestado la demanda y no sería necesario emplazarla, sin presentar ningún recurso contra la providencia del 24 de agosto de aquel año ni solicitar tener por no contestada la demanda, pues para la parte demandante era claro que no se había surtido en legal forma la notificación personal del auto

admisorio de la demanda, en los términos del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en relación con la notificación personal en los términos del artículo 8 del ya aludido Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 se pronunció declarándolo exequible de manera condicional, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso** del destinatario al mensaje” (subrayado y negrilla son nuestros).

Bajo este entendido, el A quo solo podría entender como notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a mi representada cuando se acusara recibo de la providencia o cuando se constatará el acceso al mensaje de datos, siempre y cuando se demostrara, también, la entrega efectiva del **escrito de demanda y sus anexos** al BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., brillando por su ausencia prueba alguna y fehaciente al respecto en el expediente, de manera que el juez de primera instancia no podía presumir tal situación y, menos aún, con una fecha específica como la indicada en el auto que se impugna (29 de julio de 2020), en especial, por cuanto la sociedad que represento, en la realidad, no conoció estas actuaciones en la fecha que asevera el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, el A quo debió resolver tener por notificada a mi representada por **conducta concluyente** con ocasión del escrito de contestación de demanda radicado el 19 de agosto de 2020, relevar de su cargo al Curador Ad Litem designado, tener por contestada la demanda de la referencia y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., en especial, porque ni siquiera es objeto de discusión entre las partes que aquella actuación fue realizada dentro del término legal y, se insiste, porque en el proveído del 24 de agosto de aquel año se concluyó que no se había podido practicar la notificación personal a BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., estando en firme tal determinación.

Aunado a todo lo expuesto, cierto es que la eventual remisión de la demanda por parte del actor de ninguna forma puede entenderse como una notificación válida, en tanto los correos remitidos ni siquiera podían ser visualizados (...)

Aunado a lo anterior, debe tener en consideración el Tribunal que el A quo asegura en el auto objeto de este recurso que el Banco que represento tenía hasta el **17 de agosto de 2020** para contestar la demanda de la referencia, pasando por alto que ese día era **feriado** (día de la Asunción) y, por obvias razones, era fácticamente imposible y jurídicamente inviable haber presentado el escrito respectivo en tal fecha, además de que el viernes, **07 de agosto** de aquel año, tenía la misma naturaleza en conmemoración a la Batalla de Boyacá.

Con fundamento en lo expuesto con precedencia y dado que se trata de una providencia judicial apelable en los términos del numeral 1 del artículo 65 del C.P.T.S.S., solicito al señor juez **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión impugnada y se ordene en envío del expediente al superior jerárquico, con el fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se pronuncie frente a las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Revocar el auto del 07 de noviembre de 2023, notificado en estado electrónico del 08 de noviembre del mismo año, en lo que concierne a la decisión del A quo de tener por no contestada la demanda por parte de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., toda vez que fue presentada dentro de la oportunidad legal pertinente y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Con el fin de dar solución al presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del CPTSS prevé que *«admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados»*.

Para resolver, bueno resultar efectuar un recuento de los tramites surtidos dentro del presente asunto así:

- Auto admite demanda el 21 de junio del 2018 y ordena notificar a la demandada de forma personal en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía con los artículos 291 a 293 del CGP (Archivo 01 pág. 148).
- Tramite del citatorio, con entrega positiva a la demandada el 27 de junio del 2018 (Archivo 01 págs. 150 a 152)
- Tramite del aviso, igualmente con entrega positiva a la demandada el 11 de abril del 2019 (Archivo 01 págs. 157 a 160)
- Solicitud parte demandante del 2 de agosto del 2019 solicitando designar curador y ordenar su emplazamiento.

- Correo electrónico del 29 de julio del 2020 tramitado por la parte demandante y mediante el cual efectúa la notificación de la demanda a la accionada en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 donde se anota (Archivo 01 págs. 164 a 168)

Radicado: 2018-0003

Demandante: JORGE ARRIETA VELEZ

Demandado: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por medio de la presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, me permito notificarlo sobre la existencia del proceso Ordinario Laboral de la referencia, dentro del cual se profirió auto admisorio el 21 de junio de 2018, por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. La presente notificación personal se envía en mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial que registra en su certificado de existencia y representación legal, al cual se adjuntan los anexos para surtir su respectivo traslado, entendidos en la demanda, anexos y auto admisorio.

Se copia del presente correo electrónico certificado al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá para su conocimiento y fines legales pertinentes.

ANEXOS: Formato de notificación personal, demanda, anexos probatorios y auto admisorio.

Atentamente,

EDUARDO PATRON PEREZ

Apoderado especial demandante

- Contestación de la demanda de fecha 19 de agosto del 2020 por parte de la accionada representada por una profesional del derecho (Archivo 01 págs. 170 a 178) donde señala:

OPORTUNIDAD

Recibida la demanda, anexos y auto admisorio mediante correo electrónico el 31 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 8, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que el primer día de traslado inició a contabilizarse el 5 de agosto de 2020, por lo que me encuentro dentro del término procesal oportuno.

- Auto del 24 de agosto del 2020 a través del cual el juzgado ordena el emplazamiento de la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y SS y le nombra curador ad litem (Archivo 01 pág. 230).
- Memorial de la demandada de fecha 25 de agosto del 2020 donde manifiesta: “dando alcance al auto del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se procede a proveer el cargo de curador ad litem que defienda los

intereses de mi representada... no es procedente dar tramite a dicho encargo, habida cuenta que, como consecuencia de la notificación realizada mediante correo electrónico, procedimos a contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la cual adjunto nuevamente”

En esta dirección, analizadas las actuaciones surtidas, advierte esta Sala, se hace imperativo a recurrir al control oficioso de legalidad², el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso.

Lo anterior, por cuanto el juzgado de primera instancia al admitir la demanda en auto del 21 de junio del 2018 ordenó la notificación en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante ello, seguido a esta actuación, obra una notificación efectuada por la propia parte demandante, a través de correo electrónico dirigido a la demandada el 29 de julio del 2020, aplicándose el trámite dispuesto para la notificación personal del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma adoptada en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De esta manera, lo que se aprecia por esta Sala de decisión es que si bien es cierto en el mes de junio de 2020 se expidió el Decreto 806, no es menos cierto, que el mismo, no abolió las disposiciones que respecto a la notificación personal contiene el Código General del Proceso y C.P.L., con las que justamente fue el juzgador de primer grado quien ordenó se efectuara la notificación a la demandada a través del auto admisorio. Puntualmente, debe tenerse presente, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

² Artículo 132 del C.G.P. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

estaban vigentes para esa data³, sin embargo, ello no significa que **se pueda realizar una mixtura de las dos normas**, si el auto admisorio ordenó la notificación conforme al C.G.P., pese a la emergencia sanitaria, debió la parte actora continuar en tal sentido y no a mutuo propio no remitir un correo electrónico efectuando una nueva notificación, pues como se vio el Juzgado continuo el curso normal del proceso y por ello profirió el auto del 24 de agosto del 2020 ordenando emplazar y nombrar Curador Ad Litem.

Es por lo anterior, y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional le asiste a la demandada, la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y conforme a las disposiciones ordenadas, **pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.**

Ahora bien bueno resulta precisar, como pudo verse de las pruebas atrás señaladas la notificación a la demandada por correo electrónico se efectuó por la parte actora el **miércoles 29 de julio del 2020** (conforme lo certifica la empresa de mensajería) y conforme a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, para la Sala es claro que la recepción del auto admisorio de la demanda quedó surtido el miércoles 31 de julio⁴, esto es, contando dos días siguientes a la verificación de la entrega del correo al buzón de notificaciones electrónico dispuesto por la encartada en el Certificado de Existencia y Representación Legal -que acaeció como se dijo el 29 de julio del 2020-.

En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el lunes 3 de agosto del 2020 -día siguiente hábil de la notificación que lo fue el 29 de julio- y vencieron el **18 de agosto del 2020**⁵, siendo presentada la contestación del libelo el 19 de agosto del 2020, esto es, de manera extemporanea.

Sin embargo como ya se explicó en líneas precedentes, ante el yerro cometido en el trámite de la notificación y en aras de salvaguardar el debido proceso de la

³ El contenido del Decreto 806 de 2020 se dejó de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

⁴ Los 2 días que deben contabilizarse son el jueves 30 y el viernes 31 de agosto.

⁵ No se cuentan los días festivos viernes 7 de agosto y lunes 17 de agosto.

accionada, se **REVOCARÁ** el auto apelado, y en esa medida como quiera que la encartada acudió a esta litis el 19 de agosto del 2020 presentando el poder a través de correo electrónico (Pág. 179 Archivo 01), desde allí se ha de tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y, por ende, los términos para presentar la contestación solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

De acuerdo con los anteriores razonamientos se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., atienda las consideraciones aquí expuestas

Teniendo en cuenta lo que antecede, los demás argumentos de apelación no serán analizados en esta instancia por sustracción de materia.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

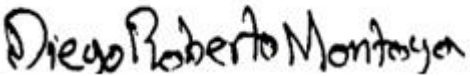
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito, proferido el 7 de noviembre del 2023, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar:

- a) Se **ORDENA TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada BANCO ITAU CORPBANCA S.A., de la demanda incoada en su contra por JORGE ARRIETA VPELEZ, advirtiéndose, los términos para presentar la contestación solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

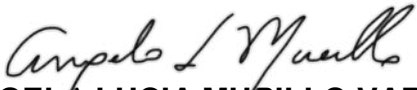
De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

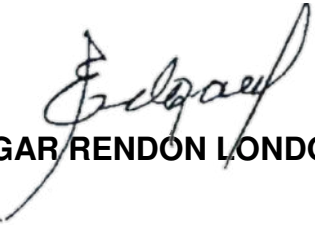
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN



ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PAOLA AGUIRRE
TRUJILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. (11 2022 00114 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el proveído calendado 8 de febrero del 2024 (*Archivo 20 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró:

Respecto del llamamiento en garantía que solicita COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, el mismo se denegará, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el despacho considera que si bien la sociedad llamante celebra con la aseguradora de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no halla este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este despacho a través de las más recientes providencias.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de COLFONDOS S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 22 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a devolver los aportes junto con los gastos de administración, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere a la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, son esa sociedad –COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por COLFONDOS S.A., contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que

² ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo **es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”,** como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, **la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia,** “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

Adicionalmente, esa Corporación precisó que *“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”*⁶

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de COLFONDOS S.A., insiste en el llamamiento en garantía de SEGUROS BOLIVAR S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre el 1° de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2008 y del 1° de julio del 2016 a la fecha del recurso -13/02/24- (páginas 90 a 206, archivo 13), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de las referidas pólizas de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de todos los valores

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

que hubiere recibido, con los rendimientos que se hubieren causado (*Archivo 1 expediente digital, páginas 5 a 7*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a las entidades aseguradoras según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL,

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

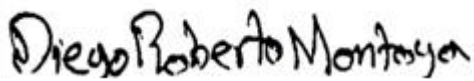
<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

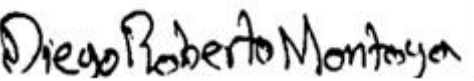
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2015 00530 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de 2024

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiún (21) marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Inclúyase la suma de medio (1/2) smmlv en qué se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo del demandante
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2017-00273-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiún (21) de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de enero de 2023 notificado en el estado No. 05 de fecha 17 de enero de 2023.
- 3) Inclúyase la suma de dos (2) smmlv en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada.
- 4) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese v Cúmplase.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2016 00006 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ – CON COSTAS la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de 2024

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiun (21) de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un (1) smmlv en qué se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de cada una de las convocadas al proceso.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Diez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y **el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva laboral, con el fin, que se libre mandamiento por la suma de \$3.806.253 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador Municipio del Medio Atrato por los periodos comprendidos entre noviembre de 2007 hasta noviembre de 2022, requeridos el 23 de enero de 2023, por la suma de \$2.015.100 por concepto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho. (archivo 01DemandaAnexos.pdf, folios 10-11)

CONFLICTO PLANTEADO

Que por reparto le correspondió al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Bogotá, quien con auto del 18 de mayo de 2023 el dispuso rechazar de plano la demanda al carecer de competencia de conformidad con el artículo 9 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, ordenando enviar el proceso a la oficina judicial de reparto ante los juzgados laborales del circuito de Bogotá, al considerar que se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica, siendo competente el juez laboral del circuito en procesos que se sigan en contra de un municipio. (archivo 01DemandaAnexos.pdf, fls. 78-80)

Por su parte, el Juzgado Cuarenta y dos laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 23 de junio de 2023, indico: que carece e competencia conforme a lo establecido por el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dado que las pretensiones ascienden a la suma de \$5.821.353, siendo una cifra que se encuentra por debajo de los 20 SMLMV, manifestó que la competencia se encuentra designada en el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. consagrando a los juzgados municipales, en el factor objetivo, constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, por lo que, no puede considerarse que la calidad de las partes intervinientes en el proceso hacen distinción de prelación alguna en la competencia por factor subjetivo, suscito el conflicto negativo de competencia. (archivo 03AutoConflictoCompetencia.pdf)

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9°, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.”¹

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el ejecutante.

¹ Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, se libre mandamiento por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador Municipio del Medio Atrato entre los periodos comprendidos de noviembre de 2007 hasta noviembre de 2022, requeridos el 23 de enero de 2023, junto con intereses moratorios, costas y agencias en derecho, sumas que no superan el tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, tal como se consagra en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., el conocimiento corresponde al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en virtud del factor de competencia por razón de la cuantía.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer en primera instancia el asunto materia de estudio el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO corresponde al **JUZGADO 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, para su información.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y **el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora ANGIE LORENA BURGOS URREA presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se declare existencia de un contrato de trabajo, el cual termino por causas imputables y sin justa causa por CEA AUTOCAR DE COLOMBIA como empleador, en consecuencia, se condene a reintegrar a un cargo igualmente desempeñado o uno de mejores condiciones, al pago de salarios, indexación, costas y agencias en derechos y se de aplicación a las facultades ultra y extra petita. (archivo 01DemandaAnexos.pdf, folios 4-5)

CONFLICTO PLANTEADO

Con auto del 9 de junio de 2023 el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso rechazar la demanda y remitir a el expediente a la oficina judicial de reparto a efecto de ser conocido por los juzgados municipales laborales de pequeñas causas, al considerar que no es competente, dado que las pretensiones no superan 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (archivo 004AutoRechazaDemanda20230613.pdf)

El Juzgado Doce Once de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 23 de agosto de 2023, rechazo la demanda y promovió conflicto de competencia, al considerar que; lo pretendido carece de cuantía, dado que corresponde a una obligación de hacer, por lo que, debe darse aplicación al artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 03AutoSuscitaConflicto.pdf)

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luís Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que considero, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los conflictos de competencia, que el Juez que recibe el expediente no podrá

declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, por lo que, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

Así mismo, es importante resaltar que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que se caracterizan por no ser susceptibles de recurso alguno, independientemente de su naturaleza deben contar con la garantía del debido proceso el cual se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, pues así fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL3515-2015 con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015, en la que además expreso; *“Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia, vale decir dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las <<formas propias de cada juicio>>”*.

... que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio...”, es el motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9°, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las*

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.”¹

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reintegro, junto con el reconocimiento y pago de salarios e indexación, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes. Para lo cual, procedió la Sala a verificar la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 26 de octubre de 2022 (archivo 01DemandaAnexos.pdf, folio 35), razón por la cual se efectuaron las operaciones aritméticas de conformidad con lo expresado, las cuales no superan el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., dado que al realizar las operaciones aritméticas lo pretendido asciende a la suma de \$3.015.999.99 monto que se encuentra por debajo de lo establecido en la norma, por lo que, en principio correspondería al juez municipal de pequeñas causas laborales conocer de la presente demanda, sin embargo, olvida el juez del circuito laboral, la disposición normativa que se encuentra en el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., que a la letra indica; **“Competencia sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía conocerán en primera instancia los jueces del trabajo salvo disposición expresa en contrario.”, motivo por el cual se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del factor de competencia sin cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por ANGIE LORENA BURGOS URREA contra CEA AUTOCAR DE COLOMBIA corresponde al **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su información.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

**RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE EPS
SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de queja planteado por el apoderado de la parte demandada ADRES, en contra del auto del 8 de noviembre de 2021 en el que se mantiene la negativa del llamamiento en garantía solicitado y se indica que no se puede equiparar a esta institución la figura de la denuncia del pleito, la cual no es susceptible del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En auto del 17 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, no admitió el llamamiento en garantía propuesto por la misma entidad y señaló fecha para audiencia.

Inconforme con la anterior determinación, la ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual, peticiono que se deje sin efecto la decisión del 18 de agosto de 2021 por la cual se niega el llamamiento en garantía, en consecuencia, se llame a SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conforme a lo dispuesto en el contrato de consultoría, máxime cuando se cuestiona el proceso de auditoría en la verificación de los recobros objeto de demanda.

La A quo en providencia del 8 de noviembre de 2021 resuelve los recursos interpuestos, en contra del auto que negó el llamamiento en garantía solicitado, reitero los argumentos al indicar, que la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación de ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la subcuenta de garantías para la salud, por lo que la responsabilidad recae exclusivamente en ADRES, manifestó no reponer el auto y en cuanto al recurso de apelación dijo, que la figura de la denuncia del pleito, que actualmente se equipara a la del llamamiento en garantía art. 64 C.G.P., no es susceptible del recurso de apelación, siendo una figura en el campo civil para obligar al denunciado a su saneamiento no admisible en el trámite laboral.

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, bajo la siguiente petición, se deje sin efectos el auto del 8 de noviembre de 2021 por medio del cual se niega el llamamiento en garantía y argumenta que es susceptible de apelación el auto que rechace la demanda, por lo que, el auto que niega el llamamiento en garantía resulta apelable.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El mismo se circunscribe a establecer si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 que niega el llamamiento en garantía.

De los autos que pueden ser objeto de apelación

Frente a la procedencia del recurso de apelación el Legislador en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., mencionó:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.***
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro que procede el recurso de apelación, para autos en los que se niega el llamamiento en garantía bajo el precepto normativo, consagrado en el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, le asiste la razón al apoderado recurrente. Por lo anterior, se encuentra mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 8 de noviembre de 2021, en contra del auto que niega el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ADRES, en contra del auto proferido el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del presente proceso ordinario promovido por EPS SANITAS S.A. en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 8 de noviembre de 2021, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de reparto, para que sea tramitada la segunda instancia frente al auto apelado.

CUARTO: Por secretaría **INFORMAR** al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105039202200463-01

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: Auto niega decreto y practica de prueba.

Conoce del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** promovido por **FERNANDO ALBERTO MUÑOZ URIBE** en contra de **ULTRA AIR SAS**.

ANTECEDENTES

El demandante FERNANDO ALBERTO MUÑOZ URIBE promovió demanda especial de fuero sindical permiso para reintegro en contra de ULTRA AIR SAS, para que, previos los trámites que le son propios a la naturaleza de este tipo de procesos, se declare que entre las partes existió un contrato a término indefinido desde el día 17 de agosto de 2021 desempeñando el cargo de comandante de aeronave – piloto, que se terminó de manera unilateral y sin justa causa el contrato, que al momento de su despido ostentaba la calidad de afiliado de la comisión estatutaria de reclamos de ACDAC la cual fue conocida por la entidad demandada y el Ministerio de Trabajo el 26 y 28 de agosto de 2022 respectivamente, por lo que gozaba de la garantía de fuero sindical, siendo ineficaz el despido y la no solución de continuidad del contrato laboral desde el despido hasta la fecha de reintegro, en consecuencia, solicito se condene al reintegro y/o reinstalación al cargo que ocupaba al momento del despido con las mismas o mejores condiciones salariales y prestacionales, al pago de salarios dejados de percibir, de prestaciones sociales, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías al fondo, aplique las facultades extra y ultra petita y costas de la demanda. (archivo 01DemandaAnexos.pdf)

Como fundamento de sus pretensiones afirmó, que el 17 de agosto de 2021 se celebró contrato laboral, para desempeñar el cargo de piloto con funciones administrativas como jefe de pilotos, pactándose una contraprestación de \$15.000.000 hasta el 31 de diciembre de 2021, se pactó en el contrato que

desde el 1 de enero de 2022 se incrementaría el salario básico a \$20.000.000, en otro si al contrato de trabajo se indicó que comenzaría a efectuar labores de vuelo sin desempeñarse como piloto administrativo devengando la suma de \$10.500.000, que adicional al salario recibía prima de capitán, prima de eficiencia operacional, prima de cumplimiento, prima de asistencia o presencialidad, prima de horas de vuelo, prima TRIPADI (traslado del piloto al lugar de la asignación de vuelo), reserva de aeropuerto (por la asignación en reserva de conformidad con el RAC), auxilio de alimentación y transporte, que el 31 de diciembre de 2021 se desempeñó como piloto administrativo de la compañía como jefe de pilotos sin ejercer labores de vuelo, que el 5 de abril de 2022 renunció al cargo de piloto administrativo – jefe de pilotos, para pasar a desempeñarse como piloto de vuelo sin ejercer funciones administrativas, que el 29 de abril de 2022 fue notificado por la demandada que sería asignado para prestar labores en la ciudad de Bogotá, que el 1 de marzo de 2017 el capitán solicita a la organización sindical ACDAC acepte su afiliación y el día 9 de ese mismo mes y año se aceptó, el 26 de agosto de 2022 por voto mayoritario la junta directiva de la organización sindical, lo designa como miembro de la comisión estatutaria de reclamos para la compañía ULTRA AIR SAS, lo cual fue informado a la demandada y al Ministerio del Trabajo los días 26 y 28 de agosto de 2022 respectivamente, que el 25 de agosto de 2022 se pone en conocimiento del demandante la responsabilidad de un evento ocurrido el 14 de agosto de ese mismo año, denominado DIRECT LAW bajo el mando de la aeronave de matrícula HK5394 de uso de la compañía en la ruta San Andrés – Bogotá, Bogotá – Medellín, Medellín – Bogotá, correspondiente a una falla técnica y de mantenimiento en los sistemas de navegación y posicionamiento de la aeronave, previo a la ocurrencia del evento el demandante alega haber manifestado que la aeronave presentaba fallas técnicas, reportando la novedad en debida forma ante ULTRA AIR S.A.S., sin embargo, la misma fue asignada, que no fue llamado a descargos, que el 5 de septiembre de 2022 se notificó la terminación de manera unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, que el último salario devengado fue la suma de \$20.202.917. (archivo 01DemandaAnexos.pdf)

Contestación de la demanda:

Surtido el trámite de rigor, y en la audiencia pública del 5 de diciembre de 2022, la demandada ULTRA AIR S.A.S. a través de su apoderada dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, allí propuso excepciones de mérito en su defensa denominadas inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, falta de título y causa por el demandante, pago, compensación, enriquecimiento sin justa causa por parte del actor, buena fe de ULTRA AIR S.A.S, prescripción y genérica, dándose por contestada la demanda por la demandada, se admitió la reforma de la demanda en la cual se adiciono las pretensiones 16 a 21 y hechos 46 al 76, de lo cual dio contestación en audiencia del 14 de diciembre de 2021, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio y se realizó el decreto de pruebas. (archivos 25GrabacionAudienciaParte220221205.mp4,

26GrabacionAudienciaParte220221205.mp4,
27ActaAudiencia20221205.pdf, 30GrabacionAudiencia20221214.mp4 y
31ActaAudiencia20221214.pdf)

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

En acta del catorce (14) de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió frente a una solicitud especial de designación de traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores o por traductor designado por el Juez, para la traducción de documentos denominados “Mel Entries” especialmente las páginas 60 a 62 del documento, dado que su contenido se encuentra en inglés y en las que se consagra la prohibición expresa ejecutada por el demandante el 14 de agosto de 2022, solicitado por la demandada ULTRA AIR S.A.S.

Lo que fue denegado en razón a los problemas jurídicos planteados y la controversia dentro del proceso, no se contempla el estudio de una justa causa para la terminación del contrato de trabajo del demandante como quiera que la terminación del contrato se dio sin justa causa y con el pago de la indemnización, por lo que, el Despacho no va a entrar a estudiar proceso disciplinario que se haya iniciado al demandante. (archivos 30GrabacionAudiencia20221214.mp4 y 31ActaAudiencia20221214.pdf)

Del recurso de apelación

Apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por la negativa del decreto de la designación de traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores o por traductor designado por el Juez para las documentales indicadas, para lo cual, indicó que parte de lo que se alega en el proceso es por una desmejora por la demandada, presentando los argumentos de porque se dio la baja del vuelo al demandante, es importante dado que contiene las inconsistencias en las que incurrió el capitán y son las razones por las cuales él no se encuentra volando y no ha vuelto a volar, dado que se niega a realizarse exámenes.

La A quo resolvió no reponer la decisión, negando la prueba de traducción, se insiste el suceso que haya acaecido el 14 de agosto de 2022, que desencadeno en la sanción o suspensión que tenía el demandante para aquella data en pilotar un avión no hace parte del presente asunto, no es objeto de la controversia, por lo que, ya manifestó el despacho y es que en el presente asunto no se va a debatir o a dilucidar si el proceso disciplinario esta acorde o no y si se dio o no se dio la falta, como quiera, que la terminación del contrato de trabajo se dio por una decisión unilateral del empleador pagando la indemnización y porque el proceso disciplinario de esa suspensión del demandante se dio antes de adquirir el fuero sindical que hoy se alega, esa conducta y esa sanción data más o menos de agosto de 2022, cuando el fuero se da el mismo día del despido, situación anterior al fuero sindical que hoy se reclama.

Alegatos presentados por las partes en esta instancia

Una vez corrido el traslado correspondiente la apoderada de la organización sindical solicito se confirme lo resuelto por el Juzgado en primera instancia, por su parte el apoderado de la demandada solicito se revoque la decisión, para lo cual, reitero los argumentos expuestos en el recurso y por ultimo el apoderado de la parte demandante hizo referencia a la pertinencia de la negativa al decreto de pruebas solicitadas por la demandada y peticiono se declare infundado el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las actuaciones de primera instancia al interior del proceso se evidencia que se cumplieron con todos los presupuestos legales para continuar con el trámite en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala, verificar si hay lugar a decretar y practicar la prueba de designación de traductor, a efectos de traducir al español documentos aportados en idioma inglés, para lo cual, deberá establecer si es una prueba necesaria para resolver el problema jurídico planteado en el litigio.

De los documentos aportados en idioma extranjero

Para resolver debemos remitirnos al artículo 251 del C.G.P. en donde se establece una ritualidad procesal para aportar documentos en idioma extranjero, ya que los mismos deben ser traducidos al idioma castellano, ello en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., textualmente refirió:

*“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. **En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.***

...”. (Negrillas resaltado por la Sala)

Resulta importante mencionar, que la parte que aporta la prueba puede allegar el documento en idioma castellano directamente al proceso desde el principio o bien solicitar se realice su traducción durante el trámite del

proceso, carga procesal que le corresponde solo a la parte interesada, tal como se indica en el artículo 167 del C.G.P.

No debe olvidarse, que, entre los deberes y poderes del juez, está la obligación del control de legalidad de determinar si los documentos aportados como prueba son necesarios y pertinentes, si tienen relación con el objeto del debate, es por ello, que al verificar la fijación del litigio (archivo 31ActaAudiencia20221214.pdf), allí se determino los siguientes problemas jurídicos:

“Atendiendo que desde la fijación del litigio quedó aceptado que entre el demandante y la demandada ULTRA AIR SAS existió un contrato de trabajo a termino indefinido, que inicio el 17 de agosto de 2021 y culmino el 5 de septiembre de 2022, por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador pagando la indemnización de que trata el art. 64 del CST, asimismo, que el actor fue reintegrado el 10 de octubre de 2022, por lo que el despacho plantea...

- 1. Verificar si para el momento de la terminación del contrato de trabajo, esto es, 5 de septiembre de 2022, el demandante gozaba de la garantía de fuero sindical consagrada en el art. 406 del CST, y en caso de ser positivo el fuero, si el empleador debía pedir autorización para terminar el contrato de trabajo sin justa causa con el pago de la indemnización.*
- 2. Adicionalmente, en caso de que el demandante tenga la garantía aforal, determinar **si el reintegro efectuado en el curso del proceso estuvo ajustado a derecho o existió una desmejora en las condiciones laborales del trabajador y de ser así, establecer desde cuando operó dicha desmejora.**”.* (Negrilla y subrayado resaltado por la Sala)

De lo anterior, le asiste razón a la juez primigenia al negar el decreto y práctica de la prueba solicitada, ello por cuanto, el objeto de la controversia, versa entorno a que el contrato de trabajo termino sin justa causa con el pago de una indemnización, y si bien, se hace referencia seguidamente al estudio de unas desmejoras en las condiciones de trabajo, lo cierto es que estas se dan en razón a la negativa del señor Muñoz Uribe demandante de someterse a una evaluación psicológica, tal como se indicó por la demandada de forma reiterada a lo largo de su contestación de demanda y que se encuentra acreditado con las pruebas documentales allegadas (archivo 21Pruebas UltraAir.pdf, fls. 937 – 938), sin que tenga relación las circunstancias acaecidas el 14 de agosto de 2022, con lo que se contradice en su dicho la apoderada de la parte demandada, entonces, no puede acogerse la tesis planteada en su recurso.

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar el auto recurrido. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada ULTRA AIR S.A.S. en la suma de \$1.600.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso especial de fuero sindical –reintegro– promovido por FERNANDO ALBERTO MUÑOZ URIBE en contra de ULTRA AIR S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA HOLLY HOLL
AUDITORES INTERNATIONAL S.A.S.**

RADICADO: 11001 3105 001 2021 00176 01

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En ejercicio del control de legalidad que debe adelantarse por los jueces en cada etapa del proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P¹., se procede a corregir el error cometido en el auto de fecha 3 de febrero de 2023 y en tal sentido se ORDENA correr traslado para alegar por escrito por el término de 5 días para cada una de las partes iniciando por la apelante (art. 13 L.2213/2023), quiere ello decir, que

¹ “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

primero correrá traslado por 5 días al apelante y vencidos estos correrá el traslado por 5 días para la parte no apelante.

Surtido lo anterior se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



LORENZO TORRES RUSSY



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO
POR ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. CONTRA
INGRID NOHELIA GONZALEZ CHAUTA**

RADICADO: 11001 3105 009 2022 00393 01

Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia adelantada el 21 de febrero de 2024, en donde se declaró probada la excepción previa de

prescripción formulada por la demandada y se absolvió de las demás excepciones formuladas.

Los recursos de apelación tienen por objeto de una parte que se revoque la excepción de prescripción y de otra que también se declaren probadas las excepciones de inepta demanda y pleito pendiente.

I. ANTECEDENTES

La empresa Alpina Productos Alimenticios S.A., promovió proceso especial de fuero sindical, con el fin que se declarara que la señora Ingrid Nohelia González Chauta, tiene fuero sindical y en razón a su estatus de pensionada e inclusión en nómina de pensionados se encuentra inmersa en justa causa de terminación del contrato conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del literal A del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, en consecuencia, se levantara el fuero sindical de la mencionada trabajadora y se concediera el permiso para despedir con justa causa.

En la contestación efectuada por la demandada la misma propuso las excepciones previas de prescripción, inepta demanda y pleito pendiente.¹

¹“(…) Excepciones previas: 1.) invoco como excepción previa la de prescripción, conforme a lo normado en el artículo 118 A del Código procesal del trabajo, en tanto, la demandante señaló que en mayo de 2022 tuvo conocimiento y se ingresó en nómina de la pensión de invalidez de mi poderdante, en concordancia con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, ante el hecho de la carencia de un requisito formal establecido en el código adjetivo laboral; 2) por ineptitud de la demanda conforme a las normas precedentes citadas, en tanto es un requisito sustancial más no de forma que para el despido se acredite un contrato vigente que cumpla con las condiciones que dice el actor está cumpliendo, lo que no es cierto por aplicación del artículo 140 del Código de procesal del trabajo; 3) Pleito pendiente, en tanto el numeral 8 del artículo 100 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código procesal del trabajo, en tanto existe una acción de reintegro donde prima el derecho del sindicato y el trabajador pendiente de resolver a la fecha una apelación conforme lo prevé el artículo 161, numeral 1° del Código General del proceso no solo porque fue presentada primero la demanda de mi poderdante que la de la actora, sino porque efectivamente fue despedida, como lo señala en la demanda de la parte actora, vale señalar que a la fecha en tutela que se sigue contra el despacho judicial, también existe pendencia de lo que resuelva la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en lo referente a la

En audiencia adelantada el 21 de febrero de 2024, se resolvieron las excepciones previas, indicándose respecto a la excepción de inepta demanda que contrario a lo sostenido efectuada la calificación de la misma se encontró que si se cumplían los requisitos y frente a la no notificación del sindicato se verificó que la organización fue notificada al correo reportado ante el Ministerio del Trabajo desde donde había tramitado las peticiones.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente que se adujo respecto del proceso de reintegro iniciado por la señora Ingrid Nohelia González, que se tramitaba en el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mencionó que si bien eran las mismas partes y estas se encontraban invertidas en sus calidades, al verificar en el sistema siglo XXI el proceso No. 11001310500620220040300, encontró que la última actuación registrada era del 3 de agosto de 2023 y contemplaba que como la parte demandante no procedió a subsanar la demanda se rechazó el proceso, razones por las que no prosperaba la excepción

Tratándose de la excepción de prescripción propuesta señaló que atendiendo lo establecido en el artículo 118A del C.P.T. y S.S. y dado que la justa causa invocada por la empresa demandante era el reconocimiento de la prestación de invalidez debía tenerse en cuenta que mediante resolución No. SUB 106965 del 21 de abril de 2022, se reconoció tal pensión a la señora Ingrid Nohelia Sánchez con ingreso en nómina a partir

interrupción de términos por mi enfermedad actual, lo que se encuentra en impugnación frente al fallo el fallo que resultó favorable al despacho judicial. (...)”

del mes de mayo de la misma anualidad, asimismo, se evidenciaba comunicación de fecha 17 de junio de 2022, en la que se comunicó a la demandada sobre la terminación del contrato de trabajo con ocasión al reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones; sin embargo las partes suscribieron reintegro el 29 de agosto de 2022 y la demanda según acta de reparto fue presentada el 6 de septiembre de 2022, de suerte que se había sobrepasado el término contemplado en el artículo 118A del C.S.T., pues aunque si bien el órgano de cierre había establecido que el empleador podía en cualquier tiempo efectuar la terminación contractual ello variaba por la condición de aforada de la trabajadora encontrando probada la excepción dado que habían transcurrido 4 meses y 16 días desde que se originó la justa causa invocada por la actora.

Ante la anterior decisión el apoderado de Alpina S.A., señaló que estaba probado que la demandada estaba pensionada y que no podía pasarse por alto que la C.S.J., S.C.L, había establecido que en los eventos de reconocimiento de la pensión de invalidez la facultad de terminar el contrato de trabajo podía efectuarse en cualquier momento siendo ello así, precisó que la compañía decidió terminar el contrato en comunicación del 17 de junio de 2002, pero a partir del 2 de julio de 2022, es decir, 15 días después conforme las exigencias de la norma para poder invocar la justa causa, por lo que a partir de esa fecha era que debía hacerse el conteo y en esa medida se tenía hasta el 2 de septiembre para interponer la demanda, aspecto que acaeció en tal fecha siendo que la demanda se radicó el 2 de septiembre de 2022 en el sistema y no como se registraba

en el acta de reparto “6 de septiembre” haciendo un llamado de atención ya que ello fue lo que indujo en error al despacho, debiéndose tener en cuenta el correo de radicación en línea que obraba en el proceso.

El apoderado de la parte actora también recurrió la decisión presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respecto de las excepciones que fueron propuestas y en relación con la que acababa de indicar el apoderado, acto seguido acudió a su compañera sentimental para que procediera con la lectura de la argumentación de su recurso.

En cuanto a la ineptitud de la demanda en resumen indicó que era un requisito sustancial para el despido que existiera un contrato vigente y que se ejecutará conforme a las condiciones contratadas, no obstante, ello no acaeció en este asunto, lo cual predica del despido y posterior reintegro del que fue objeto por la demandada al que se vio la señora Ingrid Nohelia González en la obligación de aceptar.

En cuanto a la resolución de la excepción de pleito pendiente, señaló que en este asunto existía una acción de reintegro respecto de la cual primaba el derecho del sindicato y de la trabajadora en la que estaba pendiente de resolver una apelación presentada respecto de la inadmisión y rechazo de la misma, puntualizando además que tal acción había sido presentada en primera oportunidad antes que el proceso ahora tramitado, presentando las mismas identidades procesales, objeto y causa petendi.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 32 del CPTSS, establece que también podrán proponerse como excepciones previas, las de prescripción y la de cosa juzgada, precisando que en el primer evento, ello podría efectuarse siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

A efectos de resolver sobre el particular, conviene recordar que en pronunciamiento reciente efectuado por nuestro órgano de cierre en sentencia STL17145-2023, al analizar un caso similar al aquí expuesto se señaló lo siguiente:

“(…)

Pues bien, conviene memorar que esta Sala se ha pronunciado respecto del reconocimiento de la pensión de vejez como causal autónoma para la terminación del contrato de trabajo por justa causa para los trabajadores en general, destacando que frente a esta causal no aplica la inmediatez.

Así en sentencia SL3108-2019, se indicó:

“(…)

Si bien las decisiones mencionadas que se relacionan con la causal de reconocimiento de pensión de vejez no se tratan de asuntos en los que se buscaba autorización del juez laboral para despedir a trabajadores que gozaban de garantía foral, lo cierto es que esta Corporación ha determinado que la causal de reconocimiento de pensión, a diferencia de las otras contempladas en el literal (a) del artículo 62 del CST, es una natural, permanente y facultativa que, en consecuencia, puede proponerse por el empleador en cualquier momento.

Para el caso y en relación con la teleología del proceso especial de fuero sindical, la Corte Constitucional, cuando estudió la constitucionalidad del artículo 118 original CPTSS (CC C-381-2000),

*entendió que debían tenerse en cuenta dos circunstancias para efectos de la **operancia de la prescripción en la acción de levantamiento de la garantía foral**: (i) **que la justa causa no se extendiera en el tiempo**; y (ii) que fuera oportuna al proponerse. Estas dos condiciones son determinantes para entender el alcance del artículo 118A del CPTSS de conformidad con las garantías constitucionales para acceder a la administración de justicia. (Subrayado fuera del texto).*

De igual manera indicó que, del precedente de esta Sala, el cual fue expuesto líneas atrás y lo discurrido por esa Corporación en relación con la temática, se entendía que el reconocimiento de la pensión de vejez como justa causa, efectivamente se extiende en el tiempo, luego, se trata de una causal diferente a las otras, por ser permanente y,

*en cuanto a la oportunidad de la interposición de la acción, la lectura sistemática con la naturaleza de la causal permite concluir que **ésta no se subsana con el tiempo, sino que el empleador la puede aplicar en cualquier momento**.*

*Entonces, si bien el Código de Procedimiento Laboral prevé un término de prescripción especial de 2 meses para adelantar acciones de fuero sindical, como la de levantamiento, **la interpretación razonable de tal norma para los casos en que el empleador alega la causal de reconocimiento de pensión, al tratarse de aquellas que se prolongan y cuyo fundamento no desaparece con el transcurso en el tiempo, es que la misma se pueda interponer en cualquier momento. (CC T-606-2017).***

Tal interpretación no afecta o involucra la protección del sindicato, que es el objetivo del proceso especial que concita la inconformidad de la Universidad accionante, toda vez que allí le corresponde al juez laboral determinar si las circunstancias alegadas por el demandante -empleador-, efectivamente configuran una justa causa de despido. Por lo que, en palabras de la Corte Constitucional, «es la puerta de entrada al estudio de dicha causal que permanece en el tiempo, que no desaparece. Ello no podría acontecer en el caso de las demás causales pues estas solo tienen sentido en el momento en que ocurren, por lo que su interposición debe ser en un término muy corto pues, de lo contrario pierden relevancia jurídica e incluso podrían causar una afectación irreversible a la organización sindical».

En consecuencia, la determinación adoptada por el Tribunal confutado implica una interpretación literal de la norma que amenaza el derecho de acceso a la administración de justicia, porque deja al empleador sin la posibilidad de que el juez laboral pueda estudiar una circunstancia que se mantiene en el tiempo y que, se itera, difiere a las otras causales, respecto de la cual se ha establecido que se puede aplicar en cualquier momento, pues, además, «no afecta la protección a la asociación sindical, en tanto se trata del acceso a que se discuta una controversia en el ámbito judicial».

Tal postura ha sido estudiada por esta Sala en sede de tutela, por ejemplo, en sentencia STL6099-2021 en la que se consideró razonable la postura del Tribunal accionado, pues, en un caso de similar contexto, encontró probada la causal de despido por justa causa por reconocimiento pensional «la que no se encuentra prescrita dada su permanencia en el tiempo».

Con fundamento en lo que precede, esta Sala estima que el Tribunal convocado incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo por interpretación irrazonable del artículo 118ª del CPTSS, por tanto, se amparará el derecho invocado y, en consecuencia, se dejará sin efectos el proveído de

31 de octubre de 2023, para que, en su lugar, se adopte una decisión conforme las consideraciones aquí expuestas.

(...)"

Como se observa y al margen de la discusión en cuanto a la fecha de terminación del contrato y el reintegro del que fue objeto la señora Ingrid Nohelia Sánchez del precedente antes citado, se colige que la causal de reconocimiento de pensión incluso tratándose de trabajadores aforados a diferencia de las otras causales contempladas en el literal a del artículo 62 del C.S.T., es una causal natural, permanente y facultativa que puede proponerse por el empleador en cualquier momento, en consecuencia, la prescripción de 2 meses contemplada en el artículo 118A del CPT y SS, en estos asuntos resulta inaplicable al tratarse de una causal que se prolonga y no desaparece por el transcurso del tiempo, razones por las cuales habrá de revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar no declarar probada la excepción de prescripción.

En lo que tiene que ver con los reparos efectuados por el apoderado de la parte actora respecto a la ineptitud de la demanda, debe indicarse que tal excepción puede plantearse por 2 razones, la primera por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones, sin que se observe que el fundamento para plantear la excepción y el reproche aducido en el recurso "carencia de contrato vigente" se enmarquen en alguno de estos aspectos, tratándose de asuntos que deberán ser analizados y resueltos en la sentencia, por lo que no resulta avante la prosperidad de tal excepción.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de pleito pendiente, conviene recordar que el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P, establece que se podrá proponer como excepción previa la siguiente: “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*”, debiéndose en este punto mencionar, que conforme a la jurisprudencia de vieja data, para que se configure tal excepción se exige: que se presenten 2 procesos en los que se observe igualdad de partes e identidad de causa (pretensiones y supuestos facticos), siendo claro que en este asunto al verificar el sistema de consulta de la rama judicial se encontró que el proceso radicado bajo el No. 11001315500620220040300, iniciado por Ingrid Nohelia González Chauta contra Alpina Productos Alimenticios S.A., que se tramita en el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo indicado por el mismo recurrente, se tiene que tal trámite obedece a una solicitud de reintegro, no obstante, en la plataforma de consulta Siglo XXI sobre tal proceso se advierte lo siguiente:

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Origen		Promotor		
006 Circuito - Laboral		STELLA MARIA OSORIO BAUTISTA		
Calificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Unidad del Expediente	
Espectate	Fuente Sindical	Sin Tipo de Recurso	Secretaría Radicaciones	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- INGRID NOHELIA GONZALEZ CHAUTA		- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.		
Contenido de Radicación				
Contenido				
REINTEGRO TRABAJADOR AFORADO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, PERJUICIOS				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Antecedentes	Fecha Hora Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Aug 2023	PLACACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2023 A LAS 16:08:23	04 Aug 2023	04 Aug 2023	03 Aug 2023
03 Aug 2023	AUTO RECHAZA DEMANDA	TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO PRECEDIÓ A SUBSANAR LA DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DEL AUTO DEL 17 DE ENERO DE 2023 SE DISPONE RECHAZAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTORIA LA PRESENTE PROVIDENCIA DEVOLVIÉNDOSE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE INTERESADA.			03 Aug 2023
03 Aug 2023	AL DESPACHO	PAUSA			03 Aug 2023

25 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE AL CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL PARTE DEMANDANTE SUBSANACIÓN DEMANDA			03 Aug 2023
17 Jan 2023	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2023 A LAS 15:28:06	16 Jan 2023	18 Jan 2023	17 Jan 2023
17 Jan 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA. CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR			17 Jan 2023
16 Nov 2022	AL DESPACHO	PAULA			16 Nov 2022
18 Aug 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/08/2022 A LAS 16:15:59	18 Aug 2022	18 Aug 2022	18 Aug 2022

Así las cosas y como el último registro que existe en el proceso data del 3 de agosto de 2023, con la anotación de rechazo de la demanda por no haberse subsanado en término, se tiene que no prospera la excepción propuesta y por tanto se confirma la decisión en este punto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de febrero de 2024, y en su lugar declarar NO PROBADA la excepción de prescripción y disponer la continuación del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

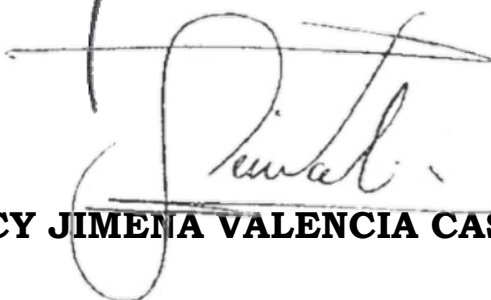
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

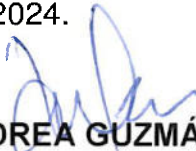


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2016-00662-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Abril de 2021.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

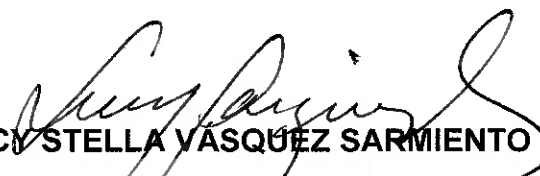
Bogotá D.C. 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

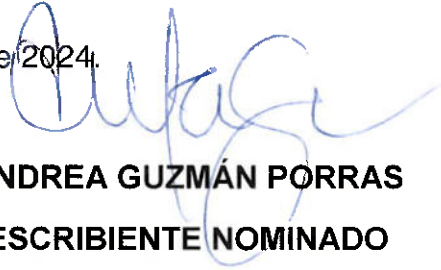
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2017-00749-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Descongestión donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

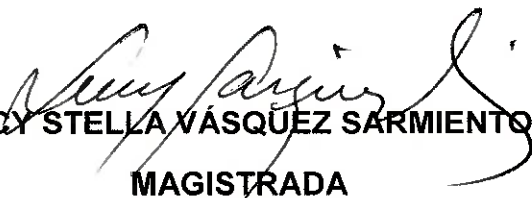
Bogotá D.C. 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

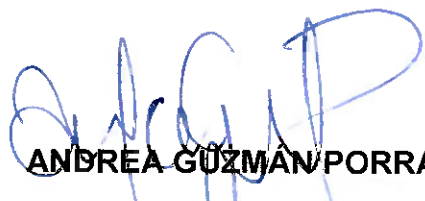


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2017-00298-00** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GÚZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

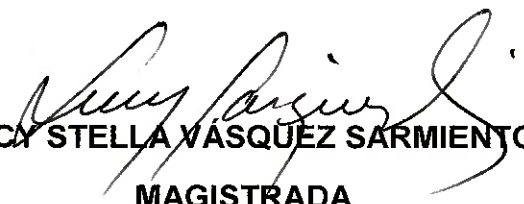
Bogotá D.C. 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

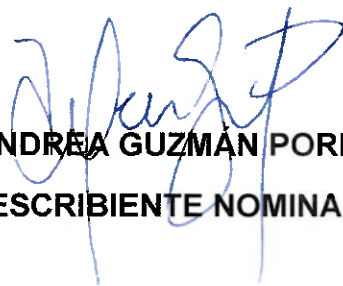
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2015-01050-00** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de Julio de 2021.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

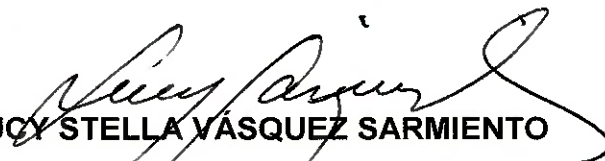
Bogotá D.C. 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

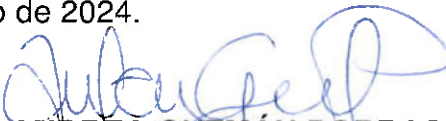
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2013-00191-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Descongestión donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25 de Octubre de 2018.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

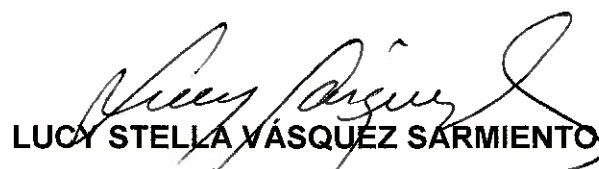
Bogotá D.C. 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

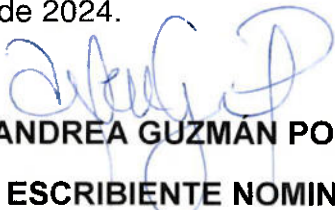
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2015-00092-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Descongestión donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Octubre de 2020.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

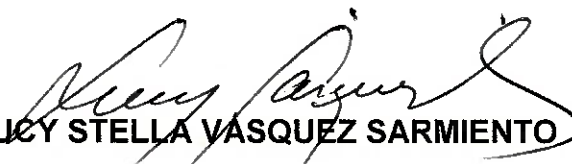
Bogotá D.C. 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2018-00378-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde DECLARÓ BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de Julio de 2020.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

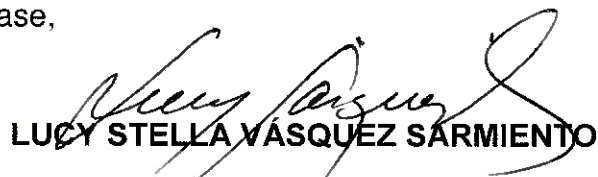
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

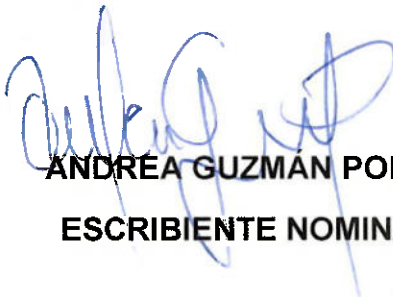


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2017-0761-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

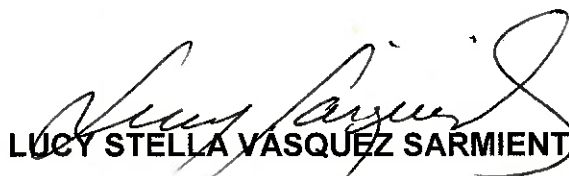
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROCÍO DEL PILAR GARCÍA MEJÍA** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **AFP PORVENIR S.A.**²

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de diciembre de 2023.

² AFP absuelta de las pretensiones de la demanda en esta instancia.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ³, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el *a quo* mediante sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de la totalidad las pretensiones incoadas por la demandante.

En esta instancia, fue objeto de revocatoria en cada una de sus partes la sentencia de primer grado para en su lugar declarar la ineficacia de la afiliación que la demandante efectuó del RPMPD al RAIS en el año 1999 a la AFP Colfondos; ordenó a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a trasladar a órdenes Colpensiones y a esta última a recibir, todos los valores que hubiere cotizado la

³ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

actora, con motivo de la afiliación al RAIS junto con todos los rendimientos que se hubieren causado y gastos de administración; ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante al RPMPD; declaró que Colpensiones puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral⁴ precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su

⁴ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 1 a 12⁵ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado al doctor Néstor Eduardo Pantoja Gómez en página 1⁶, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.085.288.587 portador de la T.P. n.º 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 1 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

⁵ Cuaderno Segunda Instancia – (18AnexosPoder.pdf)

⁶ Cuaderno Segunda Instancia – (17SustituciónPoder.pdf)

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NURY STELLA CASTRO GERARDINO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **AFP PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de enero de 2024.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el *a quo* mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora del RPMPD al RAIS, a través de la AFP Porvenir S.A., que tuvo como fecha de suscripción el día 25 de mayo de 1994; declaró como válida su afiliación en el RPMPD; condenó a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a transferir con destino a Colpensiones, todos los valores contenidos en su CAI junto con rendimientos financieros, e igualmente costos cobrados por administración y condenó a la AFP Porvenir S.A., a transferir a Colpensiones, todos los valores cobrados por concepto de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

gastos de administración en el periodo de su vigencia de la vinculación de la demandante.

En esta instancia, fue objeto de adición en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrieron los fondos de pensiones demandados, se confirmó en lo demás la sentencia proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 y notificada por edicto del nueve (09) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **AMANDA TERESA OLAYA LÓPEZ** y **JORGE ALBERTO ROMERO PERDOMO**² en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de febrero de 2024.

² En calidad de padres de la causante Ivonne Dayan Romero Olaya.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 156'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, en cuantía de 1 SMMLV por 13 mesadas, a partir del 15 de mayo de 2017 con ocasión del fallecimiento de su hija Ivonne Dayan Romero Olaya. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
15/05/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	8	\$ 5.557.468,1
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000,0
01/01/24	31/01/24	9,28%	\$ 1.300.000,00	1	\$ 1.300.000,0
Total diferencia pensional					\$ 79.081.399,1

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	15/10/65
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,4
Numero de Mesadas Futuras	356,2
Valor Incidencia Futura	\$ 413.192.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo	\$ 79.081.399,1
Incidencia futura	\$ 413.192.000,0
Total	\$ 492.273.399,1

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 492'273.399,10 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyectó: DR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036-2019-00370-01
DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA
DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA y otros.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036 2019 00370 01
DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDRE GONZÁLEZ ÁVILA.
DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA S.A.S.
WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES
DE SEGURO S.A. Y WILLIS TOWERS WATSON PLC.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **WILLIS TOWER WATSON CONSULTORES COLOMBIA S.A.S.**, contra el auto proferido el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que, *por ausencia de legitimidad en la causa por activa*, denegó la solicitud de nulidad propuesta por el recurrente.

2. ANTECEDENTES:

2.1-. DEMANDA.

.- Mediante escrito radicado el día 06 de mayo de 2019, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **DANIEL ALEXANDRE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105036-2019-00370-01

DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA

DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA y otros.

GONZÁLEZ ÁVILA, demandó a **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, **WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGURO S.A.**, y **WILLIS TOWERS WATSON PLC**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, a término indefinido, celebró el día 17 de agosto de 2004 con **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, vínculo contractual que, por causa atribuible a su empleadora, él terminó de manera unilateral y con justa causa en junio 20 de 2017; en consecuencia, peticiona que se condene a **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, al reconocimiento y pago de: i) salarios insolutos, ii) prestaciones sociales, iii) vacaciones compensadas, iv) las indemnizaciones de que trata los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 64 y 65 Código Sustantivo de Trabajo; v) aportes pensionales, vi) costas procesales y agencias en derecho; condenas que, solicita extender como solidarias responsables del nexo laboral a **WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGURO S.A.**, y **WILLIS TOWERS WATSON PLC**.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 02 de diciembre de 2020, dispuso su admisión y ordenó surtirle a las **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, **WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGURO S.A.**, y **WILLIS TOWERS WATSON PLC**, el traslado para contestar demanda.

2.3.- CONTESTACIONES.

WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S., oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “...pago y cobro de lo no debido por concepto de trabajo suplementario; cobro de lo no debido por concepto de indemnización de despido; legalidad de la liquidación final de acreencia laborales; buena fe de la empresa e improcedencia de las sanciones moratorias; el demandante no prueba los hechos que soporta las pretensiones; enriquecimiento injusto; prescripción y la genérica...”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105036-2019-00370-01

DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA

DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA y otros.

WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGURO S.A., contestó el libelo introductorio, opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de “...*inexistencia de unidad de empresa; falta de legitimidad en la causa por pasiva; cobro de lo no debido por inexistencia de las obligaciones patronales en cabeza de **WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGURO S.A.**; el demandante no prueba los supuestos de hecho de la pretensión; mala fe; enriquecimiento injusto; prescripción y la genérica...*”.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto admisorio del libelo introductorio a la demandada **WILLIS TOWERS WATSON PLC**, persona jurídica cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Dublín, Irlanda; en agosto 11 de 2022, **DANIEL ALEXANDRE GONZÁLEZ ÁVILA**, solicitó el emplazamiento de la enunciada sociedad extranjera y la designación de un curador ad litem para la defensa de sus intereses.

Inconformes con dicha solicitud, aduciendo la inobservancia de las herramientas de cooperación internacional que existen en el ordenamiento jurídico colombiano para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales proferidos en Colombia, Ley 1073 de 2006, **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S., y WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGURO S.A.**, peticionaron: i) despachar desfavorablemente la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem elevada por el actor, y, ii) requerir al demandante la debida notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado **WILLIS TOWERS WATSON PLC**.

Considerando que, pese la diligencia desplegada por el extremo activo de la litis en la notificación personal a la demandada **WILLIS TOWERS WATSON PLC**, esta no surtió el efecto perseguido dada la ausencia de la certificación postal que acredite la entrega o recepción de la citación y/o aviso judicial por parte del destinatario – *mensajería 472 y An post de Irlanda*; así como la improcedencia de la Ley 1073 de 2006 en el **sub judice** –*sólo aplica en materia civil y comercial*-, el a-quo, en atención a lo dispuesto en los artículos 29 del C.P.T. y S.S., 291, 292 del C.G.P., y 10° de la Ley 2213 de 2022, ordenó el emplazamiento de la demandada **WILLIS TOWERS WATSON PLC** y le designó curador ad litem para la defensa de sus intereses.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105036-2019-00370-01

DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA

DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA y otros.

Inconforme con esa decisión, aduciendo la inexistencia del certificado postal que pruebe y/o acredite la debida notificación personal o por aviso a la demandada **WILLIS TOWERS WATSON PLC**, sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida en su contra, omisión que configura la causal 8° prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso –*indebida notificación del auto admisorio de la demanda*-, así como el desconocimiento de la Ley 1073 de 2006, norma que regula notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales proferidos en Colombia, **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, formuló solicitud de nulidad.

Arguyendo la falta de legitimidad en la causa por activa **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, para promover solicitud de nulidad en provecho de **WILLIS TOWERS WATSON PLC.**, así como la existencia de una subordinación indirecta entre **WILLIS TOWERS WATSON PLC.**, *matriz*, y **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, **WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGURO S.A.**, *subordinadas*, **DANIEL ALEXANDRE GONZÁLEZ ÁVILA**, se opuso a la solicitud de nulidad.

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Considerando la ausencia de legitimidad en la causa por activa del solicitante, así como la inviabilidad de aplicar la Ley 1073 de 2006 en asuntos laborales, puesto que dicha normatividad únicamente impera en materia civil y comercial, **Juzgado Treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante auto calendado 8 de marzo de 2023, denegó la nulidad impetrada.

Refutando la decisión y reiterando los argumentos expuesto en su solicitud de nulidad, en especial, el incumplimiento del deber de probar la existencia de la demandada **WILLIS TOWERS WATSON PLC** –*artículo 85 del C.G.P.*, persona jurídica que no realiza actos de comercio y/o empresa en Colombia, **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, interpuso recursos de reposición, en subsidio, apelación; denegado el primer medio de impugnación, el a-quo concedió el segundo mediante proveído adiado mayo 12 de 2022.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, junio 05 de 2023, el recurrente **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del medio de impugnación por él interpuesto; por su parte, el no apelante **DANIEL ALEXANDRE GONZÁLEZ ÁVILA**, solicitó confirmar la decisión de primera instancia y, **WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGURO S.A.**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 65Nº6 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la solicitud de nulidad formulada por el recurrente **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**?

3.- INCIDENTE DE NULIDAD Y SU OPORTUNA INTERPOSICIÓN.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 132 y ss., del Código General del Proceso, en adelante C.G.P, preceptos jurídicos aplicables al ***sub examine*** por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en adelante C.P.T. y S.S., ha de entenderse por incidente de nulidad, aquel instrumento jurídico procesal que propugna por la purgar y/o subsanación de las vicisitudes procedimentales presentadas en el transcurso de las actuaciones jurisdiccionales.

Así, conforme a los principios de lealtad procesal, legitimidad, preclusión, protección, saneamiento, taxatividad y trascendencia que, regula el enunciado trámite incidental; advertida por la parte afectada la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105036-2019-00370-01

DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA

DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA y otros.

artículo 133 del C.G.P.¹, es su carga alegar, mediante la referenciada actuación incidental, la existencia de la vicisitud, acontecer que, de no acaecer, conlleva al saneamiento del estadio irregular².

3.2.- NOTIFICACIÓN, COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES³.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, 289, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301 del C.G.P., mandatos jurídicos aplicables al **sub lite** en virtud del principio de integración normativa previsto en el canon 145 del C.P.T y S.S., se ha de entender por notificación, aquella institución jurídico procesal y/o prerrogativa constitucional, por medio de la cual se les garantiza a los sujetos procesales el conocimiento de las providencias judiciales que se profieran en desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales –*principio de publicidad*⁴, herramienta procesal que tiene por finalidad, permitirle al interesado el debido ejercicio de los medios judiciales puestos a su disposición para la defensa de sus intereses jurídicos - *derechos de debido proceso y defensa*.-

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL 432-2021, MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero “...La Sala comienza por recordar que el sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, se convierte en un remedio extremo y residual; de donde fluye comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite.

En efecto, el debate que genera la declaración de la nulidad procesal frente a los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conlleva analizar las «nulidades» como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CP, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ibídem, 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020)...”

² Código General de Proceso, Artículo 133, numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

³ Sentencia C-641 de 2002, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil “...la expresión notificar, en el campo del derecho, significa ‘hacer saber’ o ‘hacer conocer’. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al ‘hacer conocer’ se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses...”

⁴ Sentencia C-641 de 2002, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil “...La notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso...”

Así las cosas, surge como imperativo de las autoridades jurisdiccionales, no solo el deber de notificar sus pronunciamientos a las partes procesales, sino a todos aquellos sujetos de derechos que tenga interés con la resulta del proceso; circunstancia que, de no acaecer, conllevaría una notoria afrenta al principio de legalidad previsto en el artículo 29 constitucional, acontecer que, facultaría la aplicación del remedio excepcional y residual denominado “*nulidad procesal*”, ya sea a solicitud de parte u oficiosamente.

3.3.- NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PROFERIDOS EN COLOMBIA.

Conforme lo dispuesto en la Ley 1073 de 2006, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial*; en concordancia, con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-958 de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, y, atendiendo el querer de los Estados Contratantes que, no es otro que, agilizar y simplificar los mecanismos notificaciones y traslado de los escritos judiciales o extrajudiciales derivados de las operaciones de comercio exterior; se ha de entender por el Sistema de Asistencia Judicial de Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial, como aquella herramienta y/o andamiaje nacional e internacional que, en atención a los derechos humanos de debido proceso, contradicción y defensa, propugna por la debida comunicación y/o enteramiento de aquellos interesados de los documentos de naturaleza procesal o extraprocesal que versen sobre sus interés de índole civil y comercial.

Respecto al campo de acción y/o cobertura de dicho sistema de asistencia internacional, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia C-958 de 2007, expresó lo siguiente: “...*La pertinencia del mecanismo de notificación y traslado previsto en la Convención se hace más evidente para el caso de las materias civiles y comerciales. Ello debido a que estos asuntos han adquirido primer orden en la sociedad contemporánea, signada por el avance inusitado de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, las cuales han agilizado las operaciones propias del comercio exterior. Bajo esta perspectiva, la comunidad internacional ha reconocido la importancia de contar con procedimientos judiciales acordes al carácter expedito de esas transacciones. Por lo tanto, el mecanismo de notificación y traslado de documentos previsto en la Convención es una respuesta acertada*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105036-2019-00370-01

DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA

DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA y otros.

a tales requerimientos, puesto que confiere un instrumento simple y rápido para dichos trámites judiciales, a la vez que establece instancias suficientes para la protección del derecho al debido proceso de las partes...”.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la demandada **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Primeramente, advierte esta Corporación que, en atención a lo dispuestos en los artículos 135⁵, 98⁶ y 260⁷ de los Códigos General del Proceso y de Comercio, la subordinación accionaria presentadas entre las personas jurídicas demandadas, no es causal que legitime y/o faculte a la recurrente **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, para promover, en provecho de su matriz **WILLIS TOWERS WATSON PLC**, la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que, al contener dicho instrumento procesal una prerrogativa de naturaleza intuito persona, únicamente el afectado con dicha vicisitud procedimental podrá alegarla; así, por ser la proponente una persona jurídica distinta a su accionista **WILLIS TOWERS WATSON PLC**, se torna en improcedente el aludido pedimento –ausencia de legitimidad en la causa por activa.

⁵ Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

⁶ Artículo 98. Contrato de sociedad - concepto - persona jurídica distinta

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

⁷ Artículo 260. Subordinación

Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105036-2019-00370-01

DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA

DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA y otros.

Igualmente, en lo que respecta al incumplimiento del deber de aportación de la prueba de existencia de la persona jurídica demandada **WILLIS TOWERS WATSON PLC**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 n° 3 y 4 y 135 del Código General del proceso, dicha alegación debió proponerse como excepción previa *–inexistencia del demandado WILLIS TOWERS WATSON PLC o inepta demanda por ausencia de los requisitos formales–*, carga procesal que, por no realizarse en la debida oportunidad, impide su conocimiento y trámite a través de la solicitud de nulidad elevada, razón por la cual, se torna en improcedente el enunciado reparo.

Por último, en lo atinente a la aplicación al **sub examine** de la Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial, *tratado internacional aprobado por Colombia por medio de la Ley 1073 de 2006*, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1° *ibidem*, concordancia con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-958 de 2007, dicha normatividad únicamente aplica para aquellos asuntos de naturaleza civil y/o comercial, no siendo procedente su utilización en cuestiones de índole laborales, las cuales en caso de imposibilidad de notificar el auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo al demandado, se procederá a su emplazamiento y a la designación de un curador ad litem para la defensa de su intereses *–artículo 29 C.P.T y S.S.–*.

Aun así y en gracia de discusión, esta Colegiatura en lo que respecta a la necesaria comparecencia al proceso de la persona cuya notificación se propugna realizar en el exterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional expresó “... *debe resaltarse que la posibilidad de emitir sentencia sin la comparecencia del demandado no se opone a la obligación, esta vez fundada en las normas de derecho interno del Estado colombiano, de que el ausente cuente con instancias de adecuada representación judicial dentro del proceso respectivo. Así, es admisible, como lo reconocen las normas internas sobre procedimientos civiles, que se adopte una decisión de fondo sin la comparecencia material del demandado, a condición que el funcionario judicial haya garantizado su derecho de defensa a través de la curaduría ad litem o de otros instrumentos previstos en la ley, dirigidos a que el demandado ausente esté debidamente representado durante el trámite judicial...*”

Bajo los derroteros expuestos, i) por carecer de legitimada en la causa por activa el proponente de la nulidad, ii) por haberse subsanado las posibles deficiencias del escrito de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105036-2019-00370-01

DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA

DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA y otros.

demanda por aquiescencia del extremo pasivo de la litis y, iii) por no ser aplicables a asuntos laborales la Ley 1073 de 2006, esta Colegiatura confirmará la decisión de primer grado.

4.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por la demandada **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, se le condenará en costas a favor del demandante, **DANIEL ALEXANDRE GONZÁLEZ ÁVILA**, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 08 de marzo de 2023, por el **Juzgado Treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor del demandante, **DANIEL ALEXANDRE GONZÁLEZ ÁVILA**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las recurrentes, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105036-2019-00370-01

DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA

DEMANDADO: WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA y otros.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación

DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, **Treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



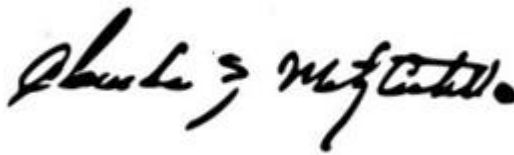
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

Expediente Digital: [11001310503620190037001](https://expediente.digita.gov.co/11001310503620190037001)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105037-2021-00454-01
DEMANDANTE: ALIX CELMIRA CASTILLO TÉLLEZ
DEMANDADO: UGPP y otros.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105037 2021 00454 01
DEMANDANTE: ALIX CELMIRA CASTILLO TÉLLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – en adelante MINTIC.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **UGPP**, contra el auto proferido el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que declaró infundado el medio exceptivo previo de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105037-2021-00454-01
DEMANDANTE: ALIX CELMIRA CASTILLO TÉLLEZ
DEMANDADO: UGPP y otros.

. - Mediante escrito radicado el día 05 de octubre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **ALIX CELMIRA CASTILLO TÉLLEZ**, demandó a la **UGPP y MINTIC**, solicitando se condené a las demandadas a la consignación de los aportes pensionales causados en los periodos comprendidos desde *el día 21 de abril de 1978 al 31 de diciembre del 1993 y desde 04 de febrero 1983 hasta el 13 de agosto de 2003, e intereses comerciales y moratorios. (...sic...)*

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 22 de octubre de 2021, dispuso su admisión y ordenó surtirle al extremo pasivo de la litis, **UGPP y MINTIC**, el traslado para contestar demanda.

2.3.- CONTESTACIÓN.

UGPP y MINTIC oportunamente contesto la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó “...*falta de integración del litisconsorte necesario; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; falta de legitimación de causa por pasiva; prescripción de mesadas pensionales; inexistencia de la obligación y el derecho reclamado; cobro de lo no debido y la genérica...*”

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Argumentado la inexistencia de los presupuestos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso para la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1299 de 1994, 2853 de 2006, 2011 de 2012 y las Leyes 314 de 1996 y 1151 de 2007, en caso de una eventual condena, es la demandada **UGPP** y no la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la llamada a responder por la prestación pensional pretendida por la actora, el **Juzgado Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído calendado junio 06 de 2023, declaró infundado el medio exceptivo previo de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”.

Inconforme con la decisión, refutando que, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.16.3.8 del Decreto 790 de 2021, en caso de existir condena

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105037-2021-00454-01
DEMANDANTE: ALIX CELMIRA CASTILLO TÉLLEZ
DEMANDADO: UGPP y otros.

en el **sub judice**, le correspondería a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión del bono pensional contentivo de los aportes pensionales cuyo reconocimiento pretende la actora, la **UGPP**, interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación contra la providencia de primer grado; desatado desfavorablemente el primero de ellos, el a-quo, concedió el segundo.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, septiembre 12 de 2023, los sujetos procesales del **sub examine**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 65N°3 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P. “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”?

3.1.-EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE COMPRENDIDO EN LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIOS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 100 N°9 del Código General del Proceso¹, precepto jurídico aplicables al **sub judice** por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ha de entenderse por litisconsorcio necesario como aquella institución jurídico procesal en la que, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario integrar a todos los sujetos de derecho que intervinieron o tenga interés en las relaciones, hechos y/o actos jurídicos cuyos efectos legales se pretenden declarar, determinar, regular y/o ejecutar con el desarrollo de la

actuación procesal; así las cosas, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, el juez, a solicitud de parte o de oficio, deberá ordenar la integración al contradictorio de todos aquellos sujetos de derechos sin los cuales no podrá resolver de fondo la controversia puesta en su conocimiento, acontecer que no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **UGPP**, no tiene vocación de prosperidad por los argumentos que seguidamente se expone:

Acorde con lo preceptuado en los artículos 20 y 22 del Decreto 2853 de 2006¹; 1° del Decreto 1389 de 2013²; 2.2.16.3.8 del Decreto 790 de 2021³; 3° Lit.E) de la Ley 314 de

¹ Decreto 2853 de 2006, "...por medio del cual se suprime la Administración Postal Nacional, Adpostal y se ordena su liquidación. Artículo 20 Emisión y pago de bonos pensionales. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, reconocerá, liquidará y emitirá los bonos pensionales de los ex servidores de Adpostal. Caprecom pagará los bonos pensionales con cargo a las transferencias que con tal fin debe efectuar la entidad en liquidación o la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del presente decreto. De igual forma realizará el cobro y pago de cuotas partes de bonos pensionales correspondientes a los ex servidores de Adpostal. Artículo 22. Financiación de las obligaciones pensionales. Los activos de Adpostal que estaban destinados al pago de sus pasivos pensionales, conservarán tal destino, no formarán parte de la masa de la liquidación y deberán ser entregados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom-Foncap, en la forma y oportunidad que lo determine el Gobierno Nacional. Si dichos activos no fueren suficientes para financiar tales pasivos y en razón de la preferencia de primer grado que le corresponde a los pasivos laborales, en la liquidación se destinarán preferentemente otros activos de la entidad a tal fin hasta completar el monto de aquellos pasivos.

Los activos que se entreguen para atender el pago de pasivos pensionales deberán ser preferentemente monetarios.

Subsidiariamente, y una vez se hayan agotado los activos de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en liquidación o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos por la entidad en liquidación, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom-Foncap los recursos necesarios para cubrir el pasivo pensional de Adpostal, reflejado en el cálculo actuarial, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 32 del Decreto-ley 254 del 2000..."

² Decreto 1389 de 2013 "...Disposiciones especiales relacionadas con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) Artículo 1°. Modificado parcialmente por el Decreto Nacional 2799 de 2013, Modificado parcialmente por el Decreto Nacional 653 de 2014 Modificación del artículo 4° del Decreto número 2011 de 2012.

El artículo 4° del Decreto número 2011 de 2012 quedará así:

"Artículo 4°. Pensionados administrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom). Los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los demás pensionados y jubilados cuya nómina es actualmente pagada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), continuarán siendo administrados y pagada su nómina por dicha entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias..."

³ ARTÍCULO 2.2.16.3.8. Emisor y cuotas partes "... El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquel con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el artículo 2.2.16.1.25. del presente decreto.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Para los efectos del reconocimiento y pago de un bono pensional, cuando un empleador, entidad pública o privada expida una certificación laboral, en la cual registre que cotizó a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) sin que obre prueba en relación a dichos pagos, será responsabilidad del empleador aportar copia de los recibos de caja o de las nóminas que contengan el sello de CAJANAL donde conste que los aportes fueron efectuados. Los soportes deben entregarse dentro del mismo término establecido en el artículo 2.2.9.2.2.8. de este Decreto.

En ausencia de la información que demuestre el pago de las obligaciones a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), se presumirá que el responsable del pago es el propio empleador, quien tendrá la obligación de reconocer y pagar el bono pensional a que haya lugar, en los términos previstos en el presente Decreto.

PARÁGRAFO. El tiempo de servicio oficial que el empleador certifique haber cotizado a Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), para el reconocimiento de prestaciones, sólo se contabilizará por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) si obra el correspondiente soporte de pago en los archivos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para el respectivo traslado de aportes.

1996 y 156 Inc. 1° de la Ley 1151 de 2007⁴, se percata esta Colegiatura que recae en cabeza de la recurrente **UGPP**, el reconocimiento y pago de aquellas prestaciones pensionales cuyo deber de otorgamiento recaía en las extintas *Adpostal y Caprecom* –el objeto de pretensión en el **sub judice**, entidad que, con la finalidad de integrar al contradictorio a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debió demostrar la ocurrencia de aquellos supuestos de hechos que facultaría la vinculación excepcional de la aludida cartera ministerial como litisconsorcio necesaria por pasiva, los cuales son: i) que la obligación de emisión del bono pensional recaía sobre la administradora estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, *Colpensiones*, y, ii) que los dineros dispuestos por las extintas entidades para el reconocimiento y pago de los débitos pensionales, sean insuficientes para el cumplimiento de las aludidas obligaciones –*liquidez*⁵.

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por la recurrente, el objeto del litigio del **sub judice**, *consignación de aportes pensionales por parte de las extintas Adpostal y Caprecom*, se puede resolver sin intervención alguna de la cartera ministerial cuya integración como litisconsorcio necesario por pasiva se solicita, circunstancia que desvirtúa el presupuesto esencial que viabiliza la prosperidad del medio exceptivo dilatorio consagrado en el numeral 9° artículo 100 del Código General del Proceso, “no se puede resolver sin la debida integración del contradictorio” precepto jurídico aplicable al **sub examine** en virtud del principio de integración normativa consagrado en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”, motivo por el cual, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

5.- COSTAS

En el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte *Colpensiones* podrá incluir los aportes corroborados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), siempre que la Unidad remita los recursos para tal efecto. En cualquier caso, de no existir evidencia del pago de las obligaciones a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), si el empleador o quien haga sus veces garantiza la financiación de estos tiempos a través del pago del bono pensional, el traslado de aportes o el pago del cálculo actuarial por omisión, según corresponda, las semanas se convalidarán para el reconocimiento de la prestación solicitada...”.

⁴ **ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** “... Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003...”

⁵ artículo 22 Decreto 2853 de 2006 “..Subsidiariamente, y una vez se hayan agotado los activos de la Administración Postal Nacional, *Adpostal*, en liquidación o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos por la entidad en liquidación, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, *Caprecom-Foncap* los recursos necesarios para cubrir el pasivo pensional de *Adpostal*, reflejado en el cálculo actuarial, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 32 del Decreto-ley 254 del 2000...”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105037-2021-00454-01
DEMANDANTE: ALIX CELMIRA CASTILLO TÉLLEZ
DEMANDADO: UGPP y otros.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por la demandada **UGPP**, se le condenará en costas a favor de la demandante, **ALIX CELMIRA CASTILLO TÉLLEZ**, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 06 de junio de 2023, por el **Juzgado Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **UGPP**, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor de la demandante, **ALIX CELMIRA CASTILLO TÉLLEZ**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las recurrentes, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

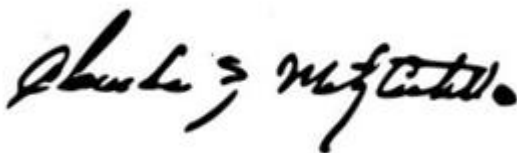
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105037-2021-00454-01
DEMANDANTE: ALIX CELMIRA CASTILLO TÉLLEZ
DEMANDADO: UGPP y otros.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310503720210045401](#)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver los recursos, principal de reposición y subsidiario de queja, presentados por la parte demandada, **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**¹, contra el auto del 07 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que negó conceder el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dentro de este proceso proferida el 31 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. presentó recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, impugnación extraordinaria cuya concesión fue denegada mediante auto del 07 de febrero de 2024, decisión contra la que presentó recurso de reposición, exponiendo la razón de su reparo que resume en dos (2) argumentos:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 04 de octubre de 2023.

Primer argumento [...] el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia de segunda instancia irroga a las partes, siendo la fecha en la que esta se profiere, el corte temporal para cuantificarlo. No obstante, dicha regla no es absoluta por cuanto esta misma corporación ha dispuesto que se tendrá en cuenta la incidencia futura de los conceptos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo... En este orden de ideas, es preciso anotar que la nivelación de asignaciones salariales no se encuentra delimitada, de forma exclusiva, al pago de estas en bloque retroactivo... Por el contrario, al referirse al deber de ajustar los salarios, contiene una relevante incidencia futura ya que no comporta una prestación única de ejecución instantánea, fraccionada o diferida sino la de una pluralidad de prestaciones que se causan a medida que transcurre la periodicidad que les regula, esto es, la vigencia de la relación laboral, por lo que, la obligación precitada se enmarca en un escenario de exigibilidad y pago futuro que debe tenerse en cuenta en la cuantificación del interés para recurrir[...]

Segundo argumento [...] la Sala omitió incluir dentro de la liquidación por concepto de prestaciones sociales del trabajador aquellas de origen extralegal y los reajustes convencionales, ambos señalados en la parte resolutive de la sentencia confirmada, con lo cual prescindió del cálculo integral de beneficios económicos extralegales concedidos al demandante en la vigencia de la relación laboral desde el 10 de abril de 2016, tales como: a) auxilios de anteojos-lentes y montura, b) auxilios de educación primaria y bachillerato, c) auxilio universidad para los hijos, d) auxilio compra de vivienda, e) auxilio de alimentación, f) auxilio odontológico, g) bonificación adición diciembre, h) prima de antigüedad, e, i) prima extralegal...lo que ha devengado el demandante durante el año 2017 a 2023 asciende a la suma de \$427.476.698 como se desglosa en la siguiente tabla, en la que se evidencia el impacto no solo del salario sino de las acreencias legales y extralegales a las que tiene derecho[...]

Solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación por ella interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el presente evento interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala, contra el auto que denegó conceder el de casación proceden los recursos, principal de reposición y subsidiario de queja.

Bajo esa comprensión es preciso hacer algunas precisiones, a saber, respecto del primer argumento: (i) los derechos pensionales son los únicos asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo que debe analizarse para determinar el valor de la incidencia futura², (ii) el interés económico para recurrir en casación se consolida en la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia y (iii) dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas a la pasiva.

En palabras de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...]. (CSJ AL2721-2022)³

[...]Ahora bien, la parte recurrente, manifiesta que el cálculo de la sanción moratoria, debe tenerse como una suma periódica, hasta cuando se cancele la obligación, argumento que no es de recibo, toda vez que ha sido reiterado por esta Corporación que, si en la sentencia que se pretende recurrir en casación se condena a dicho resarcimiento, su cuantía, para los efectos respectivos, se tasa hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. [...] (CSJ AL6143-2021)⁴

En auto CSJ AL2980-2023 ese criterio ha sido recientemente reiterado por nuestra superioridad⁵^[OBJ]:

[...]Pues bien, frente al argumento expuesto por el recurrente referido a extender la temporalidad de la sanción moratoria más allá de la decisión de segundo grado, esta Sala ha sostenido con reiteración que para la

² AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

determinación del interés para recurrir en casación del demandado, se deben calcular las condenas que expresamente le hayan sido impuestas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, pues, en realidad, lo que se cuantifica es el costo económico que deberá asumir la parte demandada, en virtud de las condenas impuestas, que justamente se consolidan hasta dicha data, toda vez que las contingencias no previstas al momento de conceder el recurso tornaría incierto y de imposible tasación el interés económico en todos los casos, pues se insiste, el perjuicio se consolida justamente en la fecha de la sentencia contra la cual se intenta el mecanismo extraordinario, por lo que la cuantificación efectuada por el colegiado se ajusta a los criterios expuestos, por lo cual no habría lugar a modificar la decisión del Tribunal. (CSJ AL3200-2022, AL3366-2018, AL1488-2020) [...].

Decantado lo anterior, no podría hacer parte del valor del agravio, como lo afirma el recurrente, que la obligación irrogada y el perjuicio valorado se enmarque en un escenario de pago futuro, pues lo que se cuantifica es el costo económico que debe asumir el recurrente en virtud de las condenas impuestas, límite temporal que finaliza con la fecha de la sentencia de segundo grado.

Respecto al segundo argumento. omisión de incluir dentro de la liquidación las prestaciones sociales del trabajador, las de origen extralegal y convencional, sí le asiste **parcial** razón a la parte demandada

Sin embargo, tal como se deduce de lo decidido en auto anterior, no puede ser prueba del agravio la liquidación aportada por la recurrente, pues dado que, en este caso en concreto, la condena se definió por la diferencia salarial promedio, valor que asciende a \$153.944,00, esa liquidación no procede realizarse, como ella lo pretende, con base en la totalidad de lo devengado por el trabajador.

En gracia de discusión, si se tomara el rubro más alto de la liquidación de prestaciones extralegales aportada por la

recurrente, resumen que a continuación se relaciona un de esta, y se reliquida con la diferencia salarial, se obtendrá:

Cuadro resumen prestaciones sociales extralegales y beneficios convencionales aportadas por la recurrente		valor
Beneficios convencionales	<i>Auxilio anteojos</i>	\$ 4.243.200,00
	<i>auxilio anteojos montura</i>	\$ 794.833,00
	<i>auxilios de educación bachillerato</i>	\$ 3.090.830,00
	<i>auxilios de educación primaria</i>	\$ 673.582,00
	<i>auxilio universidad para los hijos</i>	\$ 13.150.781,00
	<i>auxilio compra casa-segundo prest.</i>	\$ 938.344,00
	<i>auxilio de alimentación</i>	\$ 20.128.657,00
	<i>auxilio odontológico</i>	\$ 1.476.800,00
Prestaciones sociales extralegales	<i>bonificación adición diciembre</i>	\$ 140.000,00
	<i>prima de antigüedad</i>	\$ 11.970.323,00
	<i>prima de vacaciones</i>	\$ 15.417.126,00
	<i>prima extralegal</i>	\$ 62.685.375,00
	Total	\$ 134.709.851,00

Reliquidación prima extralegal			
Año	Diferencia salarial anual	% Suministrado por la recurrente	Liquidación prima extralegal anual
2018	\$ 1.847.328,00	26,50%	\$ 489.629,91
2019	\$ 1.847.328,00	28,14%	\$ 519.867,47
2020	\$ 1.847.328,00	28,62%	\$ 528.680,12
2021	\$ 1.847.328,00	31,51%	\$ 582.032,00
2022	\$ 1.847.328,00	28,74%	\$ 530.840,01
2023	\$ 1.847.328,00	28,01%	\$ 517.372,45
Reliquidación prima extralegal anual			\$ 3.168.421,96

Dado lo anterior, el cálculo correcto aplicado a la prima extralegal tomando como base de liquidación la diferencia salarial, asciende a \$3’168.421,96, lo anterior, se itera,

el cálculo aportado por la recurrente no puede hacer parte del agravio pues se liquidó con base a lo devengado por el trabajador.

Nótese, además, que la recurrente aportó unos beneficios convencionales adquiridos por el recurrente del año 2017 al 2024, información que no obraba en el expediente, impidiendo a la Sala tener un parámetro para cuantificar el interés jurídico para recurrir respecto de esos beneficios convencionales, y que en todo caso, dependen de

factores variables, *verbigracia*, el valor de los lentes dependiendo de las necesidades oculares del actor estipulado en el artículo 18 de la Convención Colectiva 2017- 2019⁶, o el valor de la cirugía refractiva dependiendo de la patología ocular, artículo 19 de la misma Convención, prestaciones que por su naturaleza variable no son posibles de determinar. Al respecto la Sala de Casación se ha pronunciado así:

[...]Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, **incierto, dependiente de circunstancias contingentes** [...]. (Criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021).
Negrillas fuera de texto.

Con fundamento en lo ya razonado y expuesto, a más de las precisiones jurisprudenciales precedentes, la Sala mantiene incólume la decisión de negar la concesión del recurso de casación.

Finalmente, comoquiera que, en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo para que se surta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁶ Convención Colectiva 2017- 2019 (004Demanda.pdf)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por la demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



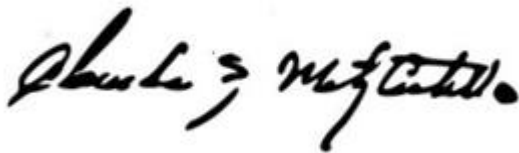
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada AFP PORVENIR S.A**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP PORVENIR S.A. confiere poder para su representación a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA identificado con la C.C. 80.086.521 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados y al abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, identificado con la C.C. No. 1.020.792.591, portador de la T.P. No.380.420 del C.S de la J, como apoderado de la sociedad demandada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que, apelada, fue revocada en su integridad por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en esta instancia, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual efectuada por la demandante, se condenó a AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, y aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados durante todo el tiempo en que estuvo afiliada.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **AFP PORVENIR S.A.** en consecuencia, **se negará.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada AFP PORVENIR S.A., a la firma legal GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS y al abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

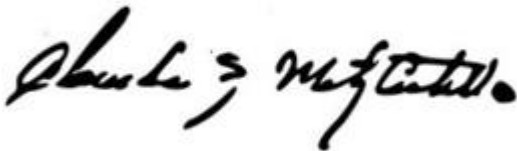


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Proyectó: Catalina B.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital¹, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA identificado con la C.C. No. 1.018.423.197 y T.P. 223.559 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, identificada con la C.C No. 1.047.464.620, portadora de la T.P. 288.433 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

¹ Archivo 05SustituciónPoderColfondos.pdf – Cuaderno de segunda instancia.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, fue adicionada por este juez colegiado.

Ahora bien, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes para recurrir en casación, observar, entre otros aspectos, la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893³ sostuvo:

"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215 (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que, de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó". (Subraya fuera de texto)

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386⁴ expresó:

"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte demandada para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los criterios atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que la aquí interesada no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el *a quo* puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido y si bien el fallador de segunda instancia adicionó la sentencia proferida por su antecesor, no varió pecuniariamente las condenas impuestas ni hizo más gravosa su situación. En este orden de ideas, la recurrente carece de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** a la firma legal **GÓMEZ MEZA Y ASOCIADOS SAS** y a los

⁴ C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

abogados **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA** y **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

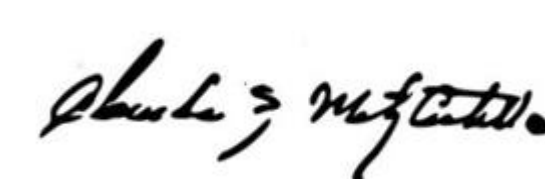
Notifíquese y Cúmplase



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fernando Duarte Franco
Demandada: Ecopetrol SA
Asunto: Conflicto Negativo de Competencia
Juzgados conflictuados: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá
Radicado: 110012205000 2024 00174 01

I. ANTECEDENTES

Por reparto¹ asignado el conocimiento del proceso de la referencia al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá**, ese despacho, argumentando dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 24 de abril de 2023 dispuso la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito, despacho judicial que considerando que toda vez que la causal de devolución no podía ser subsanada, el proceso se encontraba en una etapa posterior a la establecida en el referido Acuerdo y ya se había adelantado la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., no cumplía con los criterios establecidos en el acuerdo citado, mediante auto del 5 de diciembre de 2023 dispuso no asumir el conocimiento del proceso y ordenó su devolución al juzgado de origen².

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá DC**, en providencia del 24 de enero de 2024, sostuvo que, como para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia, el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo

¹ Acta reparto del 05 de abril de 2019.

² Archivo 16 Expediente digital.

Proceso: *Conflicto negativo de competencia*
Demandante *Fernando Duarte Franco*
Demandada: *Ecopetrol SA*
Radicado: *110012202000 2024 00174 01*

de 2023, reguló la implementación del Acuerdo PCSJA22-122028 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se crearon cargos permanentes en la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional puntualizando que en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, dispuso en su parte considerativa dispuso que, incluida la calificación realizada conforme al artículo 31 del CPT y S.S., que estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT, sin limitar o establecer exegéticamente que la realización de alguna de tales etapas limitaría o impediría la remisión del proceso, los juzgados 42, 43, 44, 45, 46 y 47 debían recibir 589 procesos que tuvieran contestación de la demanda, por lo que el hecho de que en el proceso se hubiere surtido la etapa de conciliación y excepciones previas no podía entenderse como que ese proceso quedó excluido, razón por la cual, concluyendo que el competente era el juez remitente, propuso conflicto suscitando la colisión de competencia negativa.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre dos juzgados del mismo distrito judicial

2.1. - REDISTRIBUCION PROCESOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sea lo primero recordar que, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó la redistribución y enviar procesos a los 6 creados por el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En los artículos 64 y 65 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, se puntualizó que, de un modo tal que se garantice el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes y los recién creados Juzgados Laborales del Circuito, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, efectuaría la redistribución de procesos.

Proceso: *Conflicto negativo de competencia*
Demandante *Fernando Duarte Franco*
Demandada: *Ecopetrol SA*
Radicado: *110012202000 2024 00174 01*

De conformidad con las normas citadas, la redistribución de los procesos se planteó de forma tal que los nuevos juzgados recibirían de los juzgados existentes, procesos que tuviesen contestación de la demanda y se hubiere hecho la calificación conforme al artículo 31 del C.P.T y S.S., es decir, que estuvieran listos para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de suerte que una vez se contara en el inventario con 589 procesos por cada uno de los nuevos juzgados, se reanudaría el reparto entre todos los Juzgados Laborales del Circuito.

3. – CASO CONCRETO

En consecuencia y, contrario a lo afirmado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, se observa que, en efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., si bien adoptó medidas permanentes de descongestión, determinó un parámetro restrictivo para que los juzgados laborales existentes, remitieran los procesos a los nuevos juzgados permanentes, limitación consistente en que ellos se encontraran listos para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., precisando en todo caso que, en este caso particular, en el proceso ordinario laboral con radicado No. 1100131050 06 2019 00348 00, ya había sido adelantada algunas etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S. el 30 de agosto de 2022, audiencia suspendida para un receso, hasta tanto la demandada **ECOPETROL SA**, aportara acta de conciliación, audiencia que ante autoridad administrativa en el año 2004 celebraron las partes, audiencia en la cual inclusive se adelantó la etapa de decreto de pruebas.

Bajo esa perspectiva se considera por la Sala que el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** es el competente para conocer del presente asunto, despacho judicial al que se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

III. DECISION

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** y el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, en el sentido de atribuirle la competencia para adelantar el trámite del proceso promovido por **FERNANDO DUARTE FRANCO** contra **ECOPETROL**

Proceso: Conflicto negativo de competencia
Demandante Fernando Duarte Franco
Demandada: Ecopetrol SA
Radicado: 110012202000 2024 00174 01

SA ,a la primera autoridad judicial mencionada, **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la actuación para lo de su cargo al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,.**

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

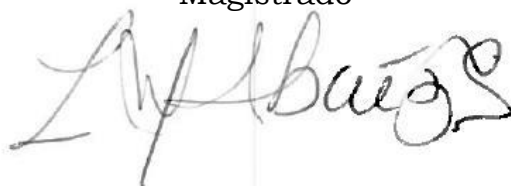
Notifíquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



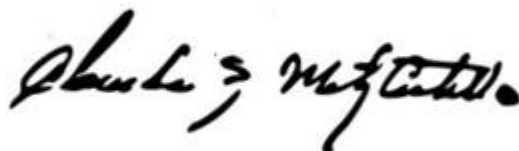
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉNICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001220500020240017401](#)

PROCESO: QUEJA
RADICACIÓN: 1100131050 15 2016 00680 01
EJECUTANTE: LIBARDO DÍAZ BAREÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **15 2016 00680 01**
EJECUTANTE: LIBARDO DÍAZ BAREÑO
EJECUTADOS: COLPENSIONES
AFP PROTECCION SA
LLAMADO EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS
BOLIVAR SA
METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE
VIDA SA
ASUNTO: QUEJA

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver la queja interpuesta por la llamada en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, contra el auto proferido el 06 de febrero de 2024 por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que negó por improcedente el recurso interpuesto en contra de la providencia 25 de enero de 2024, que tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

Mediante escrito radicado el día 28 de noviembre de 2016, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, **LIBARDO DÍAZ BAREÑO**, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pretendiendo se declare, a partir del 23 de enero de 2007, fecha de su estructuración, el reconocimiento de la pensión de invalidez, ordenado su pago a partir de esa fecha, junto con los reajustes legales e intereses moratorios.

Una vez vinculada, en calidad de Litis Consorte Necesario, **AFP PROTECCION SA**, llamó en garantía. Que admitió y ordenó la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y METLIFE**.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Con el fin de dictaminar la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante, mediante auto proferido en audiencia calendada 9 de agosto de 2018, el a-quo ordenó oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y**, concediéndoles el término de 3 días para aclaración y/o corrección, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, notificó a las partes del presente asunto el **DICTAMEN PERICIAL** No. 12642169 – 3996 del 28² de septiembre, practicado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**,.

Que, ante la interposición del recurso de apelación presentado por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA** en contra del DICTAMEN PERICIAL anteriormente mencionado, se remitió a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Mediante auto adiado abril 28 de 2022, para que si lo consideraban pertinente se pronunciaran al respecto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá notificó a las partes, el DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL,

¹ Archivo 01 Expediente digital

² Archivo 22 expediente digital

practicado y allegado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Que, con el fin se pronunciara expresamente sobre el recurso de apelación interpuesto, esto es, sobre la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, presentó una primera solicitud.

Mediante auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado de primer grado incorporó y notificó a las partes, nueva respuesta emitida por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y**, habida consideración que ya había dado respuesta al requerimiento efectuado, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado por el Juzgado.

Que, teniendo en cuenta que, si bien el a-quo de oficio decretó la práctica de los dictámenes proferidos por las **JUNTA REGIONAL y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, estas actúan como perito dentro del presente asunto, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, pues, en su consideración, pese a las múltiples requerimientos, a la actualidad, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no ha hecho un pronunciamiento expreso sobre la fecha de estructuración del hecho generador de la pérdida de capacidad laboral del hoy demandante, sino que, por el contrario, ha sido evasiva al respecto.

Finalmente, mediante auto del 6 de febrero de 2024, considerando que, por no tratarse de una determinación referente a negar la práctica de la prueba pericial decretada de oficio, sino, por el contrario, se trató de una prueba pericial, a la cual ya se le dio trámite de apelación, dictamen proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a que, conforme lo dispone el artículo 65 del CPT y de la SS, esa no es una decisión susceptible de apelación, por improcedente negó el recurso interpuesto en contra de la providencia proferida el 25 de enero de 2024.

2.3.- RECURSO DE QUEJA

La parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio de queja, solicitando se reponga la decisión de no conceder el recurso de apelación, presentado en contra del auto calendado el 06 de febrero de 2024, toda vez que, a su juicio, la apelación presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA** en contra del DICTAMEN No. 12642169-1899 emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** constituye el único medio de contradicción frente al dictamen avalado, pues considera que, la apelación no ha sido resuelta, lo que implica que, la correspondiente contradicción no se ha llevado a cabo; de modo que la decisión de continuar con el trámite del proceso sin que se haya resuelto materialmente la apelación, implica negar la práctica de una prueba a favor de su representada, razón suficiente para que se conceda el recurso de apelación por esta parte interpuesto .

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

*¿Acertó o no el juez de primera instancia al negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia 25 de enero de 2024, la cual tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**?*

3.1. – RECURSO DE QUEJA

En los términos del artículo 68 del C.P.T. y S.S., el recurso de queja, cuyo trámite debe surtirse ante la segunda instancia, es un medio de impugnación autónomo grado para, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de apelación interpuesto para atacar la decisión objeto de

inconformidad, consideraciones que corresponden al trámite propio de ese recurso, resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión hubiese sido denegada en primera.

Significa entonces que, el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para que, el superior resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación o de casación, que hubiese sido denegado, más no para pronunciarse sobre los planteamientos expuestos en la interposición de los recursos, cuestión que, como se expusiera precedentemente, será objeto de estudio, si a ella hubiere lugar, en el trámite propio de la apelación.

Así, para decidirla, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y SS constituye una norma especial y expresa en materia laboral, que determina cuales son los autos susceptibles del recurso de apelación, disposición que expresamente consagró en su numeral 4° *“El que deniegue el decreto o práctica de una prueba”*.

4.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, las actuaciones procesales dan cuenta que la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA** presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del auto del 06 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 25 de enero de 2024, providencia que, a su vez, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

El numeral 4 del artículo 65 del CPT y SS señala que, son susceptibles del recurso de apelación *“4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*, en consecuencia, debe concluirse que, el auto proferido el 25 de enero de 2024, el cual tuvo por cumplido el requerimiento a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no es susceptible del recurso de apelación, pues la norma mencionada dispone que solo serán apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de un aprueba, situación que no ocurre en el presente asunto, pues como se razonó en precedencia, los

Dictámenes emitidos por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, fueron decretados, practicados, notificados y controvertidos en legal forma, sin que por tanto, la decisión de tener por cumplido el requerimiento efectuado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se pueda entender como un auto que se esté negando un decreto o práctica de una prueba, como erróneamente lo hace ver la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, reiterándose, en todo caso que, conforme lo prevén los artículos 42 y 43 de Decreto 1352 de 2023, en el presente asunto, se garantizó el derecho de contradicción a las partes.

En consideración de lo expuesto se resuelve que el auto recurrido no corresponde a ninguno de los contenidos en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin que exista ninguna otra disposición en la legislación procesal general que determine la condición de apelable del referido auto se concluye que el auto cuestionado no se enmarca dentro de las decisiones apelables que refiere la norma procesal laboral en cita, lo que apareja que se declare bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación

PROCESO: QUEJA
RADICACIÓN: 1100131050 15 2016 00680 01
EJECUTANTE: LIBARDO DÍAZ BAREÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES,

promovido por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLVIAR SA, contra el auto proferido el 25 de enero de 2024 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.**

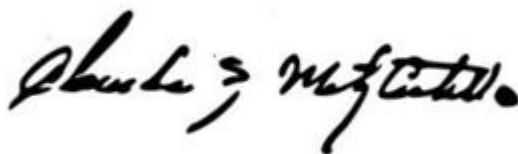
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **16- 2017 00651 04**
EJECUTANTE: BIBIANA SOFIA DE LA CANDELARIA
DEL PORTILLO
EJECUTADOS: FIDUAGRARIA como administradora y
vocera PAR ISS
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, **FIDUAGRARIA como vocera y administradora PAR ISS**, contra el auto proferido el 10 de agosto de 2022 por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que negó el incidente de nulidad propuesto.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

¹ Archivo 01 Expediente digital

Mediante escrito radicado el día 06 de octubre de 2017, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, **BIBIANA PONCE DEL CASTILLO**, demandó a la **FIDUAGRARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - ISS**, pretendiendo ejecutar la obligación contenida en la sentencia dentro del proceso ordinario, tendiente a, pagar las prestaciones sociales y vacaciones, a cargo del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que se acreditaba el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, en tanto que la obligación era clara, expresa y exigible, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado junio 15 de 2018, libró mandamiento de pago en contra de FIDUAGRARIA SA, actuando única y exclusivamente como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS a favor de la señora BIBIANA SOFÍA DE LA CANDELARIA PONCE DEL PORTILLO, por las siguientes sumas y conceptos: i) Auxilio de cesantías \$9.299.152, ii) vacaciones \$4.614.576, iii) sanción moratoria en la suma diaria \$85.756, prevista en el art. 1° del Decreto 797 de 1994, desde el 1° de junio de 2002 y hasta tanto sean canceladas las acreencias laborales; iv) devolución de pago de pólizas de cumplimiento \$143.188, y v) costas del proceso ordinario \$12.000.000.

FIDUAGRARIA SA propuso nulidad de lo actuado, argumentando que existió una vulneración al debido proceso, en razón a que el Juzgado dio trámite a la demanda ejecutiva, sin tener en cuenta que ésta fue presentada con posterioridad a la liquidación del Instituto de los Seguros sociales, razón por la cual, consideró que, debió iniciarse ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado.

Mediante auto calendado 4 de diciembre de 2018, el Juzgado

Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá negó la nulidad propuesta por FIDUAGRARIA, en atención a que, efectivamente fenecido el proceso liquidatorio del ISS, impidió que pudiera remitirse la actuación a tal proceso, razón por la cual, se dispuso librar la orden de ejecución en contra de FIDUAGRARIA, en su exclusiva calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado; aunado al hecho que, de conformidad con el literal d) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, no obra dentro del expediente comunicación de la suspensión de los procesos de ejecución en curso, ni siquiera fue enunciado tal suceso en el escrito que propuso excepciones en contra del mandamiento de pago, por lo que, en gracia de discusión, la nulidad alegada, en los términos del párrafo del artículo 133 del CGP, y Numeral 1° del artículo 136 de la misma obra, se tuvo por saneada, decisión que fue confirmada por ésta Corporación mediante proveído del 26 de junio de 2019.

Mediante proveído 09 de mayo de 2023, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del control oficioso del Juez, **declaró la nulidad de todo lo actuado** a partir del auto del 15 de junio de 2018 inclusive, por falta de jurisdicción y competencia para conocer y adelantar la presente acción ejecutiva, en razón a que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, la entidad competente para realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto ISS contenidas en una sentencia judicial, máxime, cuando el Patrimonio recibió activos que le fueron transferidos el momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia, la ejecutante, expresó que, la nulidad propuesta por la ejecutada ya había sido resuelta previamente, precisando que la sentencia de casación fue proferida el 22 de junio de 2016, luego, la acción judicial debía haber sido provisionada dentro del proceso liquidatorio, sin que sea procedente ahora argumentar la no presentación de un crédito relacionado con un derecho que no se

había declarado para la fecha en que se suscribió el contrato con FIDUAGRARIA SA.

Que, desde el 17 de mayo de 2017, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, tuvo conocimiento de la sentencia de casación, tanto es así, mediante oficio de esa fecha, solicitó a la actora, a través de su apoderada, que remitiera copia auténtica de los fallos, para llegar a un acuerdo de pago, el cual no fue posible, sin embargo, de manera contradictoria, FIDUAGRARIA SA presentó acción de tutela en contra del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue denegada, en primer y segunda instancia, significa que, operó el fenómeno de cosa juzgada.

En consecuencia, FIDUAGRARIA se considera legitimada para actuar en el presente asunto, en calidad de vocera del PAR ISS.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutante solicitó la revocatoria del auto impugnado; la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Si el juez de primera instancia acertó o no al declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de junio de 2018 inclusive, por falta de jurisdicción y competencia para conocer y adelantar la presente acción ejecutiva?

3.1.- INCIDENTE DE NULIDAD Y SU OPORTUNA INTERPOSICIÓN.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 132 y ss., del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub examine** por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS., ha de entenderse por incidente de nulidad, aquel instrumento jurídico procesal que propugna por la purga y/o subsanación de las vicisitudes presentadas en el transcurso de las actuaciones jurisdiccionales.

Así, conforme a los principios de lealtad procesal, legitimidad, preclusión y taxatividad que regula el enunciado trámite incidental; advertida por la parte afectada la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los artículos 133 y 135 del C.G.P., es su carga alegar, denunciar y/o declarar, mediante la referenciada actuación incidental, la existencia de la vicisitud, acontecer que, de no acaecer, conlleva al saneamiento del estadio irregular².

3.2 – SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES:

Debe indicarse que, mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y Liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el cual entró en vigencia a partir del día 28 de septiembre de 2012, para lo cual designó a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de Liquidador. Dicho proceso liquidatorio fue prorrogado por medio del Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, hasta el 28 de marzo de 2014, y a través de Decreto 652 del 28 de marzo de 2014, el término se amplió hasta el 31 de diciembre de 2014. Finalmente, mediante Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014, **se**

²Código General de Proceso, Artículo 133, numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Código General del Proceso, Artículo 135, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015.

Que, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., constituyéndose el denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en *"Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles"*, entre otros aspectos y respecto del cual, la Fiduciaria S.a., actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio.

Planteado lo anterior, resulta necesario traer a colación el Decreto 541 de 2016 el cual fue modificado posteriormente por el Decreto 1051 hogaño, por medio del cual se asignó a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del liquidado Instituto de Seguros Sociales, medida adoptada con base en lo ordenando por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33 000-2015-01089-01, lo siguiente:

"ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extra contractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema."

Con ocasión de la anterior decisión, es pertinente traer también a colación el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STL3704-2019³, resaltó lo dispuesto en sentencia STL2094 del 2019, que en

³ "(...)"

un similar caso dispuso se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo en contra del PAR ISS, y en su lugar ordenó se remitiera las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para asumir el pago de las sentencias judiciales de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros sociales Liquidado.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **BIBIANA PONCE DEL CASTILLO**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

De las anteriores líneas, es claro concluir que la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, no es otra que, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, quien por ministerio de la ley (*Art. 1 Decreto 1051 del 2016*), dispuso que será la competente para asumir el pago de las sentencias derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros sociales, y que en ultimas **podrá realizarlas directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador de extinto ISS**, conforme criterio expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias STL14357-2018, STL15847-2018 y STL3428-2019.

del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. (...)

Así las cosas la Sala concluye que a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Supero de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 del 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año ”

De lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda y los argumentos expuesto en este proveído, considera esta Colegiatura no ser competente para conocer sobre la misma, siendo esta una competencia asignada a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro, se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de impugnación.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 09 de mayo de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

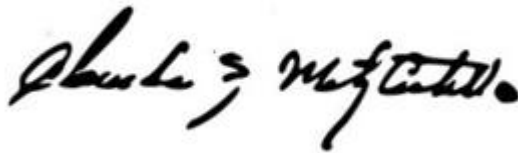
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 16 2017 00651 04
EJECUTANTE: BIBIANA PONCE DEL CASTILLO
EJECUTADO: FIDUAGRARIA – PAR ISS



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310501620170065104](https://expediente.iss.gov.co/11001310501620170065104)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105011-2021-00147-01
DEMANDANTE: EMILCE MARÍN DÁVILA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105011 2021 00147 01
DEMANDANTE: EMILCE MARÍN DÁVILA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – en adelante FNA-.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra el auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que declaró infundado el medio exceptivo previo de “no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 26 de marzo de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **EMILCE MARÍN DÁVILA**, demandó al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, el día 05 de abril de 2011, a término indefinido celebró con la persona jurídica demandada, vínculo contractual que su empleadora **FNA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105011-2021-00147-01
DEMANDANTE: EMILCE MARÍN DÁVILA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

terminó de manera unilateral y sin justa causa en noviembre 11 de 2019, y, en consecuencia, se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al reconocimiento y pago de las prestaciones convencionales del negocio jurídico colectivo celebrado por la demandada **FNA** con el sindicato de trabajadores de dicha entidad **-Sindefonahorro-**, las indemnizaciones de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, Decreto 797 de 1949, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 31 de mayo de 2021, dispuso su admisión y ordenó a la parte activa de la litis surtir el traslado a la demandada **FNA**.

2.3.- CONTESTACIÓN.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó “...*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; falta de legitimidad en la causa por pasiva; inexistencia de obligación contractual a cargo de **Fondo Nacional del Ahorro**; inexistencia de la relación laboral entre el demandante y el demandado y la genérica...*”.

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Argumentado la inexistencia de los presupuestos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso para la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, puesto que, el querer de la actora únicamente gravita en la obtención de las prebendas contenidas en la convención colectiva celebrada entre la demandada **FNA** con el sindicato de sus trabajadores – **Sindefonahorro**-, situación que, le es ajena a las uniones temporales cuya necesaria integración al contradictorio pretende el demandado **FNA**, el a-quo, mediante auto calendado junio 30 de 2023, declaró infundada la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, y condenó al recurrente en costas y agencias en derecho.

Inconforme con la decisión, refutando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo, por actuar como simple intermediarios de ella, sin aclarar dicha condición en los contratos laborales celebrados con la demandante **EMILCE MARÍN DÁVILA**, las empresas de servicios temporales Uno a Bogotá, Optimizar Servicio Temporales, S y A Servicios y Asesorías todas ellas S.A.S., son solidariamente responsables de las acreencias laborales cuyo reconocimiento se pretende por la actora, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, apeló la decisión.

Solicitó el recurrente por último que, de no salir adelante su medio de impugnación, subsidiariamente peticiona la integración de las empresas de servicios temporales Uno a Bogotá, Optimizar Servicio Temporales, S y A Servicios y Asesorías todas ellas S.A.S., como litisconsortes cuasi necesario *spor pasiva*.

2.4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, septiembre 26 de 2023, el recurrente reiteró los reparos previamente expuestos; los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 65Nº3 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P. *“no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”*?

3.1.-EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE COMPRENDIDO EN LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIOS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 100 N°9 del Código General del Proceso¹, precepto jurídico aplicables al **sub judice** por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ha de entenderse por litisconsorcio necesario como aquella institución jurídico procesal en la que, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario integrar a todos los sujetos de derecho que intervinieron o tenga interés en las relaciones, hechos y/o actos jurídicos cuyos efectos legales se pretenden declarar, determinar, regular y/o ejecutar con el desarrollo de la actuación procesal; así las cosas, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, el juez, a solicitud de parte o de oficio, deberá ordenar la integración al contradictorio de todos aquellos sujetos de derechos sin los cuales no podrá resolver de fondo la controversia puesta en su conocimiento, acontecer que no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que fundamentalmente debe ocuparse la sentencia que pone fin al litigio.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Primeramente advierte esta Colegiatura que, la actora pretende tanto la declaratoria de existencia del contrato de trabajo que , desde 05 de abril de 2011 hasta noviembre 11 de 2019, sostuvo con la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como el reconocimiento y pago de los derechos convencionales contenidos en el acuerdo colectivo celebrado entre **FNA** y el sindicato **Sindefonahorro**; pretensiones sobre las cuales la demandada **FNA**, en caso de proferirse sentencia condenatoria, solicita extender sus efectos a las empresas de servicios temporales Uno a Bogotá, Optimizar Servicio Temporales, S y

¹Código General del Proceso

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105011-2021-00147-01

DEMANDANTE: EMILCE MARÍN DÁVILA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

A Servicios y Asesorías todas ellas S.A.S., personas jurídicas que, en su criterio, por no aducir su calidad de simple intermediario al momento de perfeccionarse el vínculo laboral cuya declaratoria de existencia se pretende, hace que ellos sean sujetos pasibles de las responsabilidad solidaria prevista en el artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 471 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que los efectos jurídicos de las convenciones colectivas únicamente se pueden extender en provecho de los trabajadores no sindicalizados y, no, como lo pretende el recurrente, de las obligaciones por él asumidas hacia terceros, supuesto de hecho que no está amparado por la normatividad en cita, contrario a lo manifestado por el recurrente, considera esta Corporación que dado que el objeto de litigio del **sub judice**, *declaratoria de existencia del contrato de trabajo y reconocimiento y pago de los derechos convencionales*, se puede resolver sin la intervención de las personas jurídicas cuya vinculación se solicita, se desvirtúa el presupuesto esencial que viabiliza la prosperidad del medio exceptivo dilatorio consagrado en el numeral 9º artículo 100 del Código General del Proceso, “*no se puede resolver sin la debida integración del contradictorio*” precepto jurídico aplicable al **sub examine** en virtud del principio de integración normativa consagrado en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Código Sustantivo de Trabajo, por tratarse el **sub examine** de la declaratoria de existencia de un contrato laboral de un trabajador oficial, las disposiciones de dicho cuerpo normativo no le son aplicables, motivo por el cual, se torna improcedente la solidaridad pretendida por la recurrente en apelación, *artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo*, razón por la cual se confirmará el proveído recurrido.

Por último, en lo que respecta a solicitud subsidiaria elevada por el apelante, *integración como Litisconsorcio cuasi necesarios*, ha de decirse que conforme lo dispone el artículo 66ª del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, esa solicitud se constituye en un hecho nuevo sobre el que nio la parte ni el a-quo tuvieron posibilidad de pronunciarse, motivo suficiente para despachar desfavorablemente dicha petición.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105011-2021-00147-01

DEMANDANTE: EMILCE MARÍN DÁVILA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bajo los derroteros expuestos, por no ser aplicable al ***sub judice*** la solidaridad patronal pretendida por el recurrente, así como la no acreditación de los presupuestos esenciales para la integración de las empresas de servicios temporales Uno a Bogotá, Optimizar Servicio Temporales, S y A Servicios y Asesorías todas ellas S.A.S., como litisconsorte necesario por pasiva, esta Colegiatura confirmará la decisión de primer grado.

4.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se le condenará en costas a favor de la demandante **EMILCE MARÍA DÁVILA**, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 30 de junio de 2023, por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor de la demandante **EMILCE MARÍA DÁVILA**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105011-2021-00147-01

DEMANDANTE: EMILCE MARÍN DÁVILA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

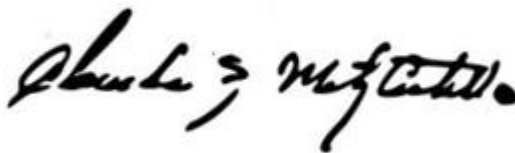
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310501120210014701](https://expediente.digitec.gov.co/11001310501120210014701)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105025-2020-00147-01
DEMANDANTE: SONIA VANESSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA
LITISCONSORTE: FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105025 2020 00147 01
DEMANDANTE: SONIA VANESSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA
EN LIQUIDACIÓN.
LITISCONSORCIO: FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA** y la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA**, contra el auto proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que declaró infundados los medios exceptivos previos de “*inexistencia del demandado y prescripción*”.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105025-2020-00147-01

DEMANDANTE: SONIA VANESSA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA

LISTICONSORTE: FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA

.- Mediante escrito radicado el día 17 de febrero de 2020, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., SONIA VANESSA RODRÍGUEZ**, demandó a la **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, el día 15 de marzo de 2016, a término indefinido, celebró con la persona jurídica demandada, vínculo contractual que su empleadora, terminó de manera unilateral y sin justa en marzo 22 de 2017, y, en consecuencia, se la condene al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 25 de noviembre de 2020, dispuso su admisión y ordenó a la parte activa de la litis surtir el traslado a la demandada, **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**.

2.3.- CONTESTACIÓN.

CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó “...*inexistencia del demandado; inepta demanda por ausencia de los requisitos formales; inexistencia de la relación jurídica sustancial entre el demandante y el demandado; falta de legitimación de la causa por pasiva; la prestación del servicio del demandante a persona jurídica distinta de la demandada; inexistencia de la obligación reclamada; cobro de lo no debido; mala fe; cobro de la sanción moratoria sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y, la genérica...*”.

Conforme lo expuesto en su escrito de contestación por la demandada **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**, aduciendo el interés jurídico que le asiste con las resultas de esta litis a la **FUNDACIÓN HOGAR**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105025-2020-00147-01

DEMANDANTE: SONIA VANESSA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA

LITISCONSORTE: FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA

GERONTOLÓGICA SANTANA, el a-quo, mediante proveído calendado 14 de octubre 2022, dispuso su integración al contradictorio como litisconsorte necesaria por pasiva.

FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó “...*prescripción extintiva de los derechos laborales reclamados; cobro de lo no debido; inexistencia de la relación jurídica sustancial e inexistencia de la obligación*”

2.4.– AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Considerando: i) el interés jurídico que en la resulta de la litis, le asiste tanto la demandada **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**, como a la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA**, personas jurídicas a las que la actora ha reclamado previamente el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, y, ii) el incumplimiento de los presupuestos requeridos por el artículos 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para tramitar como previa, la excepción de prescripción, el **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 19 de octubre de 2023, declaró infundados los medios exceptivos dilatorios propuestos por la parte pasiva de la litis.

Inconforme con la decisión, argumentado que, de la literalidad del certificado aportado por la demandante, de existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**, se evidencia su actual estado de liquidación, situación que demuestra su inexistencia; así como que la interrupción del término prescriptivo de la acción ordinaria laboral frente a **FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA**, se dio de forma natural –*notificación del auto admisorio de la demanda después del año siguiente al día de su admisión*–, el extremo pasivo de la litis, apeló la decisión de primera instancia.

2.4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, diciembre 12 de 2023, los recurrentes reiteraron los argumentos previamente expuestos; en tanto la no apelante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

Para adecuadamente resolver la impugnación interpuesta, atendiendo lo dispuesto por los artículos 65Nº3 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar las excepciones previas de *“inexistencia del demandado y prescripción”*?

3.1.- FORMA DE EXTINGUIR LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO –en adelante ESAL-.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del Decreto Distrital N°530 de 2015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, toda ESAL que pretenda la extinción de su personería jurídica, cuyo domicilio principal se encuentre en la ciudad de Bogotá D.C., deberá acreditar su fenecimiento, mediante inscripción del acta de liquidación en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, acontecer que deberá contar con previo concepto favorable de la autoridad administrativa que ejerce sobre la ESAL funciones de control, inspección y vigilancia; así, mientras no se realice dicha actuación – *registro del acta de liquidación aprobada por la autoridad administrativa*, la ESAL “... *conservarán su capacidad jurídica para todos los efectos inherentes a la misma, de manera que cualquier acto u oposición ajeno a ella, comprometerá la responsabilidad solidaria del liquidador y del revisor fiscal si lo hubiere...*”

3.2.- RECLAMO ESCRITO DEL TRABAJADOR Y PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105025-2020-00147-01

DEMANDANTE: SONIA VANESSA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA

LISTICONSORTE: FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social¹, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 94 del Código General del Proceso², norma aplicable a los asuntos contenciosos del trabajo por expresa permisión del artículo 145 CPT y SS., las acciones judiciales ordinarias laborales con las que cuenta el trabajador prescriben dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que se haya hecho exigible dicha obligación, término prescriptivo susceptible de interrupción, ya por reclamo escrito del trabajador o, por presentación del libelo gestor ante la Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Laboral³; así, el trabajador que pretenda el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, deberá promover en dicho lapso la aludida actuación procedimental⁴.

3.3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, REQUISITOS NECESARIOS PARA SU TRÁMITE COMO MECANISMO EXCEPTIVO PREVIO.

Conforme lo preceptuado en el canon 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el demandado que pretenda proponer la prescripción como medio exceptivo previo, deberá acreditar que, entre las partes en contienda, no existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de la obligación, o, de la calenda en la que se interrumpió o suspendió su prescripción, requisitos que, conforme lo prevé los artículos 278 y 282 del C.G.P., normas aplicables a los asuntos contenciosos del trabajo por expresa remisión del artículo 145 CPT y SS, de no demostrarse, impiden su resolución en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, reservándose dicho pronunciamiento a la sentencia que finalice la instancia .

¹ Artículo 151 CPT y SS “...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”.

² C.G.P., artículo 94 “...**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...**”.

³ CSJ, SCL, SL. 16725 de 2001 MP. ISAURA VARGAS DÍAZ. “prescripción de las acciones laborales. Pueden ser interrumpidas a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 489 de C.S.T., y 151 del C.P.T., y la presentación de la demanda en los términos y condiciones señalados por el artículo 90 de C.P.C., aplicable a los procesos laborales por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T., interrupción que sería inoperable en los casos previstos en los artículos 91 del C.P.C...”

⁴ CSJ, SCL, SL 11623 de 1999 MP. José Roberto Herrera Vergara “...**prescripción de la acción de reintegro. Interrupción, debe adaptarse el artículo 90 del C.P.C., al C.P.T y SS. Excluyendo en él aspectos discordantes con éste, ya que la analogía autorizada positivamente por el artículo 145 C.P.T y SS., se halla subordinada en todo caso al estatuto laboral, mismo que no puede estar contrario a sus principios y teleología jurídica...**”

4.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión los recursos de apelación interpuestos por la demandada **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**, y la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Acorde con la información depositada en el certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA** aportado por la demandante –*obrante a fl 1°, pg 9 y ss., del expediente*, verifica esta Colegiatura que, por el incumplimiento al deber de renovación del registro mercantil previsto en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014; la aludida persona jurídica se encuentra actualmente en estado de disolución, circunstancia que, atendiendo lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto 530 de 2015, no extingue su personería jurídica, puesto que, *como ya se expuso en el acápite 3.1 de este proveído*-, ella únicamente fenece por el registro del acta de liquidación de la ESAL previamente autorizado por la entidad administrativa que ejerce control, inspección y vigilancia, autoridad que, en tratándose de la demandada **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**, no es otra que, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por lo que, conforme lo expuesto, en lo que respecta a este medio exceptivo previo, se confirmará la decisión de primera instancia.

En lo atinente a la excepción de prescripción propuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA**, advierte esta Corporación que, la recurrente refuta tanto el extremo inicial de la relación contractual –*en su criterio el vínculo laboral con la actora inició en marzo 07 de 2016 y no, en marzo 15 como lo alega la demandante*, como la fecha en la que se debió realizar la interrupción de la prescripción –*en su parecer esta debió realizarse en noviembre 26 de 2021 y no, en noviembre 11 de 2022 como efectivamente ocurrió*, circunstancia que, por desvirtuar el consenso que exige el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se torna en inviable la tramitación del aludido medio exceptivo como previo, medio de defensa que deberá ser resuelto en la sentencia que finalice la instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105025-2020-00147-01

DEMANDANTE: SONIA VANESSA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA

LITISCONSORTE: FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA

Por último, y en gracia de discusión, es de precisar que la integración al contradictorio de la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA**, obedeció a la vinculación oficiosa que dispuso el a-quo mediante proveído calendado octubre 14 de 2022, oportunidad procesal en la que el juez de primer grado, ordenó a la demandante realizar, dentro de los 30 días siguientes al proferimiento del enunciado proveído, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la vinculada, so pena de tenerla por desistida tácitamente, carga procesal que esta cumplió en noviembre 11 de 2022, motivo por el cual, se tiene por realizada en término.

Bajo los derroteros expuestos, por acreditarse la existencia de la demandada **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**, y por advertirse la discusión que existe sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión *–inicio de la relación laboral–* y la calenda en la que se debió efectuar la interrupción de la prescripción de la acción ordinaria laboral frente a la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA**, esta Corporación, confirmará la decisión de primer grado.

5.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de las impugnaciones presentadas por la demandada **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**, y la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA**, se les condenará en costas a favor de la demandante, **SONIA VANESSA RODRÍGUEZ**, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de ellas y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105025-2020-00147-01
DEMANDANTE: SONIA VANESSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA
LITISCONSORTE: FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 19 de octubre de 2023, por el **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA**, y la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA** al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor de la demandante, **SONIA VANESSA RODRÍGUEZ**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las recurrentes, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

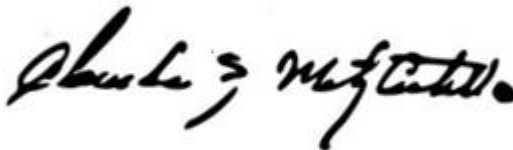
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105025-2020-00147-01
DEMANDANTE: SONIA VANESSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN GERONTOLÓGICA HOGAR SANTA ANA
LISTICONSORTE: FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICA SANTANA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310502520200014700](#)
[11001310502520200014701](#)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105026-2021-00509-01
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL ENCISO
DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105026 2021 00509 01
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL ENCISO
DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ RAÚL ENCISO**, contra el auto proferido el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que rechazó la demandada.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 27 de octubre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **JOSÉ RAÚL ENCISO** demandó a la sociedad mercantil **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, el día 18 de agosto de 1993, a término indefinido, celebró con la persona jurídica demandada, vínculo contractual que su empleadora, **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO**

COMERCIALES S.A., terminó de manera unilateral y sin justa en mayo 30 de 2019, y, en consecuencia, se condene a **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.**, al reconocimiento y pago de salarios insolutos, prestaciones sociales, auxilio de transporte, calculo actuarial de aportes pensionales, las indemnizaciones de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Argumentando tanto el incumplimiento del deber de remisión electrónica del escrito de demanda y sus anexos al demandado *-inciso 4º del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020*, así como la imprecisión en la que incurrió el demandante en el numeral 19 del libelo introductorio *-cambió de nombre del actor “José Raúl Enciso a Polidoro Flórez Prieto”*, el **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante auto calendarado 22 de marzo de 2022, dispuso la devolución de la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por estados, el actor la subsane so pena de rechazo¹.

El demandante, mediante correo electrónico adiado 28 de marzo de 2022, allegó escrito de subsanación del libelo introductorio, documento en el que: i) aportó constancia de remisión electrónica de las piezas procesales a la demandada, **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.**, y, corrigió el error mecanográfico en el que incurrió en el numeral 19 de la demanda *“rectificó que el demandante es el señor José Raúl Enciso”*.

2.3.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Considerando que, el actor no cumplió con la carga procesal a él impuesta en el auto de devolución de demanda, sujeto procesal que, en el numeral 19 del escrito inaugural,

¹ Auto 026 2022-00509 00 de marzo 22 de 2022 “...Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar el hecho 19 de la demanda, ya que se indica a una persona que no es demandante en el presente proceso.
3. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar respecto de la parte demandante, ya que, en la medida cautelar señalada en la demanda, se indica al señor POLIDORO FLOREZ NIETO, quien no se presenta como demandante...”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105026-2021-00509-01
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL ENCISO
DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.

consagró una multiplicidad de hechos que debieron relacionarse de forma separada –*un numeral por cada hecho*–, el a-quo, mediante auto calendado agosto 11 de 2022, rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión, argumentado que, de la literalidad del auto de devolución de demanda se desprende que, el único reparo realizado al numeral 19 del libelo introductorio por parte del a-quo fue el error mecanográfico previamente advertido, —*cambió de nombre del actor “José Raúl Enciso a Polidoro Flórez Prieto”*–, el actor, pretendiendo la admisión de la demanda, interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación.

Aduciendo que “... *el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por parte de la togada en contra del auto fechado 11 de agosto de 2022(archivo 005), notificado por estados el día 12 del mismo mes y año, deviene **EXTEMPORÁNEO** teniendo en cuenta que, al verificar los términos consagrados en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su presentación excede de ellos.*

Lo anterior, dado que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en su inciso 3º consagra que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Entonces, como la notificación por estados se dio el 12 de agosto de 2022 y el mentado recurso fue presentado solo hasta el 17 de agosto de 2022(sic)...” el **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante auto adiado agosto 25 de 2023, denegó por extemporáneo el recurso de reposición y, concedió la apelación interpuesta por el actor de manera subsidiaria.*

2.4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, septiembre 26 de 2023, el recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó o no, el a quo, **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al rechazar la demanda presentada por **JOSÉ RAÚL ENCISO** contra **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.**?

3.1.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Dada la trascendencia que involucra el libelo introductor, como pauta obligada que debe seguir el juzgador con miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que, el referido escrito, reúna las formalidades a que aluden los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando encuentre cumplidas tales exigencias, pueda dar trámite al texto inaugural .

De allí que el artículo 28 de la obra procesal en cita, disponga que el Juez, al recibir la demanda, la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que, de no ser así, la devolverá señalando de manera clara y precisa los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este orden de ideas, refulge palmario que la parte demandante corre con la carga de enmendar los vicios señalados por el juez y si no la cumple, procede el rechazo del escrito genitor con sus correspondientes anexos, en el entendido que el auto devolución resulta ajustado a la legalidad².

3.2.- SOBRE EL DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA

²Sobre el punto, la doctrina especializada ha señalado que: “...el rechazo tiene como requisito previo, la inadmisión de la demanda y es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días, por lo que éste, de oficio, rechazará la demanda, decisión que implica la devolución de los anexos y la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo; como esta decisión no genera efectos de cosa juzgada el proceso se puede iniciar nuevamente, con la advertencia que la demanda rechazada fue inocua frente a interrupción de términos de prescripción o caducidad pues los efectos jurídicos que en un momento pudo tener dejaron de operar...”. LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016. Página 531.

Aunque la demanda deviene ser la pieza fundamental de todo proceso, pues a través de ella el actor expone la problemática jurídica que lo motivó a concurrir a la administración de justicia, estableciendo de contera, el cuadro que delimita el litigio, es del caso precisar que, en ciertas ocasiones, la misma puede llegar a adolecer de cierta vaguedad en relación con los hechos y pretensiones allí consignados, circunstancia que a veces de los artículos 11 y 12 del C.G. del P., preceptos jurídicos aplicables por el principio de integración normativa consagrado en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conlleva a que el Juzgador desentrañe la verdadera pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, pues como lo ha sostenido de manera reiterada la H. Corte Suprema de Justicia, “...no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante”³.

Así, refulge palmario que el Juez tiene el deber de interpretar el escrito de la demanda de manera íntegra y/o completa, con miras a desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de manera clara, con miras a que, en su momento procesal oportuno, pueda entrar a resolver de fondo la controversia puesta a su consideración⁴.

3.3.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Acorde con lo preceptuado en el artículo 83 superior, en concordancia con la ratio decidendi decantada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias T-722 de 2012 y T-453 de 2018, ha de entenderse por buena fe, aquel axioma constitucional que propugna por el debido decoro que debe imperar en las relaciones jurídicas sustanciales y/o procesales que se sostenga entre particulares y, de estos con las instituciones que conforman el Estado.

Conforme lo expuesto, el principio de confianza legítima⁵, como vertiente de acción del axioma superior referenciado, funciona como un límite a las actuaciones y/o

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. G. J. T. XLVIII, pág. 483

⁴Al respecto, nuestro máximo órgano de cierre, de manera reiterada ha indicado “...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137...”

⁵ T 722 de 2012 y T-453 de 2018 “...El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se

manifestaciones de la voluntad del Estado que, de manera, sorpresiva e intempestivas alteren el correcto y ordinario proceder de las situaciones jurídicas procesales y/o sustanciales consolidadas; imperativo categórico que propugna por la prevalencia del principio de seguridad jurídica; ideal ético que, de ser inobservado, es jurídicamente exigible su protección.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JOSÉ RAÚL ENCISO**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Verificado por esta Corporación, de la literalidad del pronunciamiento de marzo 22 de 2022, que se notificó al actor en el estado electrónico N°39 de la Rama Judicial el día 23 de marzo de 2022, auto devolución del libelo introductorio conforme en él se expresó: “...**En cumplimiento del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar el hecho 19 de la demanda, ya que se indica a una persona que no es demandante en el presente proceso...**”, se desprende del aludido proveído que, el juez de primer grado únicamente enrostró, en la enunciada oportunidad procesal, dicho error mecanográfico al numeral décimo noveno de la demanda, siendo extemporánea la falencia por él advertida mediante proveído adiado agosto 11 de 2022, *multiplicidad de hechos en el numeral 19 de escrito inaugural*, motivo por el cual, el a-quo rechazó el libelo introductorio promovido por el recurrente contra la sociedad **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.**⁶.

trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales...”.

⁶ Demanda numeral 19 “...mi representado Polidoro Flórez Nieto, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.278.043 de Villeta, recibió sus último salarios por parte de la GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., el treinta (30) de octubre de 2018, más sin embargo la demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., lo siguió empleando hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en la que fue despedido sin justa causa; por lo que se tiene en cuenta como último salario para efecto de la indemnización el salario mínimo mensual vigente correspondiente al año 2019, que correspondía a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)

Escrito de subsanación de la demanda, numeral 19: “...mi representado José Raúl Enciso, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.108.512 de Nocaima, recibió sus último salarios por parte de la GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., el treinta (30) de octubre de 2018, más sin embargo la demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., lo siguió empleando hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en la que fue despedido sin justa causa; por lo que se tiene en cuenta como

Así las cosas, por ser dicha determinación judicial contraria a la normatividad procesal vigente, *rechazar la demanda por causales no previstas en el auto de devolución del escrito genitor*, en atención al principio constitucional de *confianza legítima*, axioma que impera en las actuaciones jurisdiccionales, y por no advertirse en el auto de rechazo de demanda el incumplimiento de algún otro requisito formal del libelo inaugural, debe tenerse por debidamente subsanada la demanda- *en dicho numeral únicamente se expresa un hecho “último salario devengado”*⁷, motivo por el cual esta Colegiatura revocará el proveído agosto 11 de 2022, en su lugar, por encontrarse debidamente efectuado por el a-quo un estudio pormenorizados de las demás exigencias previstas en los artículos 25, 25ª y 26 CPT y SS, se ordenará a este que dé admisión a la demanda presentada por **JOSÉ RAÚL ENCISO** contra la sociedad **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.**, puesto que dicha determinación procesal, no puede quedar supeditada a la indecisión del juez, escenario que de acaecer, conllevaría una afectación directa al *derecho ius fundamental* de acceso a la administración de justicia.

Por último, percatándose la Corporación del desacierto jurídico que, en el auto adiado agosto 25 de 2023, incurrió el juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, indebidamente integró los regímenes de notificación de las providencias judiciales – *notificación personal y por aviso*-, se hace necesario precisar que la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en nada varió la procedencia de la notificación personal de los proveídos jurisdiccionales, *artículo 290 C.G.P.*, pronunciamientos, entre el que no se encuentra el auto que devuelve la demanda, providencia que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P., se debe de notificar por estado se concluye fue indebidamente denegado el recurso de reposición interpuesto por el actor.

último salario para efecto de la indemnización el salario mínimo mensual vigente correspondiente al año 2019, que correspondía a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116).

⁷ Demanda numeral 19 “...mi representado Polidoro Flórez Nieto, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.278.043 de Villeta, recibió sus último salarios por parte de la GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., el treinta (30) de octubre de 2018, más sin embargo la demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., lo siguió empleando hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en la que fue despedido sin justa causa; por lo que se tiene en cuenta como último salario para efecto de la indemnización el salario mínimo mensual vigente correspondiente al año 2019, que correspondía a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)

Escrito de subsanación de la demanda, numeral 19: “...mi representado José Raúl Enciso, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.108.512 de Nocaima, recibió sus último salarios por parte de la GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., el treinta (30) de octubre de 2018, más sin embargo la demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., lo siguió empleando hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en la que fue despedido sin justa causa; por lo que se tiene en cuenta como último salario para efecto de la indemnización el salario mínimo mensual vigente correspondiente al año 2019, que correspondía a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105026-2021-00509-01

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL ENCISO

DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.

Bajo los derroteros expuestos, por subsanarse en término la demanda por parte del recurrente, esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia, en su lugar, ordenará al a-quo que admita la demanda presentada por **JOSÉ RAÚL ENCISO** contra la sociedad **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.**, y continúe con el trámite correspondiente.

4.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por **JOSÉ RAÚL ENCISO** esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponer condena en costa en esta instancia.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el día 11 de agosto de 2022, por el **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, que, atendiendo lo previsto en el artículo 28 de CPT y SS., **ADMITA** la demanda presentada por **JOSÉ RAÚL ENCISO** contra la sociedad **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.**, y continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en la instancia

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

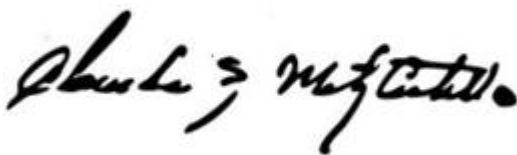
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105026-2021-00509-01
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL ENCISO
DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO COMERCIALES S.A.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310502620210050901](#)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105028-2021-00528-01
DEMANDANTE: MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPESIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105028 2021 00528 01
DEMANDANTE: MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –en adelante COLPENSIONES-.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ**, contra el auto proferido el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que, por ausencia de la reclamación administrativa, declaró fundada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* propuesta por la demandada **COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 15 de octubre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ**, demandó a **COLPENSIONES** solicitando se declare la existencia del contrato

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105028-2021-00528-01
DEMANDANTE: MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

de trabajo que, el día 26 de febrero de 2019, a término indefinido, celebró con la persona jurídica demandada, vínculo contractual que su empleadora **COLPENSIONES**, terminó de manera unilateral y sin justa en marzo 06 de 2020, y, en consecuencia, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a: i) reintegrarla a su fuerza laboral, ii) al reconocimiento y pago de salarios insolutos y cesantías dejadas de percibir desde la calenda en la que se realizó su despido sin justa causa hasta la fecha en la que se materialice su reintegro, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 28 de marzo de 2022, dispuso su admisión y ordenó a la parte activa de la litis surtir el traslado a la demandada, **COLPENSIONES**.

2.3.- CONTESTACIÓN.

COLPENSIONES contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó *“falta de jurisdicción y competencia; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; inexistencia de la condición de madre cabeza de familia que aduce la demandante e improcedencia del reintegro; buena fe y prescripción”*.

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y considerando que, la actora no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el canon 6 *ibidem* –reclamación administrativa- carga procesal que, por no acreditarse debidamente en el **sub judice**, impide a la Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Laboral, avocar el conocimiento del libelo introductorio promovido por **MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES**¹, la a-quo, mediante

¹ Pese de obrar en el plenario las peticiones dirigidas por la actora a la administradora colombiana de pensiones en 05 de marzo de 2020 y agosto 17 de 2021, en consideración del a-quo, estas se centraron en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105028-2021-00528-01
DEMANDANTE: MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPESIONES

proveído calendado noviembre 15 de 2023, declaró fundada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, en consecuencia, terminó el proceso y condenó a la demandante en costas y agencias en derecho.

Inconforme con la decisión, aduciendo el agotamiento de la vía gubernativa mediante las peticiones calendadas marzo 05 de 2020 y agosto 17 de 2021, circunstancia que la faculta acudir a la jurisdicción en procura de la protección de sus derechos, garantía que se ha visto truncada por la excesiva ritualidad manifiesta en la que incurrió el a-quo, **MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ**, interpuso recurso de apelación; medio de impugnación concedió por el juez de primer grado mediante proveído calendado noviembre 15 de 2023.

2.4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, septiembre 26 de 2023, los sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 N°3 y 66A del C.P.T. y SS., y 13 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el a quo, **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al declarar fundada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* propuesta por la demandada **COLPENSIONES**?

3.1.-SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO

suministro a la actora de un backup, la expedición de las copias de las actas de asambleas de las juntas directivas realizadas en agosto y septiembre de 2019 y las consideración previas a su despido –reubicación-, que tuvo Colpensiones, solicitudes que no tienen relación directa con el objeto del litigio, motivo por el cual, declara fundado el medio exceptivo.

3.2.- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo decantado por las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias C-792 de 2006 y SL 4286 de 2019², ha de entenderse por reclamación administrativa, como aquella institución jurídico procesal que constituye “...*un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales...*”

Así, quien pretenda el reconocimiento del algún derecho de índole subjetiva de las entidades previstas en el artículo 6° Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, deberá, en ejercicio del derecho fundamental de petición –*artículo 23 constitucional y Ley 1755 de 2015*–, elevar simple reclamo escrito dirigido al empleador sobre el derecho que pretende, manifestación de la voluntad que, no se encuentra sujeta a ningún tipo de palabras sacramentales, siendo deber de la administración el interpretar la petición de manera íntegra y/o completa, con el fin de desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de manera clara, con miras a proferir un pronunciamiento que resuelva de fondo sobre lo solicitado.

3.3- EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, COMO FACTOR DE COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, EN SU ESPECIALIDAD LABORAL.

Conforme lo dispuesto en los Capítulos I y II del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los factores de competencia, como criterios orientadores de la legislación procesal, tienen por finalidad determinar cuál es el operador judicial idóneo para conocer y tramitar las controversias asignadas al discernimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Laboral; no obstante, atendiendo las condiciones especiales y/o particulares

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4286 de 2019, MP. Carlos Arturo Guarín “...De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquélla oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto...”

de cada caso en concreto, puede presentarse circunstancias tanto objetivas como subjetivas que alteren o impidan al juez asumir el aludido conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 32 del C.P.T. y S.S., 100 N°1 y 101 del Código General del Proceso, precepto jurídico aplicable al *sub judice* por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quien pretenda promover acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad y/o dependencia de la administración pública, *entre ellas las empresas industriales y comerciales del Estado “Colpensiones”*, deberá previamente haber agotado el agotamiento de la reclamación administrativa, *mediante simple reclamo escrito dirigido al empleador*, carga pre-procesal que, de no ser debidamente demostrada en el plenario, impide al juzgador avocar el conocimiento de la Litis, motivo por el cual, este deberá rechazar de plano la demanda³.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4286 de 2019, MP. Carlos Arturo Guarín Jurado “...De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable [...]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 *ibídem*, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

3.4.- DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO⁴

Conforme lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, quien pretenda alegar la existencia de una arbitrariedad judicial deberá demostrar, como exigencia *sine qua non*, la relación causal y jurídica que pueda tener y/o existir entre el proveído cuestionado con la “*presunta*” vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte procesal afectada, conculcación que, de ocurrir, determinaría de manera directa, la resolución jurídica de la litis⁵.

Así las cosas, ha de entenderse por defecto procedimental por excesiva ritualidad manifiesta, como aquella afectación y/o sacrificio del derecho sustancial en la que incurre el juez por un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la consecución de los fines esenciales del proceso -*materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justa*-; o, en palabras de la aludida Corporación “...*por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico...*”.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la demandante, **MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

De conformidad con la prueba documental obrante en el plenario, advierte esta Corporación el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de reclamación

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 061 de 2018 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez “...*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden...*”

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño “... *cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la actora...*”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105028-2021-00528-01

DEMANDANTE: MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

administrativa por parte de **MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ**, puesto que la actora mediante la petición calendada 17 de agosto de 2021 –*fl1° pg 53 y 54 Cn 1° del expediente*, le indagó a la demandada **COLPENSIONES**, las razones de su despido y las alternativas que tenía a su disposición para evitar la terminación unilateral del contrato trabajo – *reubicación en un cargo de similar jerarquía y salario*-, petición que sustentó en su situación personal familiar –*madre cabeza de familia de un hogar cuyos integrantes sufren de discapacidad*-.

Así, pese que la demandante no solicitó directamente su reintegro a la planta de personal de la demandada **COLPENSIONES**, sí puso en consideración de esta la posibilidad de replantear su decisión en razón a su situación familiar, *terminación unilateral de la relación laboral*, entidad que, en el sentido previamente referenciado, *continuación del contrato de trabajo*, mediante Comunicado N° BZ2021-9572357-2308688 de septiembre 22 de 2021 – *fl1° pg 58 al 61 Cn 1° del expediente*, dio respuesta negativa a la petición realizada por la actora, documento en el que expresó:

“...respecto al requerimiento contenido en el numeral tercero de su oficio, corresponde señalar que, en atención a las consideraciones expuestas en la respuesta inmediatamente anterior, no se contemplaron planes alternativos previos a la decisión de terminar unilateralmente y sin justa causa su contrato laboral, como consecuencia de lo anterior, no es posible para esta administradora hacer entrega de la documentación por usted deprecada.

Para finalizar, en atención a la manifestación expuesta en el numeral primero del acápite de hechos de su petición, en el cual expresa “soy madre cabeza de familia”, corresponde resaltar que consultada la información contenida en su hoja de vida y cotejados los buzones de correos electrónicos de los diferentes procesos y sub procesos de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, se evidencia que durante el transcurso de su vinculación con la empresa e incluso al momento de ser notificada de la decisión de finalizar de manera unilateral y sin justa causa su contrato de trabajo, usted no informó la ahora alegada condición de “madre cabeza de familia”. Por el contrario, dicha manifestación solo se encuentra en la petición radicada el 20 de agosto del año en curso, es decir, dieciocho (18) meses después de la finalización de su vínculo contractual...”,

Conforme lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del C.G.P, preceptos jurídicos aplicables en virtud del principio de integración normativa previsto en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *primacía del derecho sustancial*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105028-2021-00528-01
DEMANDANTE: MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPESIONES

sobre el procesal, esta Corporación revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar infundado el medio exceptivo previo propuesto por la demanda demandada **COLPENSIONES y**, en consecuencia, se ordenará al a-quo, que continúe con el trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por **MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ**, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponer condena en costa en esta instancia.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que, por ausencia de la reclamación administrativa, declaró fundada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* propuesta por la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que, atendiendo lo previsto en el artículo 77 de CPT y SS., continúe con el trámite de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en la instancia

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105028-2021-00528-01
DEMANDANTE: MAURA LUCIA ACHURY RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPESIONES
BOGOTÁ D.C.,

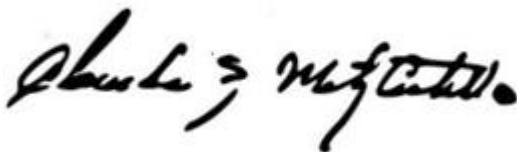
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310502820210052801](#)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2019-00686-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033 2019 00686 02
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA**, contra el auto proferido el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que denegó la solicitud de nulidad propuesta por el recurrente¹.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA.

.- Mediante escrito radicado el día 11 de octubre de 2019, cuyo conocimiento primigeniamente correspondió al **Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA**, demandó a **LIBERTY SEGUROS S.A.**,

¹ Mediante acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y N°CSJBRA23-15 del 22 marzo de 2023, se dispuso la remisión del *sub litem*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2019-00686-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, a término indefinido entre ellas celebraron el día 15 de septiembre de 1997, vínculo contractual que su empleadora terminó de manera unilateral y sin justa causa en octubre 18 de 2017; en consecuencia, peticiona que se condene a la persona jurídica demanda al reconocimiento y pago de: i) prestaciones sociales, ii) vacaciones, iii) las indemnizaciones de que trata los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 64 y 65 Código Sustantivo de Trabajo; iv) reembolso de los gastos de mudanza, v) costas procesales y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 18 de diciembre de 2019, dispuso su admisión y ordenó surtir a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el traslado para contestar demanda².

2.3.- CONTESTACIÓN.

LIBERTY SEGUROS S.A., oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó “...*falta de jurisdicción y competencia; inexistencia de la obligación de la demandada; cobro de lo no debido; falta de título y causa para pedir de la parte demandante; enriquecimiento sin causa; buena fe; mala fe del demandante; pago; compensación; prescripción y la genérica...*”.

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, ante la inasistencia de la parte demandante al aludido estadio procedimental y considerando la inexistencia de causa y/o razón alguna que justifique la desidia presentada por la parte actora de la actuación, el **Juzgado Cuarenta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído calendado mayo 29 de 2023, tuvo por

² Mediante acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y N°CSJBRA23-15 del 22 marzo de 2023, se dispuso la remisión del *sub litem*

probados los hechos susceptibles de confesión contenido en la contestación de la demanda presentada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**³ y suspendió el desarrollo del enunciado estadio procesal.

Inconforme con dicha decisión, refutando el desconocimiento normativo en el que incurrió el juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, ante la descongestión judicial ordenada en este Distrito Judicial en marzo de 2023 y los principios constitucionales consagrados en la Ley 2213 de 2022 –*artículo 29 de constitucional y 2° ibidem*, debió garantizar a las partes procesales, el integro acceso a la administración de justicia y debido proceso, circunstancia que, de haber acaecido, no hubiere concretado la nulidad sustancial prevista en el artículo 14 del Código General del Proceso –*prueba nula de pleno derecho*-, **CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA**, mediante memorial calendado junio 22 de 2023, solicitó la nulidad de la confesión presunta decretada en audiencia celebrada en mayo 29 de 2023.

Reanudada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, en junio 22 de 2023, surtiéndose en debida forma el traslado previsto en el canon 134 del C.G.P., la parte demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se opuso a la solicitud de nulidad incoada por el actor; adujo que, en atención al postulado de diligencia que rige el actuar de las partes, y en consideración a lo dispuesto en el precepto 41 del C.P.T. y S.S. –*norma que no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022*, los sujetos procesales deben revisar los estados judiciales, medio de notificación idóneo para comunicar a los extremos procedimentales las providencia que se profieran por fuera de audiencia, carga procesal que, de no realizarse, únicamente le acarrea perjuicios a la parte procesal que la incumplió.

Argumentando el incumplimiento a los requisitos de taxatividad y especificidad que imperan las nulidades procesales; así como, la ausencia de vicio alguno que anule la actuación procedimental impugnada, puesto que la providencia por medio de la cual se avoca conocimiento y se fija fecha para la celebración de la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamientos y Fijación del Litigio –*mayo 12 de 2023*-, se notificó mediante estados electrónicos calendado mayo 15 de 2023, el a-quo, denegó la nulidad propuesta por la parte actora.

³ Mediante acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y N°CSJBRA23-15 del 22 marzo de 2023, se dispuso la remisión del *sub litem*

Reiterando los argumentos previamente expuestos, en especial, la indebida remisión de enlace de la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S., al correo electrónico del apoderado de la parte demandante – se remitió a ramirovaros@hotmail.com en lugar de ramivaros@hotmail.com-, **CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA**, apeló la decisión de primer grado, medio de impugnación concedido por el a-quo en junio 22 de 2023.

2.4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, julio 04 de 2023, el recurrente reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del medio de impugnación por él interpuesto; por su parte, la no apelante, solicitó confirmar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 65Nº6 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la solicitud de nulidad formulada por el recurrente?

3.- INCIDENTE DE NULIDAD Y SU OPORTUNA INTERPOSICIÓN.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 132 y ss., del Código General del Proceso, en adelante C.G.P, preceptos jurídicos aplicables al **sub examine** por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en adelante C.P.T. y S.S., ha de entenderse por incidente de nulidad, aquel instrumento jurídico procesal que propugna por la purgar y/o subsanación de las vicisitudes procedimentales presentadas en el transcurso de las actuaciones jurisdiccionales.

Así, conforme a los principios de lealtad procesal, legitimidad, preclusión, protección, saneamiento, taxatividad y trascendencia que, regula el enunciado trámite incidental; advertida por la parte afectada la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.⁴, es su carga alegar, mediante la referenciada actuación incidental, la existencia de la vicisitud, acontecer que, de no acaecer, conlleva al saneamiento del estadio irregular⁵.

3.2.- NOTIFICACIÓN, COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES⁶.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, 289, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301 del C.G.P., mandatos jurídicos aplicables al **sub lite** en virtud del principio de integración normativa previsto en el canon 145 del C.P.T y S.S., se ha de entender por notificación, aquella institución jurídico procesal y/o prerrogativa constitucional, por medio de la cual se les garantiza a los sujetos procesales el conocimiento de las providencias judiciales que se profieran en desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales –*principio de publicidad*⁷, herramienta procesal que tiene

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL 432-2021, MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero “...La Sala comienza por recordar que el sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, se convierte en un remedio extremo y residual; de donde fluye comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite.

En efecto, el debate que genera la declaración de la nulidad procesal frente a los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conlleva analizar las «nulidades» como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CP, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ibídem, 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020)...”

⁵ Código General de Proceso, Artículo 133, numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

⁶ Sentencia C-641 de 2002, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil “...la expresión notificar, en el campo del derecho, significa ‘hacer saber’ o ‘hacer conocer’. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al ‘hacer conocer’ se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses...”

⁷ Sentencia C-641 de 2002, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil “...La notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso...”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2019-00686-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

por finalidad, permitirle al interesado el debido ejercicio de los medios judiciales puestos a su disposición para la defensa de sus intereses jurídicos - *derechos de debido proceso y defensa*.

Así las cosas, surge como imperativo de las autoridades jurisdiccionales, no solo el deber de notificar sus pronunciamientos a las partes procesales, sino a todos aquellos sujetos de derechos que tenga interés con la resulta del proceso; circunstancia que, de no acaecer, conllevaría una notoria afrenta al principio de legalidad previsto en el artículo 29 constitucional, acontecer que, facultaría la aplicación del remedio excepcional y residual denominado “*nulidad procesal*”, ya sea a solicitud de parte u oficiosamente.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por el demandante **CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Primeramente, advierte esta Corporación que, no obstante, la vaguedad presentada en la solicitud de nulidad incoada por el recurre, sujeto procesal que, en lugar de invocar alguna de las causales previstas en los artículos 133 y ss., del C.G.P., -*nulidades procesales*-, suplica la exclusión probatoria prevista en el canon 14 *ibidem* -*prueba nula de pleno derecho* “*nulidad sustancial*”, se adolece de una indebida notificación del proveído calendado mayo 12 de 2023, providencia judicial mediante la cual, el **Juzgado Cuarenta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, avoca el conocimiento del *sub lite*, primigeniamente asignado al **Juzgado Treinta y tres Laboral Circuito de esta ciudad**, y señala fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., *mayo 29 de 2023*, actuación procesal que, ante la inasistencia del demandante, tuvo por confeso los hechos contenidos en la contestación de la demanda susceptible del enunciado medio probatorio.

Así las cosas, esta Colegiatura en aplicación a los mandatos previstos en los artículos 228 Constitucional y 11 Código General del Proceso -*primacía del derecho sustancial sobre el formal*-, preceptos jurídicos aplicable *sub examine* en virtud de la remisión normativa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2019-00686-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

prevista en el canon 145 C.P.T. y S.S., determinará si los hechos alegados por el recurrente como constitutivos de nulidad procesal, se adecuan a alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., cuestionamiento que, de ser resuelto favorablemente, facultaría el análisis de fondo sobre la anulación solicitada.

El inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, previó que las nulidades derivadas de la ausencia de la notificación de aquellas providencias judiciales distintas al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se remediaría con la notificación del aludido proveído a las partes y/o tercero con interés en la actuación procesal, pero todas las actuaciones procedimentales posteriores que dependen del enunciado acto jurisdiccional serán nulo, excepto aquellos que hayan sido saneados en las formas establecidas en el Estatuto Procesal.

Así, advierte esta Corporación que, en desarrollo de la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamientos y Fijación del litigio, celebrada en *mayo 29 y junio 22 de 2023*, el recurrente elevó solicitud de nulidad por indebida notificación del proveído adiado mayo 12 de 2023, providencia judicial que, en su consideración, debió ser notificado personalmente a las partes, carga procedimental que, en su criterio, no se cumplió, puesto que el a-quo remitió el link de la audiencia virtual a una dirección electrónica que no es la suya, *se remitió a ramirovaros@hotmail.com en lugar de ramivaros@hotmail.com*-, acontecer que, por lesionar los axiomas constitucionales de acceso a la administración de justicia, contradicción, debido proceso, defensa y publicidad de su prohiado, debe excluirse la confesión presumida por el a-quo.

Verifica esta Colegiatura, en atención a lo dispuesto en el literal C) artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que contrario a lo aducido por el recurrente, el a-quo notificó en debida forma el auto calendado mayo 12 de 2023 *–auto que avoca conocimiento y fija fecha de audiencia–*, puesto que, de conformidad con la literalidad del canon en cita, las providencias que se profieran por fuera de audiencia deben de notificarse por estados - *dicho auto se notificó en el estado electrónico fechado mayo 15 de 2023*; imperativo que con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020 – ahora, Ley 2213 de 2023, no varió, motivo por el cual se desvirtúa la vicisitud procedimental alegada por el recurrente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2019-00686-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asimismo, se percata esta Corporación que el día 26 de mayo de 2023, al demandante se le remitió a la dirección electrónica ramivaros@hotmail.com, el link de la audiencia que se celebró el día 29 de mayo de aludida anualidad, circunstancia que constata su desidia y/o desinterés con la resultas del **sub judice**.

Se adjunta captura de pantalla del proveído, del estado que se pública y la remisión del link de la audiencia.

Crystal Reports - rha_0032.rpt

1

2

3

1 / 3

100%

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 43 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No: 009

Fecha Fijación: 15/05/2023

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuent
110013105 03 2018 00034	Ordinario	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Auto Avoca Conocimiento Señalar como fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTYSB para el día Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 de la mañana.	12/05/2023	
110013105 03 2018 00380	Ordinario	CARMEN DELIA PERA GOMEZ	EDIFICIO SOTO P.H.	Auto Avoca Conocimiento Señalar como fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTYSB para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 de la tarde.	12/05/2023	
110013105 03 2019 00686	Ordinario	CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCIA	LIBERTY SEGUROS S.A	Auto Avoca Conocimiento Señalar como fecha para llevar a cabo de que trata el artículo 77 y 80 del CPTYSB para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 de la mañana.	12/05/2023	
110013105 03 2020 00074	Ordinario	NAYME BARRERO SARMENTO	PORVENIR SA	Auto Avoca Conocimiento Señalar como fecha para llevar a cabo de que trata el artículo 77 y 80 del CPTYSB para el día veintuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 de la mañana.	12/05/2023	
110013105 03 2020 00183	Ordinario	RAFAEL ANTONIO POLO PINZON	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA.	Auto Avoca Conocimiento Señalar como fecha para llevar a cabo de que trata el artículo 77 y 80 del CPTYSB para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 de la mañana.	12/05/2023	
110013105 01 2020 00336	Ordinario	JHON EDWARD PICO BERNAL	CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.	Auto Avoca Conocimiento Señalar como fecha para llevar a cabo de que trata el artículo 77 y 80 del CPTYSB para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 de la mañana.	12/05/2023	

etbcj-my.sharepoint.com/personal/jato43_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fjato43_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FSecretaria%2FEstados%2FEstados2023%2FEstado009Del15Mayo%2FProvid...

Despacho 14 Sala ...

OneDrive

Buscar

Compartir Copiar vínculo Añadir acceso directo a Mis archivos Sincronizar Descargar Organizar Detalles

Juzgado 43 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. > Secretaria > Estados > Estados2023 > Estado009Del15Mayo > Providencias

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
AdmteFuero202300068.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	84.3 KB	Compartido	
AutoAvoca1820200336.p...			2.6 KB	Compartido	
AutoAvoca18202100192.pdf			2.4 KB	Compartido	
AutoAvoca33201800034.pdf			2.2 KB	Compartido	
AutoAvoca33201800380.pdf			1.8 KB	Compartido	
AutoAvoca33201900686.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	82.5 KB	Compartido	
AutoAvoca33202000074.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	81.4 KB	Compartido	
AutoAvoca33202000113.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	82.7 KB	Compartido	
AutoAvoca33202000183.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	81.5 KB	Compartido	
AutoAvoca33202000352.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	82.5 KB	Compartido	
AutoAvoca33202000452.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	81.7 KB	Compartido	
AutoAvoca33202000501.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	81.6 KB	Compartido	
AutoAvoca33202100005.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	81.3 KB	Compartido	
AutoAvoca33202100114.pdf	12/05/2023	Juzgado 43 Laboral Ci	81.3 KB	Compartido	

20°C

Mayorm. nubla...

4:26 p.m.

12/05/2024

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2019-00686-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.



AutoAvoca3201900686.pdf



AutoAvoca3201900686.pdf



20FuebasDeOcio.pdf



AutoAvoca3201900686.pdf



AutoAvoca3201900686.pdf



20FuebasDeOcio.pdf

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., día (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el **Despache** de la Audiencia Virtual 119011053201900686.pdf, **033-2019-00686-00** proveniente del **Juzgado Tercero y Tercero Laboral del Circuito de Bogotá**, informándole que el presente proceso no correspondió su concurrimiento por remisión de las Audiencias VCSJ42.2.1.2028 del 10 de diciembre de 2023 y No. CSJBT43-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
Secretaría

JUZISADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe **secretarial** que antecede y una vez se observa el cumplimiento de los requisitos ur **AVOCA** conocimiento de la presente demanda. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda del señor **CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCIA** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo de que trata el artículo 27 y 80 del CPTYS para el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a las **8:30 de la mañana**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de las partes, apoderados públicos y testigos.

Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación **LIFESIZE**, que deberán descargarlo y estar atentos a la citación, el proceso lo pueden descargar del link adjunto a esta providencia.

Advertirse a las partes que deberán presentar a dicha audiencia los medios probatorios que pretenden hacer valer, por lo tanto, deberán comparecer en compañía de quienes serán presentados como testigos. En consecuencia, se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben **absolver** interrogatorio.

Con: 119011053201900686.pdf
Correo: correo.pasador@magistradojudicial.gov.co

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AutoAvoca3201900686.pdf

Se le recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión se dé de una de las exclusiones durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFICARSE Y COMPAÑE.

LA JUEZA

Por último, en lo que respecta a la nulidad sustancial alegada por el recurrente –*artículo 14 del C.G.P.*–, es de precisar que, en atención a lo dispuesto en los canones 164, 176 y 280 del Código General del Proceso, la providencia judicial idónea para resolver sobre la valoración y/o exclusión de los medios probatorios es la sentencia que ponga fin a la instancia, motivo por el cual, es en dicho proveído, en el cual el a-quo o el ad-quem, en caso de impugnación la decisión de primer grado, debe valorar la viabilidad de la solicitud de exclusión probatoria de la confesión presunta declarada por su inasistencia; motivo por el cual, se confirmará la decisión de primer grado.

Bajo los derroteros expuestos, por encontrarse acreditado: i) la debida notificación a las partes del proveído calendado mayo 12 de 2023; ii) el incumplimiento del postulado de diligencia de los sujetos procesales que impera en las actuaciones procedimentales por parte del recurrente y, iii) la inidoneidad de tramitar nulidades sustanciales por el cauce de las procesales, *exclusión y/o valoración probatoria se realiza en la sentencia*, se confirmará el auto recurrido.

4.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por el demandante **CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA**, se le condenará en costas a favor de la demandada,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2019-00686-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A., sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 22 de junio de 2023, por el **Juzgado Cuarenta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandante **CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA**, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor de la demandada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las recurrentes, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

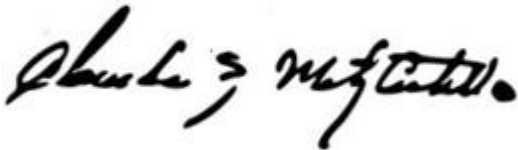
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2019-00686-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310503320190068600](#)
[11001310503320190068601](#)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2020-00507-01
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ D'ALEMAN
DEMANDADO: ECOPEPETROL y otros.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2020-00507-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ D´ ALEMAN
DEMANDADOS: AMERICAN BUSSINES PROCESS SERVICES S.A.
ECOPETROL S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **ECOPETROL S.A.**, contra el auto proferido el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que declaró infundada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia por ausencia de la reclamación administrativa*”, propuesta por la demandada **ECOPETROL S.A.**

2. ANTECEDENTES:

2.1-. DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 18 diciembre 2020, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **PAULA ANDREA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2020-00507-01
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ D'ALEMAN
DEMANDADO: ECOPETROL y otros.

GUTIÉRREZ D'ALEMAN, demandó a **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, y **ECOPETROL S.A.**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, el día 02 de marzo de 2020, bajo la modalidad de obra o labor contratada, celebró con **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, vínculo contractual que su empleadora terminó de manera unilateral y sin justa en marzo 27 de 2020, y, en consecuencia, se condene a **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, a reconocimiento y pago de : i) prestaciones sociales insolutas, ii) las indemnizaciones de que trata los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo, iii) lo que se encuentre demostrado en virtud de las facultades ultra y extra petita, y, iv) en costas y agencias en derecho; condenas que solicita extender a **ECOPETROL S.A.**, como solidario responsable del vínculo contractual.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado abril 19 2021, dispuso su admisión y ordenó a la parte activa de la litis surtir el traslado a la parte demandada, **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, y **ECOPETROL S.A.**

2.3.- CONTESTACIÓN.

AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “*compensación, inexistencia de la obligación y prescripción*”.

ECOPETROL S.A., oportunamente contestó el libelo introductorio, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó “*falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa; buena fe; cobro de lo no debido; compensación; inexistencia de la obligación por falta de solidaridad y prescripción*”; asimismo, formuló llamamiento en garantía contra la **PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGURO**.

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, considerando que, por encontrarse debidamente acreditado, por parte de la actora, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el canon 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *–reclamación administrativa–*, carga procesal cuyo acatamiento se demostró con la sentencia de tutela 2020 00308 00 aportada por la demandada **ECOPETROL S.A.**, amparo superior que tuvo identidad de sujetos, objeto y causa con el *sub judice*, el **Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado septiembre 11 de 2023, declaró infundada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia por ausencia de reclamación administrativa”*; en consecuencia, condenó a la demandada **ECOPETROL S.A.**, en costas y agencias en derecho.

Inconforme con la decisión, aduciendo que, la vinculación oficiosa que realizó el juez constitucional dentro de la acción de tutela 2020 00308 00, no exime a la actora del deber de agotar la vía gubernativa como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, **ECOPETROL S.A.**, recurrió en reposición y apelación la decisión proferida primera instancia; despachado desfavorablemente el primer medio de impugnación, el a-quo, concedió el segundo.

2.4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, octubre 24 de 2023, el recurrente reiteró los argumentos expuestos en la interposición de sus medios de impugnación; por su parte, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

3.- PROBLEMA JURÍDICO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2020-00507-01
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ D'ALEMAN
DEMANDADO: ECOPETROL y otros.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 N°3 y 66A del C.P.T. y SS., y 13 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el a quo, **Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al declarar infundada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* propuesta por la demandada **ECOPETROL S.A.**?

3.1.-SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO

3.2.- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo decantado por las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias C-792 de 2006 y SL 4286 de 2019¹, ha de entenderse por reclamación administrativa, como aquella institución jurídico procesal que constituye “...*un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales...*”

Así, quien pretenda el reconocimiento del algún derecho de índole subjetiva de las entidades previstas en el artículo 6° Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, deberá, en ejercicio del derecho fundamental de petición –*artículo 23 constitucional y Ley 1755 de 2015*–, elevar simple reclamo escrito dirigido al empleador sobre el derecho que pretende, manifestación de la voluntad que, no se encuentra sujeta a ningún tipo de palabras sacramentales, siendo deber de la administración el interpretar la petición de manera íntegra y/o completa, con el fin de desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4286 de 2019, MP. Carlos Arturo Guarín “...De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquella oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto...”

de manera clara, con miras a proferir un pronunciamiento que resuelva de fondo sobre lo solicitado.

3.3- EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, COMO FACTOR DE COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, EN SU ESPECIALIDAD LABORAL.

Conforme lo dispuesto en los Capítulos I y II del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los factores de competencia, como criterios orientadores de la legislación procesal, tienen por finalidad determinar cuál es el operador judicial idóneo para conocer y tramitar las controversias asignadas al discernimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Laboral; no obstante, atendiendo las condiciones especiales y/o particulares de cada caso en concreto, puede presentarse circunstancias tanto objetivas como subjetivas que alteren o impidan al juez asumir el aludido conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 32 del C.P.T. y S.S., 100 N°1 y 101 del Código General del Proceso, precepto jurídico aplicable al **sub judice** por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quien pretenda promover acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad y/o dependencia de la administración pública, *entre ellas las empresas industriales y comerciales del Estado “Colpensiones”*, deberá previamente haber agotado el agotamiento de la reclamación administrativa, *mediante simple reclamo escrito dirigido al empleador*, carga pre-procesal que, de no ser debidamente demostrada en el plenario, impide al juzgador avocar el conocimiento de la Litis, motivo por el cual, este deberá rechazar de plano la demanda².

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4286 de 2019, MP. Carlos Arturo Guarín Jurado “...De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable [...]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

3.4.- DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO³

Conforme lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, quien pretenda alegar la existencia de una arbitrariedad judicial deberá demostrar, como exigencia *sine qua non*, la relación causal y jurídica que pueda tener y/o existir entre el proveído cuestionado con la “*presunta*” vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte procesal afectada, conculcación que, de ocurrir, determinaría de manera directa, la resolución jurídica de la litis⁴.

Así las cosas, ha de entenderse por defecto procedimental por excesiva ritualidad manifiesta, como aquella afectación y/o sacrificio del derecho sustancial en la que incurre el juez por un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la consecución de los fines esenciales del proceso -*materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justa*-; o, en palabras de la aludida Corporación “...por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico...”.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 061 de 2018 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez “...El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden...”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño “... cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la actora...”

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **ECOPETROL S.A.**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Contrario a lo expresado por la recurrente en apelación, atendiendo lo dispuesto en los artículos 228 Constitucional, 11 y 12 del C.G.P, preceptos jurídicos aplicables en virtud del principio de integración normativa previsto en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *primacía del derecho sustancial sobre el procesal*-, esta Corporación confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Debe resaltarse que, si bien el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, instituyó “...*un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales...*”, la aludida prerrogativa no es absoluta, pues esta se limita a brindarle a la administración la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos subjetivos que se deriven de sus actos y sean pretendido por un sujeto de derecho, conocimiento al que esta puede llegar ya sea por el simple reclamo escrito del trabajador o por la ocurrencia de una actuación o hecho notorio de cual ella pueda derivar y/o comprender el verdadero querer y/o intención del reclamante –*actuaciones judiciales*-.

Así las cosas, pese que la actora **PAULA ANDREA GUTIÉRREZ D'ALEMAN**, no presentó reclamación directa a la demandada **ECOPETROL S.A.**, sobre sus acreencias laborales, de conformidad con la prueba documental obrante en el plenario- *acción de tutela 2020 00308 00, fl 07, págs. 195 y ss. del Cn1°*, medio de probatorio aportado por la recurrente, se advierte el conocimiento que tuvo **ECOPETROL S.A.**, sobre las pretensiones realizadas por la demandante, **PAULA ANDREA GUTIÉRREZ D'ALEMAN**, persona que, mediante el aludido amparo constitucional, solicitó el reconocimiento y pago de i) prestaciones sociales insolutas, y, ii) las indemnizaciones de que trata los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo; trámite superior al que pese de ser debidamente vinculado a su contradictorio, **ECOPETROL S.A.**, guardó silencio, no son de recibo para esta Colegiatura los reparos expuestos por el recurrente, dado que de su mutismo pudiera percibirse la denegación de los derechos laborales declamados por la actora.

Bajo los derroteros expuestos, se confirmará la decisión de primera instancia.

5.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso ante la improsperidad de la impugnación presentada por la demandada **ECOPETROL S.A.**, se le condenará en costas a favor de la demandante, **PAULA ANDREA GUTIÉRREZ D'ALEMAN**, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que, declaró infundada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* propuesta por la demandada **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **ECOPETROL S.A.**, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor de la demandante, **PAULA ANDREA GUTIÉRREZ D'ALEMAN**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las recurrentes, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105033-2020-00507-01
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ D'ALEMAN
DEMANDADO: ECOPEPETROLy otros.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación
DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, **TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

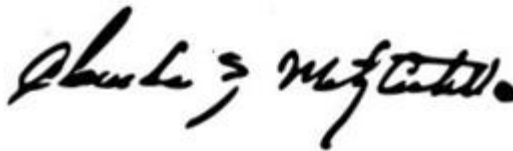
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310503320200050701](https://expediente.digita.gov.co/110013105033-2020-00507-01)